



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 4 de julio del 2016

Nº 128 — 130 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Exp. Nº 15-005016-0007-CO.—Res. Nº 2016003445.—San José, a las nueve horas cinco minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Rolando González Ulloa, mayor, casado una vez, diputado a la Asamblea Legislativa, portador de la cédula de identidad número 0202740540, vecino de Alajuela; contra la omisión del Directorio de la Asamblea Legislativa de cumplir con lo acordado en la sesión del Plenario de la Asamblea Legislativa del 20 de enero del 2015.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas dos minutos del catorce de abril de 2015, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la omisión del Directorio de la Asamblea Legislativa de cumplir con lo acordado en la sesión del Plenario de la Asamblea Legislativa del 20 de enero del 2015, a fin de interpelar al ministro de la Presidencia. Alega que se vulneran los artículos 9º, 11, 145 y 148 de la Constitución Política, y 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por cuanto en la sesión que se cita se aprobó su moción de interpelar al ministro de la Presidencia, Melvin Jiménez Marín, para que se refiriera a una denuncia relativa al ofrecimiento de cargos públicos. Reclama que a la fecha de presentación de esta acción, el Directorio Legislativo, específicamente, su presidente no ha ejecutado el mandato del Plenario, ni ha cursado las comunicaciones al ministerio, por lo que el citado funcionario no ha concurrido al Plenario para los efectos que indica el artículo 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acusa la violación al artículo 145 de la Constitución Política, pues esa norma tiene un contenido imperativo, es autoaplicativa y de naturaleza suprema; contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre, ni práctica en contrario. Tampoco puede ser desaplicada en virtud de acuerdo, renuncia o pacto en contrario. También se incurre en una violación a los artículos 9º, 11 y 148 de la Constitución en la medida en que se afecta un principio básico de responsabilidad y de control político. Finalmente, afirma que como diputado le asiste el derecho de interpelar.

2º—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que se deriva del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por inexistencia de lesión individual y directa.

3º—Por resolución de las trece horas y cincuenta minutos del veintinueve de abril del dos mil quince, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Directorio de la Asamblea Legislativa.

4º—La Procuraduría General de la República rindió su informe; en él señala que se impugna la falta de ejecución del acuerdo adoptado por el Plenario de la Asamblea Legislativa del 20 de enero pasado, para hacer comparecer al entonces ministro de la Presidencia, señor Melvin Jiménez Marín (artículo 145 de la Constitución Política y 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Indica que es público y notorio que desde el 16 de abril de 2015 el señor Jiménez no ocupa el cargo de ministro de la Presidencia, por lo que el asunto carece de interés actual, porque el acuerdo que se acusa omitido tenía la intención de interpelar al citado funcionario. Dado que ya no ocupa el cargo, que la interpelación está dispuesta para ministros de Gobierno, carece de actualidad discutir el tema que plantea el accionante. Incluso, el pasado 1 de mayo de 2015 se integró un nuevo Directorio de la Asamblea Legislativa, por lo que esta circunstancia produjo una modificación en el cargo del

Presidente, a quien se achaca la omisión. Sobre el tema de la legitimación, considera la Procuraduría General de la República que existe una lesión a su condición de diputado de la Asamblea Legislativa y una lesión al Poder Legislativo en su conjunto, al existir un bloqueo a la facultad de examinar y debatir la conducta pública de un ministro de gobierno. Dado ello, considera que existe una legitimación directa para accionar en este caso, sin embargo la Procuraduría considera que el artículo 73 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional condiciona la acción contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, "...si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo". La acción es un mecanismo residual para conocer las acciones u omisiones de las autoridades públicas que infrinjan una norma o principio constitucional, en la medida que no sean susceptibles de ser conocidas en la vía del amparo o del habeas corpus, según el caso. La acción está destinada al control abstracto de constitucionalidad, reservándose para el recurso de amparo el control sobre las violaciones concretas a los derechos fundamentales. Conforme lo pide el accionante, al considerar violados sus derechos fundamentales como diputado y negársele interpelar al ministro de gobierno, debió haberse interpuesto el recurso de amparo. Si bien se invoca también la lesión al Poder Legislativo en su conjunto al reclamarse un supuesto bloqueo a la facultad de examinar y debatir la conducta pública de un funcionario, lo cierto es que esa potestad es ejercida a través de los diputados individualmente considerados y no por el Plenario Legislativo como órgano abstracto. Así lo respalda el artículo 185 del Reglamento a la Asamblea Legislativa que establece como derecho de los diputados el pedir a la Asamblea que acuerde llamar a un ministro de gobierno. Señala que la acción adolece de la argumentación del porqué considera que se encuentra en los supuestos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ni que haya la existencia de intereses difusos, colectivos o que atañen a la colectividad en su conjunto. Un particular no puede reclamar cualquier omisión legislativa, y el ejercicio del control político sobre los ministros de Gobierno no se establece como un derecho fundamental particular, sino como una potestad dada constitucionalmente a los diputados de la República (artículo 145 constitucional). No hay acción popular en este caso que justifique la legitimación directa; por ello considera que no parece idónea la acción para atacar la omisión que reclama el accionante. Queda claro la posición anterior; por el fondo, indica la Procuraduría General de la República que del artículo 145 de la Constitución Política y 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se deriva un derecho de los diputados individualmente considerados, los cuales pueden plantear al Plenario Legislativo su deseo de llamar a rendir cuentas a un ministro de gobierno, y será la Asamblea la que decida por mayoría de sus diputados si lo hace o no. Se reclama que el Directorio Legislativo a través de su Presidente, no ejecutó un acuerdo de interpelación. Si bien no existe una norma concreta en el Reglamento de la Asamblea Legislativa que atribuya al Directorio y, específicamente al Presidente, la facultad de materializar el acuerdo afirmativo adoptado en el Plenario para interpelar a un ministro de Gobierno, lo cierto es que ha sido una práctica legislativa derivada de los poderes de ordenación (artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Así es como realiza las comunicaciones oficiales a los ministros que sean llamados al seno de la Asamblea. Que debe el Directorio Legislativo rendir informe sobre si la omisión es cierta o no. En caso de que efectivamente dicho acuerdo no haya sido ejecutado de la forma que se señala, este Órgano Asesor considera que se ha producido una violación a la facultad de interpelación reconocida constitucionalmente a las señoras y señores diputados, y específicamente al aquí consultante. No podría un Directorio Legislativo, a través de su Presidente, cercenar el ejercicio del control político acordado por la mayoría del Plenario, al omitir ejecutar un acuerdo que le ha sido delegado, es derecho de los diputados conocer la acción del gobierno, examinarla, expresar una opinión crítica al respecto y trasladarla a la opinión pública, como representantes populares. De ahí que el control político que ejercen los diputados supone un juicio de oportunidad sobre si se

mantiene o no la confianza parlamentaria o si existe una discrepancia política, por lo que la potestad de interpelación se convierte en una herramienta indispensable para ese control. Consecuentemente, la voluntad del Plenario como órgano, se expresa a través de la aprobación de dicha moción, y por tanto no podría ser cercenada por la omisión –voluntaria o no- del presidente del Directorio Legislativo. Como conclusión, se considera que el tema no es susceptible de ser conocido en la vía de la acción, que no tiene legitimación para utilizar la mencionada vía, y que, sobre el fondo, de comprobarse la inejecución del acuerdo del Plenario, existe una omisión contraria al derecho de interpelación con que cuentan los diputados de la Asamblea Legislativa.

5°—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 098, 099 y 100 del *Boletín Judicial*, de los días 22, 25 y 26 de mayo de 2015

6°—Por resolución de las dieciséis horas nueve minutos del diecisiete de junio del dos mil quince, el presidente de la Sala, tiene por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República, asimismo, se tiene por no contestada la audiencia conferida en la misma resolución al Directorio de la Asamblea Legislativa. En la misma resolución, se turna la acción para su estudio y resolución.

7°—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 íbidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8°—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad.** La Procuraduría General de la República, en su condición de órgano asesor de esta Sala Constitucional, señala dos aspectos de forma que son relevantes de abordar; El primero, es la afirmación de que no hay interés actual en la controversia jurídica acusada como una omisión inconstitucional, dado que, para el momento en que se interpuso la acción, el ministro interpelado y las condiciones habían variado de tal manera que no resulta necesario pronunciarse; el segundo punto relevante, reside en la vía procesal escogida por el actor, es decir, no corresponde dilucidar la materia impugnada mediante una acción de inconstitucionalidad, por el contrario, debió de interponerse un recurso de amparo para tutelar derechos y libertades fundamentales, en este caso, del diputado. Ambos enfoques al problema, como se explicará, deben desecharse por las siguientes razones:

A.- En cuanto al primer punto, efectivamente, es público y notorio que el señor Melvin Jiménez Marín dejó de ocupar el cargo de ministro de la Presidencia a partir del 16 de abril de 2015, aunque, para ese momento, el acuerdo legislativo tenía como fin que el Plenario pudiera interpelarlo, pero esa actuación se vio finalmente frustrada con la omisión que se acusa, al no ejecutarse el acuerdo del Plenario por parte del Directorio Legislativo. La Procuraduría General de la República expresa que al no ocupar más ese cargo el citado señor, y que la interpelación procede únicamente para los ministros de Gobierno, carece de actualidad discutir el tema. A eso agrega que hay un nuevo Directorio Legislativo a partir del 1° de mayo de 2015, por lo que hay un cambio de Presidente, cambiando la identidad de la persona a que se le achaca la omisión. Ahora bien, en cuanto al tema de la falta de interés actual, esta Sala aborda la controversia de forma diferente a como lo hace la Procuraduría General de la República, toda vez que a lo largo de las relaciones inter-orgánicas del Estado impera el principio de supremacía y de la eficacia de la Constitución Política, lo que responde al fuerte interés

público que hay por preservar el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas), que, a pesar de que hayan cambios de personas y en las circunstancias, en el expediente y la prueba consta que hay conductas que no deben pasar desapercibidas por esta Sala, dado que resultan reprochables en la conducción de asuntos públicos en una República democrática. En nuestro criterio, ello impone un estándar de conducta, especialmente las que involucran las relaciones inter-orgánicas constitucionales, como también por la evolución de los hechos públicos y notorios que están de fondo en este asunto. Este Tribunal tiene una visión de las cosas distinta del enfoque de la Procuraduría General de la República, porque el fin del proceso es distante al problema de quién ocupa el cargo de Ministro, independientemente de si el ministro de la presidencia renunció a partir del 16 de abril de 2015, pues hay un acuerdo del Plenario en interpelarlo. Además, confluyen dos situaciones igualmente preocupantes –agregamos-, la omisión de contestar la audiencia a la resolución que dio curso a la acción, y que había una moción aprobada firme, lo que implica en sí mismo asuntos que deben ser objeto de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por los peligros que ambos entrañan, el que los acuerdos firmes legislativos no lleguen a materializarse por el descuido, negligencia, o peor aún, decisiones que podrían calificarse de displicencia calculada a la autoridad del Plenario hasta los compadrazgos u otros modos corruptibles de la función pública (por posible tráfico de influencias), lo que incide negativamente en una función fundamental del órgano legislativo, como es la del control político –no hay democracia sin Parlamento, ni este sin oposición. En efecto, en el sistema de gobierno presidencialista la forma tripartita de las funciones fundamentales del Estado, el Poder Ejecutivo compuesto por el Presidente y los ministros de Gobierno que él designa como sus colaboradores, desarrollan el trabajo del Poder Ejecutivo a través de diferentes compartimientos o carteras; y el Poder Legislativo, con la atribución constitucional, además de dictar las leyes, de ejerce el control político sobre las otras ramas de gobierno, entre otras funciones. En este caso, el órgano legislativo al dejar de pronunciarse en cualquier sentido corroe y mina una función esencial de todo parlamento en un sistema de gobierno democrático y republicano; flaco favor haría un Tribunal Constitucional encargado del control constitucional si no declara la conformidad o inconformidad de las actuaciones u omisiones de los órganos legislativos –en este caso- con la Constitución Política.

B.- En cuanto a la vía procesal, la Procuraduría General de la República considera que si la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo residual para conocer las acciones u omisiones inconstitucionales de las autoridades públicas, en la medida de que no sean susceptibles de conocerse en la vía del amparo o del habeas corpus los actos u omisiones; entonces, no procede la acción como una vía procesal excepcional, pues se destina al control abstracto de constitucionalidad, y el amparo a las violaciones concretas a los derechos fundamentales. Estima que aunque se reclame la lesión al Poder Legislativo en su conjunto, la potestad que se reclama es individual, y no por el Plenario como órgano abstracto (artículo 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). En el criterio de la Sala, la pretensión que se deduce no se refiere al ejercicio del derecho de enmienda de un (a) diputado (a) frente al órgano parlamentario para interpelar a un ministro de Gobierno, como se ha resuelto con anterioridad, por la naturaleza de la discusión eso sería un asunto de resorte exclusivo del parlamento; evidentemente, ese derecho fue ejercido por el diputado en su momento, tan es así, que el Plenario, como órgano decisorio de la Asamblea Legislativa, arrojó la moción aprobándola –por unanimidad- lo que implica darle el trámite a la interpelación. Sobre el tema en concreto, es relevante citar lo resuelto por esta Sala en la sentencia N° 2012-011870 de las dieciséis horas del veintiocho de agosto de 2012, en la que se sostuvo que:

“Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario determinar si a través del proceso constitucional de garantía de amparo este Tribunal tiene competencia o no para examinar el asunto cuestionado. Como es bien sabido, el recurso de amparo, en su dimensión objetiva, tiene por finalidad el mantener y restablecer el goce de los derechos fundamentales -no garantizados por el recurso de hábeas corpus- establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en la República. Desde esta perspectiva, la interrogante que debemos plantearnos es si los derechos que el Derecho Parlamentario reconoce a los (as) diputados (as) son o no amparables. El tema que nos ocupa no está relacionado con aquellas situaciones en las cuales al (la) diputado (a) se le lesiona un derecho fundamental con motivo del ejercicio de sus funciones, piénsese en el caso donde es objeto de una discriminación o cuando se le impide ejercer su libertad de expresión, etc. En todos estos supuestos, es evidente que el recurso de amparo no solo es admisible sino procedente, tal y como lo ha establecido la doctrina de este Tribunal en los votos números 2009-011096 y 2009-012229, así como la del Tribunal Constitucional español a partir de la STC 44/1.995, en la que acrisola la tendencia apuntada en la STC/1.990, en una línea de ampliación del control de las resoluciones parlamentarias mediante el amparo constitucional, siempre que se vulneren derechos fundamentales y libertades públicas de un (a) parlamentario (a). Se trata de otro supuesto, nos referimos a derechos que emergen o surgen con motivo del cargo, una especie situaciones jurídicas subjetivas que posee la persona por el hecho de desempeñar un determinado puesto, status activae civitatis. El tema que estamos analizando no tiene una respuesta unívoca, aunque sí resulta posible sentar algunas tesis de principio. En primer lugar, los derechos que ostenta la persona por su condición de diputado (a) no son amparables; las controversias jurídicas sobre la interpretación, alcance y aplicación de los principios, normas, costumbres, usos, etc., deben resolverse a través de los cauces procesales que prevé el Derecho parlamentario costarricense, sin perjuicio, claro está, de la participación de este Tribunal cuando se solicite su intervención para determinar su conformidad con el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) por medio de los procesos constitucionales de defensa de la Constitución, concretamente: a través de la acción de inconstitucionalidad o la consulta de constitucionalidad. Por otra parte, al no tener esos derechos la condición de derechos fundamentales, es decir, una proposición de la Constitución Política o de un tratado internacional sobre derechos humanos (un derecho humano)- de donde se pueda derivar un derecho subjetivo fundamental, razón de más para abogar por la tesis de su no amparabilidad. A lo que venimos puntualizando debemos agregar una razón adicional, que consiste en el hecho de que si admitiera el recurso de amparo, en todos estos casos, estaría el Tribunal abordando de forma permanente - e inconveniente- controversias jurídicas con consecuencias políticas o controversias políticas revestidas de un ropaje jurídico, las cuales deben ser resueltas en las instancias políticas y parlamentaria en absoluto respeto de la regla acta interna corporis y al principio de autonormación, lo que garantiza el buen funcionamiento institucional. Por último, se podría alegar que las violaciones a los derechos que se derivan de la condición de parlamentario (a), en la jurisdicción constitucional, encuentra su cauce, no a través del amparo, sino por medio de la acción de inconstitucionalidad o de la consulta de constitucionalidad en lo referente a la violación a trámites sustanciales del procedimiento parlamentario, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, a manera de ejemplo: en la opinión consultiva, voto N° 2008-004569, en la que consideró que la denegación arbitraria de derecho de apelación constituye un vicio esencial del procedimiento parlamentario que “(...) no resultó legítimo que le Presidente del Directorio

rechazará en forma unilateral el recurso de apelación presentado, con lo cual se produjo un vicio esencial del procedimiento parlamentario” [...]”.

En conclusión, los derechos funcionariales del (a) diputado (a) para interpelar un ministro de Gobierno, en primera instancia, deben ser encausados dentro de los cánones del Derecho parlamentario y sus procedimientos. En el caso, es evidente del escrito de interposición y la prueba aportada, que esos derechos fueron ejercidos y fueron concurrentes con el de una mayoría abrumadora, bajo el amparo del principio democrático. Por otra parte, el derecho a interpelar que se le concede como diputado de la República, en tesis de principio, al no ser un derecho fundamental, no podría tutelarse por medio del recurso de amparo, pero sí por medio de la acción de inconstitucionalidad. De esta manera, en el caso en que se incurra en alguna inobservancia o se provoque un vicio sustancial en el procedimiento, lo propio es su trámite por medio de la acción de inconstitucionalidad.

II.—**Objeto de la impugnación.** La pretensión deducida en la acción de inconstitucionalidad tiene como fin que este Tribunal declare inconstitucional la omisión del Directorio Legislativo de no darle trámite al acuerdo adoptado por el Plenario legislativo, en la sesión de 20 de enero de 2015. En la fecha citada, fue presentada la siguiente moción:

“Moción de interpelación

Del diputado González Ulloa:

Para que se solicite al señor Ministro de la Presidencia Melvin Jiménez Marín comparecer en audiencia ante el Plenario Legislativo, con el propósito de que se refiera a la denuncia por el ofrecimiento de embajadas a la Procuradora General de la República, Ana Lorena Brenes Esquivel, planteada por el ex Viceministro de la Presidencia Daniel Soley Gutiérrez. Lo anterior con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa”.

Se pretende que se declare que el presidente del Directorio Legislativo omitió ejecutar el acuerdo del Plenario, en cuanto dispuso la concurrencia del ministro de la Presidencia, Señor Melvin Jiménez Marín, a la Asamblea Legislativa, y ordenar al Directorio Legislativo y, específicamente, al Presidente que ejecute el acuerdo del Plenario. Según consta en la prueba aportada por el accionante, en el acta 129 del 20 de enero pasado de la Asamblea Legislativa, la moción fue aprobada por los cuarenta y cinco diputados presentes, sea por unanimidad.

III.—**Sobre el fondo.**

A. La normativa que da fundamento a la interpelación.-

En el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política, en su Título IX sobre el Poder Legislativo, se establece como atribuciones, lo siguiente:

“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes”.

Por su parte, en el desarrollo de esta figura constitucional, el artículo 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa predica que:

“Tienen derecho los diputados de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpellarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden”.

A su vez, en el Título X sobre el Poder Ejecutivo, la Constitución Política regula el derecho de los ministros de apersonarse a las discusiones de la Asamblea Legislativa, en efecto, el artículo 145, dice:

“Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga”.

Hay dos consecuencias claras: una la vertiente jurídica, que se deduce de la violación a los artículos de la Constitución Política y del Reglamento de la Asamblea legislativa; y la otra, que se abordará luego, la del control político que vela por la buena marcha de la administración pública y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

B.- Sobre la interpellación de ministros.- Con la normativa transcrita, la Constitución Política, así como el Reglamento de la Asamblea Legislativa, facultan a los (las) diputados (as) a formular interpellaciones, las que se deben someter al Plenario Legislativo (como moción de orden, artículo 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), ser votadas y aprobadas por mayoría absoluta. La interpellación se considera un derecho del (de la) diputado (a) de ejercer el control político, el que nace de su condición de representante por la Nación, no puede ejercerlo quien no es diputado (a), por lo que es el resultado de la democracia representativa. El pueblo al elegir a sus representantes al Parlamento, en estos supuestos, lo hacen para que, en su lugar, adopten decisiones políticas y, precisamente, porque nuestro sistema de gobierno es un presidencialismo que acoge algunos rasgos del sistema parlamentario, como la figura del voto de censura -juicio de responsabilidad política (es un híbrido con aristas del sistema parlamentario, véase la sentencia N° 2005-9618)-. Lo cierto del caso es que, en el fondo, los gobernantes costarricenses elegidos para cargos públicos de elección popular no solo deben estar comprometidos con la democracia, sino con las formas republicanas, en especial deben activarlas cuando las circunstancias así lo demanden, los controles interórganos, esenciales para la estabilidad de esta forma de gobierno, función que recae fundamentalmente en el partido de la oposición. Es decir, se convierte en un mecanismo político –no jurídico- de control sobre los colaboradores directos del presidente de la República, aunque, no requieren del mantenimiento de la confianza del Parlamento para que continúe en el ejercicio de sus cargos. Siguiendo la larga tradición costarricense (como la mayoría de Estados latinoamericanos) el sistema presidencialista fue el adoptado por el Constituyente de 1949; el Poder Ejecutivo surge de las elecciones nacionales directas del pueblo; por consiguiente, no surge del Parlamento, como sucede con los sistemas parlamentarios europeos. Aunque la interpellación, pero fundamentalmente la censura, constituyen figuras propias de los sistemas parlamentarios; en sus sistemas más puros, el Derecho Constitucional regula la caída del Ejecutivo como parte de los efectos jurídicos y políticos del voto de censura; empero, como nuestro sistema es híbrido, no conlleva otra consecuencia que la sanción política y moral contra el ministro, lo que marcaría políticamente la mayor o menor confianza y colaboración entre los Poderes de la República, por actuaciones inconstitucionales o ilegales, o errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los

intereses públicos del ministro respectivo. Como se ve, se trata de un juicio de responsabilidad política (sin efectos jurídicos), aunque de encontrarse hechos que conlleven responsabilidades penales o civiles, debe de proceder a la denuncia ante los respectivos órganos jurisdicciones y de la Administración Pública.

C.- La interpelación acordada por el Plenario legislativo a la luz de la Constitución Política es vinculante. Debemos considerar los dos supuestos regulados por el artículo 145 de la Constitución, en el contexto en que los ministros pueden concurrir a la Asamblea Legislativa, en cualquier momento, lo que responde a un criterio de oportunidad y conveniencia del funcionario del Poder Ejecutivo. Pero es distinto el último supuesto de dicho numeral, pues, evidentemente, el Constituyente utiliza un lenguaje imperativo en el caso del llamado de un ministro al Parlamento, cuando resulta de una votación de la Asamblea Legislativa. No otra cosa puede desprenderse de la expresión de: *“deberán hacerlo”*, en tratándose de la interpelación. Esa conducta no pertenece a la libre voluntad del funcionario, sino al imperio derivado de la jerarquía de la Constitución Política, autoridad delegada en el órgano legislativo que aprueba la moción de orden, es decir, de la aprobación de una moción para interpelar a un Ministro, su aprobación, con el acuerdo legislativo, permite que cobre vida jurídica, de tiempo y efectos concretos, cuya ejecución, lógicamente, tiene que ser inmediata por el imperio constitucional (principios de supremacía constitucional y de su eficacia directa). Podría argumentarse, que el acuerdo es defectuoso porque no expresa cómo debía ejecutarse, pero es evidente que este tipo de actuaciones parlamentarias obedecen a situaciones apremiantes, de oportunidad política definida por el Parlamento, que demanda inmediatez, de modo que la fuerza jerárquica de una decisión de esta naturaleza por el órgano decisorio superior del Parlamento in totum, no podría restársele efectos jurídicos, salvo que, en principio, haya otra decisión equivalente, del mismo orden, en sentido contrario. Por ello, la obligación de hacer comparecer a la Asamblea Legislativa a un ministro debe comunicarse sin dilaciones. Sostener lo contrario, haría necesario entrar en una serie de disquisiciones contrarias al imperio de la Constitución Política que demanda un determinado estándar de comportamiento del funcionario público –del presidente de la Asamblea Legislativa-, acorde con la asignación de responsabilidades en la función pública. En este sentido, no sería posible el control político como fórmula esencial de los pesos y contrapesos en nuestro sistema de gobierno, sin que vaya acompañado del principio de legalidad que establece que nadie puede estar por encima de la ley, como forma de grados del principio de igualdad, y de la posibilidad de establecer formas de responsabilidades a favor del bienestar ciudadano.

En lo que se refiere a la vertiente política, estamos claros que este tipo de responsabilidad, en el ejercicio del cargo, del ministro corresponde de primera mano al presidente de la República, quien, en efecto, le nombra y mantiene como su obligado colaborador (artículo 148 constitucional); pero es evidente que el control político es una herramienta inherente al sistema y que le corresponde al Poder Legislativo, de manera que al ser llamado por el Plenario, este acto debe ser materializado sin dilación alguna. Ello con el fin de interrogar al ministro como parte del ejercicio del control político, de lo contrario, el fin último de la interpelación claramente se vería frustrado.

D.- El contenido de la República democrática de Costa Rica.- Ahora bien, el artículo 1° de la Constitución Política empieza por señalar que:

“Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”.

En el preámbulo de la Constitución Política de 1949, se reitera la fe en el sistema democrático, que se constituye en el primer eje del sistema de gobierno que regirá nuestro país; también acoge la fórmula republicana. Tal declaración alude a la adopción de una forma de gobierno no monárquica, que rechaza la

aristocracia o el linaje familiar como formas para heredar el poder; se desarrolla un celo por el principio de legalidad, en consecución de todas las demás normas del Derecho de la Constitución, y se establece que se accede al poder solo por medio de elecciones libres, periódicas y disputadas. De ahí que, el artículo 9 de la Constitución Política es relevante, en el tanto prescribe que:

“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial

[...]”.

Las ramas políticas se integran con los jerarcas superiores supremos electos por elección popular en lo que atañe al Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Nótese que se accede al ejercicio del poder del Gobierno de la República por la vía democrática.

Así, podemos decir que es popular y representativo por su manifestación democrática, de modo que es abierto a todos (as) para sembrar el germen de los líderes políticos en una viva competencia por el poder; no es necesario ostentar ni tener un linaje especial que predisponga un cargo dentro del gobierno, sino que la Constitución Política, con toda razón, la deposita en el Soberano, solo se requiere que provenga del mismo pueblo, que sea elegido periódicamente a través del ejercicio libre y democrático del voto; es representativo en el tanto esos líderes están en el lugar de los grupos más o menos amorfos de personas que les han elegido; y alternativo, porque el ejercicio del poder es de forma temporal. Pero este numeral también debe contextualizarse desde otro ángulo, para hacerlo compatible con el principio democrático o del pluralismo político, base de todo el sistema de gobierno. No se puede evitar hacer su mención cuando el artículo 9 alude a la participación, alternabilidad y a la responsabilidad del gobierno, no es posible dejar de lado la libertad de postular candidaturas por una amplia gama de partidos políticos e, incluso, un casi efímero postulado, pero de gran importancia histórica y de actualidad: exigir la integridad de todos y todas tanto en la vida pública como privada. Esta Sala reconoce que no se ha acuñado –definitivamente– por las Ciencias Políticas y la Filosofía Política un concepto como el *republicanismo*, difícilmente lo esté algún día, pero algunas formas podrían sí estar más allá de opiniones de autoridad cuando adquieren fuerza con su *juridificación* en la Constitución Política, del imperio de la ley (tanto el principio de legalidad como el rechazo del desuso de las leyes). La participación no solo alude a la posibilidad de acceder a cargos de elección popular o de ejercicio del poder delegado, alude también a la obligación del (la) ciudadano (a) a comportarse de una determinada manera para elevar el sistema democrático y republicano –deber cívico que se deriva del propio Derecho de la Constitución, estamos, pues, ante un deber constitucional. Así, hay un acuerdo más o menos concreto que el *republicanismo* infiere más allá de las formas con un contenido vivo que el Constituyente quiso para todo (a) ciudadano (a), desde la observancia de la buena fe de los negocios hasta una visión filosófica de vida del gobierno de los hombres y las mujeres, de dignificación a través del Estado: se persigue una vida de entrega al bien común, el gusto por una organización racional, compartiéndola con una elevada escala de valores, del resguardo de los derechos y libertades fundamentales, sea desde el gobierno y/o desde la vida privada, la observancia del principio de legalidad, el respeto hacia el principio de transparencia, de rendición de cuentas y la búsqueda de medios, de las virtudes que se inculcan para elevar una participación cívica y política de todos los hombres y las mujeres de la sociedad, lo que nos lleva a erradicar los desvíos del principio de legalidad y los peligros de la corrupción de los funcionarios públicos (que releja el desprecio al principio de legalidad). Desgraciadamente,

debemos aceptar que el ser humano es corruptible, a causa de ello deben de establecerse las seguridades necesarias para identificarlos como para sentar las responsabilidades. Además, la Historia nos enseña, en respuesta a un poder sin control del monarca, que a la vanguardia salieron los representantes clásicos sobre la organización racional del Estado, sobre la que se basa la Civilización Occidental, proceso que arranca en el Siglo XV con Maquiavello, y sigue con Montesquieu, Blackstone, Jefferson y Madison hasta el Siglo XVIII. Hay, pues, un fuerte ligamen entre la entrega hacia la vida pública en la virtud cívica de la participación política, y una preocupación importante en las formas de desviación del poder, que aún siguen vivas por la condición corruptible del ser humano. Sin el deseo de abundar demasiado, pero un ejemplo de nuestra preocupación lo encontramos en “El Federalista”, obra ideada para dar apoyo e impulso a la primera Constitución Política del mundo, y como un instrumento para introducir lo que se pretendía refrendar en el proceso de consolidación de la Unión Americana, en el Estado de Nueva York. En uno de los comentarios a la Constitución (Federal) de los Estados Unidos de América por James Madison, en el pasaje número 51, se hace referencia a la ilusión de poder prescindir de un gobierno si la humanidad estuviera constituida solo por ángeles, no sería necesario tener controles internos y externos sobre él, pero al estructurar el gobierno de los hombres para el hombre, se reconoce la dificultad inherente de cómo administrarlo: en un primer orden, para permitir que controle a los gobernados, y de seguido, obligarlo a que se controle a sí mismo como gobernante. El *republicanismo* mantiene la premisa de que quienes acceden a ese poder son los mejores para buscar la dignificación con el imperio de la ley y el servicio público que persigue el bien común. Por su parte, los peligros para los *sistemas de gobierno abiertos* (democráticos) reside en la amplia libertad para acceder al poder, pero que se contrarresta con la conducta decente, digna y honorable de los hombres y de las mujeres en la forma de conducir los asuntos públicos.

E.- La rendición de cuentas como el principio de legalidad funcional de los miembros superiores de gobierno electos políticamente. En nuestro medio, tanto los funcionarios públicos de elección popular como los ministros de Gobierno pueden ser controlados en el ejercicio del poder que la Constitución Política y las leyes les han conferido, sea directa o indirectamente por el Soberano (el pueblo); no hay duda que estos funcionarios públicos –los ministros del Gobierno- tienen a su cargo asuntos de interés público como de bien común, y deben ser controlados por el Parlamento (como parte del sistema de los *pesos y contrapesos* entre los poderes de la República).

El principio de legalidad viene acompañado del principio de rendición de cuentas, como instrumento de control de las actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos, como se ha dicho, también presente en el republicanismo. Por sentencia N° 2003-2120 esta Sala estableció que:

“En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)” (sentencia 2003-002120).

Estima la Sala que aun en contra de la voluntad de un ministro de Gobierno, el Parlamento tiene la potestad de pedirle explicaciones o informes al ministro. Por ello es importante resolver la acción interpuesta por el accionante. Así, el problema planteado está en la inejecución de un acuerdo legislativo, adoptado por el órgano superior de la Asamblea Legislativa. Como se ha venido señalando a lo largo de esta sentencia, la interpelación no llegó a notificarse al ministro de la Presidencia, quedando todo en una especie de muerte súbita, por lo que esta omisión infringió las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa, concretamente:

“Artículo 27.- Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo:

1.- Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.

[...]

8.- Firmar, junto con los Secretarios, las actas, leyes y demás disposiciones legislativas.

[...]”

Por su parte, debemos transcribir la Sección IV con lo correspondiente a los Secretarios y Prosecretarios en el siguiente numeral:

“Artículo 30.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de la Asamblea:

1. [...]

2. Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea.

[...]

5. Llevar la correspondencia de la Asamblea.

[...]”.

En el caso que nos ocupa, hacemos alusión al rol administrativo del Directorio Legislativo, lo que significa que una vez adoptada la decisión del Plenario, los demás órganos legislativos deben iniciar las labores administrativas necesarias para materializarla sin dilación alguna, máxime cuando se trata de un caso donde se ha activado un mecanismo de control político, nuclear de nuestro sistema republicano, sea: la aprobación de una moción de interpelación, de una comisión especial investigadora, etc. Así las cosas, el órgano legislativo encargado de la tramitología de los acuerdos tomados en el seno del Plenario, una vez firme, debe proceder a su ejecución inmediata. Para este Tribunal no hay duda que corresponde al presidente del Directorio Legislativo adoptar las medidas necesarias para la ejecución del acuerdo legislativo, y la de los secretarios conforme les ha sido atribuido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Ahora bien, el silencio del presidente de la Asamblea Legislativa da pie a la anterior conclusión, pues, en efecto, la Procuraduría General de la República manifiesta que debía esperarse a lo que éste informara, sin embargo, pese a que fue notificado el Directorio Legislativo oportunamente, no se rindió a este Tribunal ningún informe. De ahí que debe declararse inconstitucional la omisión del Directorio Legislativo de la primera legislatura 2014-2015, por no comunicar la interpelación al ministro de la Presidencia, aprobada por el Plenario Legislativo, según consta en el acta N° 129 de 20 del enero de 2015, la que estando firme debió ser ejecutada de forma inmediata. El vicio de

inconstitucionalidad, en efecto, vulnera los artículos 1, 9, 11, 145 y 148 de la Constitución Política, y 27.1, 27.4, 30.2, 30.5, y 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de modo que establecidas estas infracciones al Derecho de la Constitución, se establece como precedente la observancia y protección a estos valores, principios y normas constitucionales, con la declaratoria de inconstitucionalidad en forma abstracta (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Ahora bien, a la luz del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que no es necesario reponer ningún trámite legislativo en la actualidad, pues el interpelado no es más ministro de Gobierno, por esta razón, y sobre este punto, no sería necesario llevar a cabo ninguna comunicación para sustanciar la interpelación omitida.

IV.—Nota de la Magistrada Garro Vargas. - Aunque no se diga expresamente, debe entenderse que la presente acción de inconstitucionalidad se admite a trámite sobre la base del artículo 73 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dice:

“Art. 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad: b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo”.

La omisión que esta Sala declara inconstitucional no lesionó un derecho fundamental sino una potestad legislativa –con todas las consecuencias que esto supone de concomitantes violación a diversas normas y principios constitucionales–: justamente por eso no es objeto de un recurso de amparo y sí de una acción de inconstitucionalidad.

Esta acción no se admite por aplicación del inciso c) de ese mismo artículo, que establece:

“Art. 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad: c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa”.

Por otro lado, ciertamente la omisión viola los artículos 1, 9, 11, 145 y 148 de la Constitución Política, y 27.1, 27.4, 30.2, 30.5, y 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. No obstante, en razón de que no se está en el supuesto de la formación de leyes o de acuerdos legislativos, estimo que el vicio de constitucionalidad se deriva sólo de la violación a la Constitución (normas, valores y principios) y no del Reglamento Legislativo como tal.

V.—Conclusión. Lo procedente es estimar la acción de inconstitucionalidad por omisión por quebrantar los artículos 1º, 9º, 11, 145 y 148 de la Constitución Política, y 27.1, 27.4, 30.2, 30.5, y 185 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Directorio Legislativo correspondiente a la Primera Legislatura del período 2014-2015, de no comunicar la interpelación al ministro de la Presidencia, aprobada por el Plenario Legislativo, según consta en el acta N° 129 de 20 del enero de 2015. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no procede resolver sobre la reposición de trámite legislativo alguno, toda vez que el señor Melvin Jiménez Marín no ocupa el cargo de ministro de la Presidencia. Comuníquese a la Procuraduría General de la República, a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo. Reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. La magistrada Garro Vargas pone nota.- /Ernesto Jines L., Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./Anamari Garro V./.-

San José, 13 de junio del 2016.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

Exp: 15-001252-0007-CO

Res. N° 2015018537

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Acción de inconstitucionalidad promovida por MARIO REDONDO POVEDA, ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA y OTTO GUEVARA GUTH, por su orden, todos diputados; contra la Ley número 9289, del 15 de diciembre de 2014, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015”. Intervinieron también en el proceso el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa y la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:25 horas del 29 de enero de 2015, el accionante Mario Redondo Poveda interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ley número 9289 del 15 de diciembre de 2014, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015”. La legitimación la funda en la existencia de intereses difusos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que se trata de la aprobación y ejecución del plan de gasto público del Estado costarricense para el periodo 2015. Estima el accionante que el proyecto no fue tramitado de manera debida, ya que no se permitió la discusión de los dictámenes de minoría, según lo dispone el artículo 81 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y el numeral 124 de la Constitución Política. La discusión del proyecto de ley de presupuesto nacional inició el 3 de noviembre de 2014. Tal discusión se realizó según el orden en que fueron presentados

los dictámenes que tal proyecto recibió durante su trámite en la Comisión Permanente de Asuntos

Documento firmado digitalmente por:

ERRICÓNEZ TORRES, SPANBERG, SALA CONSTITUCIONAL

Hacendarios. Así, se rindieron tres dictámenes: uno afirmativo de mayoría –con ocho firmas-, uno afirmativo de minoría –con dos firmas-, y otro también afirmativo de minoría –con una firma-, todos incluyeron rebajas significativas en las partidas presupuestarias originales. Menciona que se discutió el dictamen afirmativo de mayoría, y el 20 de noviembre de 2014 se finalizó la discusión con una votación negativa, es decir, se rechazó el proyecto. No obstante, ese mismo día, el Presidente de la Asamblea Legislativa sometió a votación los dos dictámenes afirmativos de minoría, sin someterlos a discusión alguna, a pesar del criterio del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que explicaba el procedimiento por seguir según el Reglamento de la Asamblea Legislativa; todo lo actuado, consta en el acta de la sesión número 110 de 20 de noviembre de 2014. Ante el rechazo de los tres dictámenes presentados, ese mismo día, el Presidente Legislativo dictó la resolución número 0004-2014, por medio de la cual decidió someter a votación del Plenario el texto del proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo. De este modo, en la sesión número 111 del 24 de noviembre de 2014, el Presidente Legislativo, omitiendo toda discusión, sometió a votación el proyecto de ley, a pesar que aún se contaba con plazo suficiente para debatir el contenido del plan de presupuesto. El proyecto de presupuesto fue rechazado por la Asamblea Legislativa, puesto que los tres dictámenes afirmativos -remitidos por la Comisión- fueron rechazados, lo mismo que el texto original enviado por el Poder Ejecutivo, por lo que lo procedente era remitir tal proyecto al archivo. Sin embargo, por resolución 0005-2014, el Presidente legislativo dio por aprobado en primer debate el texto enviado por el Poder Ejecutivo, con base en la tesis de que el rechazo de los tres dictámenes afirmativos emitidos en el seno de la Comisión, implicaba una aprobación tácita del texto originalmente remitido. Refiere así como indebida la actuación de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, al someter a votación el expediente del proyecto de ley, a pesar de que el mismo ya había sido objeto de rechazo en la votación los tres dictámenes, y en la votación por el fondo del proyecto, en la que el Plenario decidió por mayoría rechazar la propuesta de presupuesto. Por ello, estima que las resoluciones de la Presidencia legislativa números 0004-2014 y 0005-

2014 son contrarias al principio de legalidad y al democrático, amén que contravienen los ordinales 119 y 124 de la Constitución y los incisos 2 y 3 del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Explica que cuando la comisión legislativa que conoce un proyecto, emite un dictamen con una recomendación distinta al texto del proyecto conocido, el texto que queda como base de discusión es el recomendado por el dictamen y no el texto base original, por lo que la discusión en el Plenario y las mociones que se presenten deben ser sobre ese texto del dictamen y no sobre el texto base. Así, al no obtenerse los votos necesarios para cada uno de los dictámenes, lo correcto era desechar el proyecto y no revivir el texto base que ya carecía de todo apoyo; lo procedente, en su criterio, hubiera sido decretar el archivo del proyecto y extender la vigencia del presupuesto nacional que se encontraba en ejecución. Menciona que de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Presidente Legislativo contaba todavía con dos días adicionales para continuar la discusión del proyecto de ley y pretender una aprobación en primer debate; empero, a pesar de ello, emitió una resolución anticipada dando por aprobado en primer debate un texto que no contaba con el apoyo de la Comisión que lo estudió. Menciona que la voluntad de los legisladores, plasmada en la discusión del 24 de noviembre de 2014, fue la de un voto negativo al proyecto de ley de presupuesto; sin embargo, el Presidente legislativo emitió una resolución dando por aprobado el proyecto, con lo que sustituyó la voluntad de los legisladores y violentó el principio democrático. Por otra parte, menciona que igualmente se violentan los numerales 119, 176, 179 y 180 de la Constitución Política, y 123 y 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que la resolución de la Presidencia de la Asamblea que dio por aprobado el presupuesto, desatendió las facultades que tiene la propia Asamblea para controlar el gasto público por medio de la aprobación o no del presupuesto, ya que de conformidad con las normas de cita, la Asamblea tiene el deber y la potestad de disminuir los gastos cuando los mismos excedan en demasía o pongan en peligro la estabilidad económica del país. De tal forma, si el proyecto de ley de presupuesto se ejecuta sin la aprobación de la Asamblea, se permite que el Poder

Legislativo pierda su potestad de no aprobar o de modificar el presupuesto, y se facilita que el Poder Ejecutivo pueda obstruir, prolongar o impedir el trámite de discusión en sede legislativa, para que finalmente se emitan resoluciones como las que se discute. Agrega que se vulneran también los principios de racionalidad y razonabilidad, ya que, por una parte, el Presidente Legislativo reconoce que los dictámenes de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios fueron sometidos a conocimiento del Plenario y se votaron negativamente, es decir, no aprobaron el proyecto; no obstante, seguidamente las resoluciones de la Presidencia sí lo dieron por aprobado. Enfatiza que tal como consta en las actas de las sesiones números 110 y 111 del Plenario legislativo, el proyecto de presupuesto no fue aprobado; empero, el Presidente Legislativo resolvió que sí lo fue, lo cual es una falsa y contradictoria afirmación con la realidad. Reitera que los informes de minoría generados en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios fueron votados sin permitir su discusión o debate, a pesar de que el artículo 81 del Reglamento de la Asamblea Legislativa señala que cuando se rechaza el proyecto de ley, los informes de minoría deben someterse a discusión, vulnerándose así el principio deliberante. Explica que el inciso 2 del artículo 164 del Reglamento Legislativo dispone que si existe un solo dictamen, o fueran rechazados o improbados todos los que hubiere, el proyecto de ley debe ser archivado; no obstante, a pesar de haberse producido la improbación de los dictámenes, el Presidente legislativo dispuso que lo procedente era la discusión del texto base. Refiere la sentencia de la Sala Constitucional, número 2015-1240, que señala la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del proyecto de ley de presupuesto nacional, especialmente las resoluciones 0004-2014 y 0005-2014. Por lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley número 9289.

2.- Mediante resolución de las 15:27 horas del 5 de febrero de 2015, la Presidencia previno al accionante la autenticación del escrito de interposición y el respectivo pago de los timbres de ley.

3.- Por escrito remitido a esta Sala el 12 de febrero de 2015, el accionante cumplió con lo prevenido.

4.- Por resolución de las 11:02 horas del 16 de febrero de 2015, se dio curso a esta acción de inconstitucionalidad, interpuesta por Mario Redondo Poveda, contra la Ley número 9289, del 15 de diciembre de 2014, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015”. Se concedió audiencia al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa y a la Procuraduría General de la República.

5.- Por documento recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:09 horas del 10 de marzo de 2015 (visible en el Sistema de Gestión de Despacho Judiciales), Magda Inés Rojas Chaves, en representación de la Procuraduría General de la República, rinde su informe y explica que la legitimación de la accionante no proviene en su condición de diputado, sino por estar ante la defensa de un interés de la colectividad en su conjunto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues se refiere a la violación de normas constitucionales y reglamentarias en orden a la aprobación de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República. Es decir, concierne a la norma autorizativa del gasto público del Estado y los principios que deben regir su discusión y aprobación, por lo que involucra un interés de la colectividad en su conjunto. Además, las violaciones no son susceptibles de generar una lesión individual que legitime a una persona determinada y determinable a solicitar el control de constitucionalidad. Indica que las violaciones constitucionales que reclama el accionante derivan de que el Presidente de la Asamblea Legislativa sometió a votación, en primer término, dictámenes afirmativos de minoría, sin que hubieran sido objeto de discusión y, en segundo término, que el proyecto de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo fue sometido a votación, sin que hubiera sido puesto en discusión. Luego, a pesar de que la mayoría de legisladores votó negativamente ese proyecto, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo tuvo por aprobado en primer debate, a pesar de que contaba con plazo suficiente para debatir el contenido del proyecto; su actuación la fundamentó en que la Asamblea carece de competencia para dejar de aprobar el Presupuesto Ordinario de la República, por lo que **aunque se presente un resultado negativo de la votación en primer debate, se debe tener por aprobado el**

Presupuesto y estimó que al haberse rechazado los tres dictámenes afirmativos al proyecto de ley, implícitamente se había producido una aprobación del texto original. El Parlamento es esencialmente un órgano deliberativo. Las disposiciones que adopte deben ser producto del debate y confrontación de distintas ideas. Dado ese carácter, se le ha llegado a calificar de poder deliberante, lo que es consecuencia de que el Parlamento actúa la discusión y votación de proyectos, de manera que los distintos diputados puedan participar en la formación de la voluntad general del Poder. No puede haber votación si los señores diputados no han tenido la oportunidad de manifestar sus posiciones y confrontarlas, eventualmente, con las expuestas por otros diputados. La deliberación es la base de la votación. La discusión no solo es parte del iter procedimental, sino que constituye un derecho de los diputados. Empero, como se acusa, los señores Diputados se vieron en una situación en la cual debieron votar sin haber tenido la posibilidad de debatir los dictámenes afirmativos de minoría ni tampoco el proyecto de Presupuesto en el texto originalmente remitido por el Poder Ejecutivo. De ese hecho, el Pleno de la Asamblea Legislativa no conoció ni debatió el texto original del proyecto de presupuesto. Esto implica una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan el procedimiento de aprobación de la Ley de Presupuesto Ordinario y que se fundan en el principio democrático. Ha sido criterio reiterado de ese Tribunal que "son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria" (resolución No. 2000-3220 de 10:30 horas de 18 de abril de 2000). Máxime que cerrar anticipadamente una discusión y, a fortiori, impedir todo tipo de deliberación sobre el texto sometido a votación, puede tener un efecto negativo sobre el derecho de participación y discusión de los diputados de oposición, con lesión del principio de representatividad y de la necesidad de transparencia, claridad y sinceridad en el debate legislativo. La resolución No. 2015-1240 de las 11:30 horas de 28 de enero de este año, dictada respecto de la aprobación de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2015, Ley No. 9289 de 1° de diciembre de 2014, retiene la violación de las normas sobre procedimiento legislativo y la

potestad presupuestaria y, particularmente, sobre la violación al principio democrático. Al respecto cita lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia No. 2015-1240. Indica que la Sala Constitucional, en esa oportunidad, determinó que la actuación del Presidente de la Asamblea Legislativa en la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario es ilegítima, en la medida en que impidió el ejercicio del derecho de debatir, derecho que es parte del papel nuclear de los diputados en un sistema democrático. La Sala concluyó que existen vicios sustanciales en el procedimiento legislativo que lesionan el principio democrático, por lo que son insubsanables: vicios por falta de discusión y de someter los asuntos a votación, lo que se consideró contrario a lo dispuesto en los artículos 81, 131, 132 y 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Además, se reafirmó la potestad de la Asamblea en Pleno de decidir definitivamente la adopción del acto parlamentario final, potestad que solo encuentra como límite la decisión de delegar el conocimiento de un proyecto en una comisión permanente con potestad legislativa plena (cuando sea precedente). La sentencia sanciona la circunstancia de que el Presidente de la Asamblea decidió someter a votación el proyecto de Ley de Presupuesto sin que el Pleno hubiese tenido la oportunidad de debatirlo previamente. Se delimita la potestad del Presidente de la Asamblea como director de debate que está obligado a respetar y propiciar el control democrático, en el iter procedimental de todo proyecto de ley, por lo que se resuelve que no podía proceder a poner en votación un texto no discutido, siendo su obligación la de permitir la intervención de los diputados en ejercicio de sus derechos, fueren estos el del uso de la palabra, el derecho de enmienda o de presentar mociones. La actuación del Presidente de la Asamblea Legislativa determinó la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuesto en el texto presentado por el Poder Ejecutivo, aun cuando este había sido rechazado por la mayoría de los diputados presentes, con lo cual dicho alto funcionario sustituyó al Plenario Legislativo. Refiere que no existe motivo alguno para variar lo resuelto por la Sala Constitucional en dicha resolución. Las violaciones al principio democrático, a los derechos de los parlamentarios y a las disposiciones que violentan el procedimiento legislativo, vician la Ley de Presupuesto: puede afirmarse que

dicha Ley es inconstitucional, por haber sido aprobada con violaciones sustanciales al procedimiento constitucional y reglamentario para la emisión de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República. El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República no solo para que se reafirme su inconstitucionalidad, sino para impedir que surta sus efectos en el presente ejercicio fiscal. La determinación a posteriori de vicios no subsanables en el procedimiento de aprobación de una ley tiene como consecuencia inmediata la invalidez de la norma así aprobada y sancionada. Una invalidez que en este caso, por la índole de los vicios incurridos, es total. La declaratoria de inconstitucionalidad afecta la totalidad de la ley, que no debería, en tesis de principio, producir sus efectos a partir de que la Sala Constitucional resuelva la acción o en el plazo que esta disponga. En consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio fiscal de 2015 debería tener como efecto normal la pérdida de eficacia, la imposibilidad de producir efectos a partir de esa declaratoria o de la que la Sala Constitucional en ejercicio de sus competencias determine. No obstante, la Constitución impone la existencia de una Ley de Presupuesto. Este es el límite de acción de los poderes públicos en materia de gasto público y, por ende, sin presupuesto al Estado no puede funcionar. Dado que el presupuesto es fuente del gasto, la ausencia de presupuesto impone la parálisis del Estado, la imposibilidad de concreción de las políticas públicas, la no prestación de los servicios públicos y la alteración de los derechos de los ciudadanos que requieren del funcionamiento del Estado para la satisfacción y tutela de sus derechos e intereses. Cita al respecto lo indicado en la Opinión Jurídica OJ-163-2014 de 19 de noviembre de 2014. Refiere que dado que escapa a la naturaleza de la función consultiva de la Procuraduría General de la República determinar cuál es la vía por la cual deben encauzarse los poderes políticos para solucionar esa situación, este Órgano Consultivo se limita a hacer referencia a alternativas que pueden ser retenidas. En el entendido de que ninguna de ellas encuentra su base en el Texto Constitucional, ya que en el artículo 178 los contribuyentes quisieron normar lo que debe ser y no la infracción de este deber ser.

Indica que es evidente, que si en razón de la inconstitucionalidad que nos ocupa, la Sala Constitucional declarara que la Ley de Presupuesto es ineficaz y que no puede continuar siendo ejecutada, se produciría una profunda crisis institucional, una parálisis del Estado y se atentarían gravemente los derechos e intereses de todos los ciudadanos. Los poderes públicos carecerían de autorización para pagar cualquier compromiso que hubieren contraído anteriormente y también para contraer a futuro cualquier obligación que implicase gasto público. Por demás, no podrían cumplir sus obligaciones con la seguridad social ni realizar las transferencias que la Ley de Presupuesto autoriza en favor de otras Administraciones o entidades privadas. Asimismo, se afectarían los principios fundamentales del ordenamiento, con grave daño de la economía del país y de los derechos fundamentales de todos los habitantes. La eficacia inmediata de la sentencia determinaría que no habría norma presupuestaria que regulara el gasto público y que se constituya en fuente de autorización del mismo. Ante una sentencia con ese contenido, se plantea el tema de una nueva Ley de Presupuesto. En supuestos en que la Sala Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de una ley, ha dispuesto un dimensionamiento de los efectos de la declaratoria, de manera tal que en el plazo que indica la sentencia, la Asamblea Legislativa pueda ejercitar su potestad legislativa, sujetándose a los procedimientos establecidos en la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Podría considerarse que ese diferimiento de los efectos de la sentencia, puede ser aplicado al caso que nos ocupa. De manera tal que la Asamblea cuente con plazo para emitir en este año una nueva ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal vigente, en cuya tramitación se respeten los derechos de los señores diputados y la potestad legislativa que corresponde exclusivamente a la Asamblea como cuerpo colegiado. Entre tanto continuaría rigiendo la ley declarada inconstitucional. Contra esa posibilidad de ordenar que se emita una nueva Ley de Presupuesto, podría sostenerse, que de optarse por ese mecanismo no se tendría una Ley de Presupuesto Ordinario aprobada en las fechas dispuestas constitucionalmente y a la cual puedan aplicarse las otras especificidades procedimentales propias de esa ley, que la hacen "una actividad estatal única e irreproductible", según la calificó este Tribunal

en la sentencia 1240-2015. La Ley de Presupuesto sería aprobada, en efecto, en un plazo no dispuesto por la Constitución, sino por la Sala Constitucional. Esto plantearía un problema de constitucionalidad de la ley que así se emitiera. En sentido contrario, podría argumentarse que la Asamblea tiene la potestad de modificar la Ley de Presupuesto y que la modificación correspondiente se integra al texto original, constituyendo técnicamente una única ley de Presupuesto (principio de unidad manifestado en la unidad del documento presupuestario). Estaría, ciertamente, el punto de ¿cómo modificar una ley de presupuesto que ha sido declarada inconstitucional; cómo se va a integrar la modificación al texto que ha sido declarado inválido e ineficaz; y en caso de que esa posibilidad existiera, cuál procedimiento aplicar? Sin embargo, no puede dejarse de lado que la Ley de Presupuesto, aunque inconstitucional, puede surtir sus efectos en el plazo del dimensionamiento que fije la Sala Constitucional y lo hace como si fuera válida. La sola posibilidad de contar con un nuevo presupuesto y de que la Asamblea Legislativa pueda conocer de un nuevo proyecto es que lo haga en ese plazo del dimensionamiento, de manera tal que los señores Diputados puedan modificar los extremos de la ley de Presupuesto inconstitucional que consideren necesario, a efectos de lograr que el Estado tenga una ley de presupuesto aprobada por el órgano al cual, conforme al principio democrático, corresponde dicha aprobación. En todo caso, vista la situación, reitera lo señalado en la Opinión 163-2014, en cuanto a que en su artículo 178, la Constitución Política norma el deber ser, como lo es la obligación constitucional de aprobar el proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario a más tardar el 30 de noviembre, sin posibilidad alguna de improbarlo. Empero, la Constitución tiene graves vacíos normativos, como lo es el supuesto de la votación negativa al proyecto de Presupuesto que de impedir su aprobación, produciría una violación de la Constitución, igualmente con posibilidad real de parálisis del Estado y también sobre la ausencia de regulación sobre la manera de actuar en caso de violaciones sustanciales al procedimiento de emisión de la Ley. Una regulación constitucional que debería evitar que se apruebe la ley, pero también que no se produzca dicha parálisis. En fin, el problema que se plantea con esta acción es la eficacia de una sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad

de una Ley de Presupuesto en curso de ejecución. El riesgo de la ineficacia de dicha sentencia está constituido por la posibilidad de que la Ley de Presupuesto sea ejecutada en su mayor parte antes de que la Sala Constitucional emita su sentencia, con eventualidad de que ese efecto redunde en una reiteración futura de actuaciones inconstitucionales en la aprobación de la Ley de Presupuesto, lesivas del principio democrático, producto de la inexistencia de mecanismos efectivos que sancionen esas violaciones y eviten que una Ley de Presupuesto aprobada con vicios en el procedimiento -como los que han sido señalados- pueda surtir efectos y se constituya en la norma que dirige y orienta la gestión estatal en materia de gasto. Concluye lo siguiente: 1- La acción de inconstitucionalidad es admisible; 2- En la aprobación de la Ley No. 9289 de 1 de diciembre de 2014, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2015, se presentaron violaciones al procedimiento dispuesto por la Constitución y el Reglamento de la Asamblea Legislativa para la aprobación de la Ley; violación que lesiona el principio democrático, las potestades propias de la Asamblea Legislativa como órgano deliberante y los derechos de los señores Diputados de participar efectivamente en la formación de la ley; 3- La declaratoria de inconstitucionalidad de esta Ley no debe conducir a una parálisis del Estado, por lo que recomienda que se dimensionen los efectos de la declaratoria, ordenando la presentación de un nuevo proyecto de presupuesto que regiría para el resto del ejercicio fiscal de 2015. De manera que en el plazo que la Sala Constitucional señale, los señores Diputados puedan ejercer sus derechos en la deliberación, modificación y votación del proyecto y que la ley que así se apruebe, sea producto de la participación efectiva de cada uno de los señores Diputados y expresión de los principios democrático y representativo; y, 4- El ejercicio de esa potestad tiene como límite el funcionamiento normal de la Administración Pública, los créditos presupuestarios para las obligaciones en curso de ejecución y, por ende, los compromisos de pago.

6.- Por documento recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:45 horas del 10 de marzo de 2015

Documento firmado digitalmente por: (visible en el Sistema de Gestión de Despacho Judiciales), Henry Mora Jiménez, en su condición de Presidente
GERARDOMADRIZPIEDRA SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

de la Asamblea Legislativa, contesta la audiencia concedida. Indica que el accionante sostiene que el 20 de noviembre de 2015, esta Presidencia actuó de forma contraria a las normas contenidas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, por haber sometido a votación, según considera, los dos dictámenes de minoría del Presupuesto Ordinario de la República, sin someterlos a discusión previamente, lo que en criterio del Diputado Redondo Poveda es un abuso de las potestades de dirección del debate. Al respecto, señala que tal posición no es compartida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en razón de que el señor Redondo Poveda omitió en su escrito de interposición, que tal actuación se encuentra respaldada en una resolución que emitió Luis Gerardo Villanueva Monge, quien siendo Presidente Legislativo, el 27 de setiembre de 2010, dispuso mediante resolución que los dictámenes referidos a cualquier proyecto que se tramite en la Asamblea Legislativa, se deben explicar iniciando por aquel que cuente con la mayor cantidad de firmas, según dispone el numeral 81 del Reglamento Legislativo; discutir todos en un mismo trámite y votar por separado, iniciando de la misma forma en la que se procede para la fase de explicación por parte de las y los Diputados que suscriben los dictámenes. La resolución del Diputado Villanueva Monge, textualmente dispone: *"Diputados y diputadas esto para sentar efectivamente un precedente, vamos a...no abrir las puertas, ¿por qué, diputados y diputadas?, en realidad todos han agotado el tiempo, todos han agotado el tiempo y, además, existiendo la votación de los... del dictamen ... de cada uno de los dictámenes que se han hecho a votación, la Presidencia considera que si bien es cierto puede entenderse que cada uno abre a discusión, esto haría una discusión interminable, darle otra vez los tiempos a cada uno de los diputados y diputadas, y esto quiebra, en realidad, las labores, si bien cierto ya estamos... para la Presidencia este es el quinto día, en realidad, porque el lunes anterior nosotros lo comenzamos al conocer los dictámenes. Vamos a proceder, entonces, a no abrir las puertas, a no abrir las puertas. Con la misma asistencia, vamos a proceder a votar, entonces, el dictamen positivo de minoría suscrito por el diputado Orozco Álvarez."* (El destacado no es original). Del fragmento de la anterior cita,

indica que se concluye con absoluta claridad algo que no es novedoso en el procedimiento legislativo, pues de

hecho ha estado contenido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa de forma dispersa, tal y como se procede a explicar a continuación: 1) El trámite que se le debe dar a los dictámenes se encuentra normado en los numerales 81, 132, 133 y 134 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. 2) El artículo 81 regula el orden en el que se deben conocer los dictámenes, iniciando por aquel que esté respaldado por la mayor cantidad de firmas, y solo si este se rechazare, se procedería con los restantes siguiendo el mismo criterio. 3) Por su parte, el precepto 132, dispone que el trámite del primer debate se iniciará con una explicación general del texto, para lo cual los dictaminadores, no todos los Diputados, podrán hacer uso de la palabra por un plazo que individualmente o en conjunto no exceda de 15 minutos. Este ordinal correctamente entendido juega un papel trascendental, ya que de él se colige con absoluta claridad que los dictámenes se explican, no se discuten, y como tal, el hacer uso de la palabra sobre los dictámenes es un derecho que les asiste a los dictaminadores y no al resto de Diputados. Además, que la explicación de los dictámenes es un trámite absolutamente prescindible por parte de los mismos dictaminadores, en razón de que el ordinal 132 lo que establece es una facultad y no un deber. 4) El artículo 133 establece, nuevamente, otra potestad en la tramitación de los dictámenes, o bien, del proyecto dispensado, la cual consiste en que el trámite puede iniciarse con la lectura del documento. Estas normas, así como las explicaciones que se han ofrecido deben ser valoradas, pero sobretodo, entendidas a la luz de los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Refiere que de estos numerales, queda demostrado de forma contundente, que los dictámenes no se discuten, sino que se explican, tal y como lo prescribe el numeral 132. Como corolario de los artículos 132 y 135 del Reglamento Legislativo, se puede concluir que en el trámite del primer debate, existe el derecho genérico - párrafo final del ordinal 135- y el derecho específico -artículo 132- de hacer uso de la palabra. El primero, es un derecho que lo tienen absolutamente todas las y los Diputados, y es para referirse al fondo, es decir, a la globalidad del expediente que se tramite. Por su parte, el segundo, solo lo tienen aquellos que realicen determinadas acciones en la dinámica parlamentaria, como por ejemplo, presentar una moción, o en el caso que nos ocupa, haber rendido

un dictamen sobre el expediente que se encuentre en trámite ante el Plenario Legislativo. Esto evidencia que la tesis que impera en la Asamblea Legislativa es que la discusión es una sola una unidad en sí misma y como prueba de ello, cita la frase "Posteriormente se iniciará la discusión en primer debate", que se encuentra contenida en el artículo 134 del Reglamento Legislativo, la cual alude a una sola discusión referente a toda la globalidad del proyecto de ley. Esta tesis no solo tiene un fundamento jurídico como se ha expuesto, sino también lógico-práctico, y es que pretender que cada dictamen abre una discusión nueva, plantea serios problemas desde cualquier punto de vista que se le analice, como por ejemplo, la multiplicación de los 30 minutos que tiene cada Diputado para referirse al fondo del proyecto por la cantidad de dictámenes que existan sobre un expediente legislativo. Avalar tal tesis, también implicaría que una vez rechazado un dictamen de mayoría, se deba abrir un nuevo periodo de cuatro sesiones para presentar mociones vía artículo 137 del Reglamento, y tres adicionales a la fecha en que sea leído el último informe de mociones 137, para que las y los señores Diputados puedan presentar mociones de reiteración, al tenor de lo dispuesto por el numeral 138 del Estatuto Parlamentario. En la misma línea argumentativa, indica que conviene dilucidar la figura de los dictámenes afirmativos de minoría. Lo anterior, porque particularmente la reforma al Reglamento del año 1983, aunque no derogó formalmente este artículo, al instrumentar un nuevo instituto -el de las mociones de fondo en plenario-prácticamente sustituyó el objetivo para el que fue creado el instituto de los dictámenes de minoría y con el tiempo dicha norma ha ido perdiendo eficacia por obsolescencia. Señala que un repaso cronológico ayuda a aclarar o entender mejor la situación actual. En la versión original del Reglamento Legislativo, cuando este se denominaba Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior (Acuerdo 399 que entró a regir el 1° de mayo de 1962), el texto del artículo 81 actual correspondía textualmente al artículo 23. Este artículo, salvo su numeración, no ha sido modificado desde entonces, pero por el contrario, el entorno y el sistema normativo en que se aplicaba sí ha sufrido importantes cambios: en particular la reforma que incluyó la posibilidad de presentar mociones de fondo en el Plenario (actual artículo 137 del Reglamento), que

prácticamente vino a dejar sin sentido y sobretodo superada, la finalidad y el objetivo para el cual fue creada esta norma del párrafo segundo del artículo 81. Antes de la reforma indicada, la única posibilidad que tenía un diputado miembro de la Comisión para asentir la aprobación de un proyecto, pero condicionando dicho voto afirmativo a la introducción de cambios de su interés, era precisamente mediante la presentación de un dictamen de minoría, porque en Plenario ya no había ninguna oportunidad de presentar mociones o propuestas de modificaciones por el fondo al Proyecto, salvo la posibilidad de reenviar el proyecto de nuevo a Comisión reponiendo dicha etapa del procedimiento, con las dificultades que esto significaba, tanto en los consensos políticos necesarios para aprobar dicha moción, pero sobretodo por el tiempo y la dilación que eso significaba, pues dicha decisión significa clara y llanamente reponer toda una etapa del procedimiento. En esas condiciones, mediante la presentación de un dictamen afirmativo de minoría se expresaba el asentimiento en términos generales a la propuesta legislativa, pero proponiendo la introducción de los cambios que se consideraban oportunos o necesarios. No era otro el sentido y la finalidad de esta norma al momento que fue dictada. Dentro de este sistema, además, se conocían muy sumariamente los dictámenes, pues su discusión en Plenario se reducía a lo que hoy se denomina como discusión por el fondo: el momento procesal en que cada diputado puede referirse a favor o en contra de la propuesta por un tiempo determinado, pero sin posibilidad de introducir cambios en el texto, y quedando solo la posibilidad de aprobar o improbar el texto que se somete a votación. La posibilidad de introducir reformas o discutir enmiendas quedaba entonces limitada a la etapa de Comisión, y por ese motivo la votación de un Dictamen de mayoría era con toda normalidad cosa de una sesión, o a lo sumo de dos (solo se extendía por el tiempo que los diputados hicieran uso de la palabra por el fondo), y entonces dentro de este esquema, en el caso de rechazar un dictamen de mayoría, era del todo factible y relativamente fácil, pasar a la discusión del dictamen de minoría que le seguía en orden de prelación, según el número de suscriptores, tal como lo indica el artículo 81 (en su tiempo el 23) sin prácticamente ningún problema. Era natural y normal. Esta situación cambió radicalmente con la reforma del año 1983

(Acuerdo Legislativo N° 2278, publicado en la Gaceta N° 133 del 14 de julio de 1983), que junto con otros cambios vino a introducir la posibilidad de presentar mociones de fondo en el Plenario, por vía de excepción, lo que se conoce hoy como "mociones vía artículo 137". La justificación para tal reforma era clara, el anterior sistema era muy rígido, y al no permitir la propuesta de modificaciones en Plenario, limitaba mucho la discusión, al punto de que consta en las actas de discusión que algunos diputados advertían que la sola posibilidad de aprobar o improbar el proyecto, sin poder plantear modificaciones, no era realmente un proceso de discusión en sentido estricto, y limitaba mucho las posibilidades del debate democrático. Lo otro que se argumentaba, era que advertido un error en el proyecto en la etapa de Plenario, el sistema solo permitía la opción de reenviar un proyecto a Comisión, lo cual era desgastante y favorecía el obstruccionismo político. Se pensó que la propuesta de permitir reformas excepcionales en Plenario brindaba más agilidad al proceso y permitía una discusión más amplia de los proyectos. No obstante, la propuesta de mociones de fondo en Plenario hizo innecesario e inconsistente el instituto de los dictámenes afirmativos de minoría que contemplaba el artículo 23 de entonces. Para un diputado que estaba de acuerdo con la idea general de legislar y estaba dispuesto a votar afirmativamente un proyecto, ya no era necesario presentar un dictamen afirmativo de minoría con los cambios que él consideraba oportunos, pues a partir de entonces, el instituto de mociones de fondo en Plenario logra con más agilidad y en mejor forma el mismo objetivo. De manera que realmente un dictamen de minoría, en el fondo, no es más que el deseo de uno o varios Diputados de proponer modificaciones sobre un proyecto, mismo objetivo que es posible cumplir mediante la presentación de mociones de fondo, por lo que si los dictámenes han sido leídos o explicados -como en efecto sucedió en el trámite de aprobación del Presupuesto Ordinario de la República-, no se puede jamás considerar que se haya producido una vulneración del principio democrático, en el tanto se está permitiendo el ejercicio de los derechos de enmienda y participación, como de forma contundente lo explicó el Departamento de Servicios

de minoría obedece al deseo de que los diputados miembros de una Comisión puedan proponer al Plenario, alternativas de aprobación de un Proyecto, y que por la vía de mociones de fondo en Plenario puede lograrse el mismo objetivo, no puede considerarse que haya vulneración de los derechos de participación y enmienda. Téngase en cuenta además, que los dictámenes de minoría han sido leídos o explicados para que todos los integrantes del Plenario tengan conocimiento de cuáles son las eventuales alternativas de aprobación que puedan haberse propuesto." (El resaltado no es del original). Como corolario de la anterior cita, además de la nula vulneración del principio democrático, en cualquiera de sus manifestaciones, queda demostrado con total claridad, que la explicación de los dictámenes (que es a lo único que el Reglamento Legislativo obliga, y no a su discusión), debe ser analizada desde el fin para el cual fue creada, que no es otro que los Diputados tengan un conocimiento informado de los asuntos que se someten a su consideración para una posterior votación, conocimiento que más bien resulta reforzado con la aplicación de la resolución emitida por el ex Presidente Legislativo, Luis Gerardo Villanueva Monge, el 27 de setiembre de 2010, puesto que es más favorable para la correcta toma de decisiones de los Diputados, haber sido informados de previo sobre todas las alternativas y dictámenes que figuren en torno a un expediente que se esté tramitando ante el Plenario Legislativo, no tener que tomar una decisión solo con el conocimiento de alguno de los dictámenes que se hayan rendido, por lo que es un contrasentido argumentar que tal resolución, que como se explicó con anterioridad no es contraria a lo que el propio Reglamento Parlamentario dispone, resulta violatoria del principio democrático cuando justamente una de sus manifestaciones es que las personas encargadas de la toma de decisiones puedan tener el mayor conocimiento de los asuntos sobre los que se deben pronunciar. Ahora bien, argumentar que los Diputados no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre los dictámenes de minoría, como la hace el accionante, es faltar a la verdad, con un afán mal intencionado. Para desmentir tal afirmación, considera conveniente hacer un breve repaso por las actas de las sesiones plenarias que se suscitaron entre los días 3 y 24 de noviembre de 2014. "Sesión del 10 de noviembre de 2014. Diputado

*Franklin Corella Vargas, páginas 58 y 59: "Y el tema de discusión de este Plenario legislativo, porque hoy tenemos **tres dictámenes**, la pregunta es: ¿cuál es el dictamen que precisamente hace los recortes necesarios, que no vayan a afectar el funcionamiento del Estado? Inclusive, **si usted hace un análisis de los diferentes dictámenes y le quita los ciento cuatro mil millones de pago de deuda al dictamen de mayoría, la discusión real se encierra en treinta y dos mil millones, porque es la diferencia real, si usted le quita los ciento cuatro mil, lo que dice el dictamen de mayoría es que hace un recorte de noventa y tres mil millones. Y hay dos dictámenes más que generan una diferencia de treinta y dos mil millones.**"(El resaltado no es del original) "Y hablando concretamente, en el caso del Ministerio de Salud, uno de los temas más sensibles que cabe mencionar, si usted hace la **comparación de los dos dictámenes**, en el dictamen de mayoría, en el caso del Ministerio de Salud presenta un rebajo de tres punto cinco por ciento, y **hay otro de minoría, que presenta uno de dos puntos setenta por ciento. La diferencia es de cero punto treinta y cinco. ¿Pero qué pasa Costa Rica, qué pasa con ese cero punto treinta y cinco por ciento que son la diferencia de los dos dictámenes?** Cuando se hizo la discusión en Comisión de Hacendarios, la discusión del presupuesto, no se tuvo el cuidado." (El resaltado no es del original). Sesión del 11 de Noviembre de 2014, Diputado Gerardo Vargas Varela, páginas. 28-30: "**En el caso del informe de minoría hay un informe de minoría que presentó don Marco Redondo, diputado del PAC; y aquí quiero resaltar que, realmente, nos impresionó mucho a nosotros lo que sucedió con el diputado Marco Redondo en la Comisión de Hacendarios. Nosotros esperábamos ver en la Comisión de Hacendarios, la bancada completa del PAC defendiendo el primer presupuesto del Gobierno del cambio, y cuál fue nuestra sorpresa que el diputado Marco Redondo tuvo que pelear solo contra el mundo, no tuvo apoyo de la bancada del PAC. (...) Y el segundo informe de minoría fue el que presentamos nosotros, el diputado José Ramírez y este servidor de la fracción del Frente Amplio. Otra pregunta que me han hecho: ¿cuánto es el monto de cada uno de estos informes? Bueno, el dictamen de mayoría, el informe en... es por ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y seis millones de colones, de los cuales ciento***

cuatro mil son de la deuda. Y el informe de minoría del Frente Amplio es de ciento veintinueve mil ciento cuarenta y cinco millones, de los cuales cien mil son de deuda. Y en el caso del informe de minoría del PAC, de Mario Redondo, es sesenta y un mil cero cuarenta y ocho, de los cuales cuatro mil son de deuda. (...) Por eso en el Frente Amplio hemos dicho y vamos a argumentar acá en este Plenario que el informe de minoría del Frente Amplio es el que representa la mejor opción para ser aprobada por parte de los diputados y diputadas, y desde ya pedimos a todas las bancadas su apoyo para el informe de minoría que nosotros hemos presentado, porque nos parece que es de los tres informes el único informe que realmente representa una verdadera opción en este momento para el país." (El resaltado no es del original). Sesión del 17 de Noviembre de 2014, Diputado Rafael Ortiz Fábrega, páginas 26 y 29: *"Desde que recibimos en esta Asamblea el proyecto para..., el presupuesto del 2015, se abrió una discusión acerca de la incidencia negativa sobre el proyecto de presupuesto en la situación fiscal del país. Sobre lo mismo se han emitido tres dictámenes, de los cuales podría decirse que los tres reconocen, desde diferentes perspectivas, la necesidad de ajustes para mejorar la situación fiscal deficitaria."* (El resaltado no es del original). *"Todos los dictámenes tienen en común tanto en la reducción de las subpartidas de gastos superfluos, como también las de baja ejecución presupuestaria. No solo se trata sólo de conceptos de austeridad y de racionalidad en el uso de los recursos públicos."* (El resaltado no es del original). Sesión del 18 de noviembre 2014, Diputado Marco Vinicio Redondo, página 68: *"Significa esto de que no solamente debemos de tener los recursos, sino que también debemos de tener la tranquilidad de que el manejo de esos recursos no va a ser utilizado para poder generar lo que ya estamos cansados, que es el juego político que interfiere entre la parte técnica que ejecuta y la parte política que debe de dar las aprobaciones. Ya hemos visto con lo que nos plantearon hoy los compañeros, tanto Marcela, como el compañero Marvin Atencio, de que el juego de los números es bastante sutil. Y podemos seguir demostrando acá hasta la saciedad de que existe un manejo de esas cifras, pero también lo más importante de todo es que lleguemos a la conciencia que para poder después exigir tenemos que tener la*

capacidad de dar. Si queremos exigir que ese Plan Nacional de Desarrollo se cumpla también tenemos que dar los recursos para que ese plan de desarrollo se pueda materializar y la única manera es aprobando el informe de minoría que estamos planteando." (El resaltado no es del original). Sesión del 20 noviembre de 2014, Diputado Otto Guevara Guth, página 22: "En estas condiciones la bancada del Partido Movimiento Libertario ha tenido una reunión, hace poquito, donde estuvimos discutiendo cómo va a votar la bancada del Movimiento Libertario el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario del año entrante, qué votación se va a realizar en algunos minutos, y cómo vamos a votar los diferentes dictámenes que tenemos ante nosotros. Ahí nosotros enfrentamos un gran dilema, el gran dilema es que tenemos tres dictámenes: dictamen afirmativo de mayoría con una reducción del gasto público de más o menos unos noventa y ocho mil millones, sin tomar en consideración el tema de la amortización de deuda que se pateo la bola. Luego tenemos el dictamen afirmativo de minoría del Partido Frente Amplio, con una reducción de un poco más de treinta mil millones. Y luego tenemos el dictamen afirmativo de minoría del diputado Marco Vinicio Redondo con más o menos una reducción de sesenta mil millones. En los tres casos se hace una reducción del gasto, pero aun así se mantiene una ilegalidad en el presupuesto, que es el de contener gastos corrientes financiados con el presupuesto extraordinario." (El resaltado no es del original). Diputada Olivier Ibo Jiménez Rojas, página 27: "Yo quiero reconocerles a los compañeros de la Comisión de Hacendarios el esfuerzo y la dedicación y el cariño que le pusieron para que se dictaminara, en una mayoría calificada, el presupuesto. Yo sé que hay otro dictamen de minoría, y me parece a mí que se hizo un trabajo exhaustivo, un trabajo concienzudo, y si se trabajó para que esto saliera adelante, considero que los compañeros de Hacendarios nos ubicamos bien al aprobar este dictamen por mayoría." (El resaltado no es del original).

Indica que de las intervenciones que realizaron varios Diputados en diversas sesiones, y de las cuales esta Presidencia ha ofrecido su transcripción, es un hecho probado que las y los Diputados sí tuvieron la oportunidad de referirse a los distintos dictámenes que habían sido rendidos por los miembros de la Comisión Permanente

Ordinaria de Asuntos Hacendarios, en el momento procesal correspondiente, es decir, en la discusión por el fondo del proyecto en los términos prescritos por el párrafo final del artículo 135 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que como se ha demostrado con rotunda contundencia, los dictámenes tan solo se explican, y una vez que esto ocurre, los Diputados que no sean firmantes de los dictámenes disponen de hasta 30 minutos para externar sus consideraciones sobre el tema que ocupe al Poder Legislativo, por lo que el argumento del accionante resulta evidente y manifiestamente falso. Señala que el accionante manifiesta que la resolución 0004-2014, emitida por esta Presidencia Legislativa en sesión del 20 de noviembre, es una extralimitación de las potestades de orden y dirección del debate legislativo que le asisten al Presidente del Poder Legislativo, por no haber sometido a discusión el proyecto de ley del presupuesto ordinario de la República. Sobre este apartado, reitera que la discusión de un proyecto de ley, es una sola, según lo que se expuso al referirse al hecho tercero planteado por el accionante en su escrito de interposición, por lo que esta Presidencia sobre este hecho se adhiere a lo anteriormente expresado en este informe. Al igual que afirmar que los dictámenes no se discutieron es absolutamente falso, también lo es sostener que el proyecto no fue sometido a discusión. Indica que de no haberse sometido a discusión el proyecto del presupuesto (como falsamente afirma la parte accionante), la discusión en primer debate no hubiera abarcado desde el 3 de noviembre hasta el 24 de ese mes, que fue la fecha en que se sometió a votación. Prueba de ello son las intervenciones que realizaron varios Diputados en las que expresaron sus posiciones en torno al tema, tal y como ejemplifica con la transcripción de algunas de ellas (sesiones del 6, 11, 18 de noviembre de 2014). Como la propia evidencia denota, los Diputados tuvieron la posibilidad de discutir y posicionarse sobre los distintos textos que surgieron en torno al trámite de aprobación del presupuesto ordinario de la República, como en efecto sucedió, según se consigna en las intervenciones que realizaron varios Diputados y de las cuales esta Presidencia ha ofrecido su transcripción. Afirma el accionante que la aprobación automática, a raíz de lo que disponen los artículos 178 y 179 de la Constitución Política y del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

respectivamente, resulta inaplicable en razón de que el Plenario no se encontraba el 27 de noviembre al momento de su votación en primer debate. Además sostiene que la única solución válida y apegada al derecho de la constitución, en razón del resultado de las votaciones, era el archivo del expediente, según el mandato del inciso 2) del ordinal 164 del Reglamento Parlamentario. Sobre este argumento, considera que hay que realizar varias aclaraciones. En primera instancia, mencionar que lo que no aplica es la norma a la que se hace mención en el escrito de interposición del accionante, esto en razón de que esta norma está referida únicamente para el procedimiento de formación de la ley de los expedientes legislativos que hubiesen sido delegados a una de las comisiones con potestad legislativa plena. Estos órganos legislativos, por disposición del numeral 124 de la Constitución Política, resultan incompetentes para conocer y tramitar los presupuestos públicos, ya que incluso la propia Carta Magna le imposibilita al Plenario efectuar la delegación de un proyecto de ley de presupuesto, según se aprecia de seguido en los artículos 124 y 121 inciso 11) de la Constitución Política. De tales normas se evidencia que la materia presupuestaria es competencia única, exclusiva y excluyente del Plenario Legislativo, por lo que el régimen jurídico de las comisiones con potestad legislativa plena queda excluido por completo del trámite de aprobación de los presupuestos públicos, por lo que sostener que se debió archivar el proyecto de acuerdo con el inciso 2) del ordinal 164 del Estatuto Parlamentario, carece de todo sustento jurídico. Indica que también es ilógico afirmar como lo hace el accionante, que el procedimiento correcto era volver a abrir la discusión después de las votaciones, cuando ya se había dado, tal como se puso de manifiesto en las múltiples intervenciones y en especial, agotado, solo por no encontrarse el Plenario Legislativo en la fecha límite del 27 de noviembre que señala el artículo 179 del Reglamento Legislativo. Considera ilógico lo alegado por el accionante, porque esta etapa además de haberse efectuado y concluido, según se explicó, también estaba precluida por disposición del artículo 40 del Reglamento Legislativo, que declara que la votación de un asunto es un acto ininterrumpido, y porque así fue declarado en sesión 110 del Plenario Legislativo, según consta en la página 56 de dicha acta: *"Presidente Henry Mora Jiménez: Gracias, diputado*

*Jorge Rodríguez. No hay más diputados en orden en el orden de la palabra. ¿Suficientemente discutido el expediente 19.293? **Discutido.***” (El resaltado no es del original). Por estas razones, resulta imposible que el Plenario se devuelva a una etapa procesal que ya había superado, bajo el único argumento de que aún quedaban días de previo a agotar la fecha perentoria. Justamente, se debe ser enfáticos en la naturaleza perentoria de ese plazo, la fecha del 27 de noviembre es un límite máximo que está establecido para garantizar la continuidad del Estado, o sea es una salvaguarda que el legislador ha creado para asegurar que el Estado pueda seguir funcionando, y que este no pueda ser paralizado únicamente por un atraso legislativo que puede ser ocasionado incluso por un solo Diputado, lo cual tendría consecuencias caóticas tanto para el Estado como para los administrados. Esta naturaleza perentoria es un límite máximo de acción para la discusión del Parlamento, lo cual no implica ni impide que este pueda someter a votación el proyecto antes de la fecha y hora límite, por lo cual es ilógico sostener como lo hace el accionante, que el trámite debió ser retrotraído a su etapa de discusión que ya había finalizado, y además, estaba precluída. El Diputado Redondo Poveda afirma que la resolución 0005-2014 violenta el principio de las mayorías, por promover la aprobación del texto original enviado por el Poder Ejecutivo, pese a que de la votación efectuada se obtuvo un resultado negativo, en términos numéricos. Este apartado en especial, merece ser dilucidado con la mayor claridad posible, ya que se ha afirmado que las decisiones correctas eran el archivo del proyecto o bien extender la vigencia del Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio económico 2014, tomando como referencia la Opinión Jurídica 163 -2014 de la Procuraduría General de la República. Esta Presidencia estima que tales tesis no son apegadas al derecho de la constitución, en razón de que como se aprecia de seguido, los ordinales 178 y 179 de la Ley Fundamental y del Reglamento Parlamentario, respectivamente, le imponen a la Asamblea Legislativa un deber indeclinable de aprobar el presupuesto, sin posibilidad alguna de tomar otra decisión más allá de realizar las modificaciones que estime pertinentes, pero siempre obligada a aprobar el proyecto de ley. Las normas citadas evidencian lo afirmado por esta Presidencia, ya que estas utilizan verbos imperativos, es decir,

imponen un deber y no una facultad, como de manera errónea lo afirma el accionante, al sostener que lo correcto era aplicar el inciso 2) del artículo 164 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el cual no solo resulta inaplicable por ser del régimen jurídico de los comisiones con potestad legislativa plena, que por imperio del párrafo tercero del artículo 124, así como el inciso 11) del ordinal 121, ambos de nuestra Carta Magna, resultan incompetentes para conocer y tramitar materia presupuestaria, sino que, además, la norma que invoca el accionante es una norma genérica dentro del Reglamento Parlamentario, que se ve desvirtuada para el trámite de aprobación del presupuesto, en razón de los numerales 179 y 178 del Reglamento Legislativo, y de la Constitución Política, respectivamente. Estos dos preceptos por el contrario, no solo son normas específicas para la tramitación de este tipo de iniciativas, sino que en el caso del 178 constitucional, es una norma de mayor jerarquía, lo cual parece desconocer el accionante en su escrito de interposición. Por su parte, extender la vigencia del Presupuesto Ordinario de la República para el Ejercicio Económico 2014, también es una posibilidad que no se apega al derecho de la Constitución, ni a la lógica práctica. Desde el punto de vista jurídico, es absolutamente falso que el Constituyente decidiera no regular tal situación como lo afirmó la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica 163-2014. De la lectura de los artículos 176 y 178, es posible concluir que la ley de presupuesto es de naturaleza especial transitoria, es decir, su vigencia está sujeta a término, como se desprende de la frase: "El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.", contenida en el artículo 176 de la Carta Política, asimismo, esta tesis se ve reforzada por la frase: "El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año (...)", contenida en el numeral 178 constitucional, la cual, indubitadamente le impone al Poder Ejecutivo un deber indisponible de remitir año con año, a más tardar el 1 de setiembre, su proyecto de presupuesto, deber que no tendría razón de ser si se pudiese ampliar la vigencia del presupuesto que estuviere

en ejecución. Además, de toda esta regulación pétrea que creó el Constituyente Originario, el legislador

ordinario también ha desarrollado esta tesis concretamente con la promulgación de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, específicamente en el artículo 5 del cuerpo legal en comentario. Aunado a todo lo anterior, en materia normativa considera imperioso traer a colación lo que señaló el Departamento de Servicios Técnicos en el criterio CON-081-2011 J. En esta tesitura, aclara que una vez que los dictámenes habían sido rechazados, tras no obtener la mayoría absoluta de los votos, el sometimiento a votación del proyecto de presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo, es una formalidad procesal que exige el artículo 40 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de la cual no se puede prescindir, pese a que en este escenario táctico solo se puede dar por aprobado el proyecto, ya que de no hacerlo se estaría incurriendo en una violación al principio de inderogabilidad singular del Reglamento, acto prohibido por la misma norma en su numeral 208. De ahí que el resultado negativo de tal votación es considerado un acto de control político, según el precedente que se suscitó en el año 2011, con la aprobación del dictamen negativo del presupuesto, tal como consta en la resolución emitida por el Ex Presidente Legislativo Juan Carlos Mendoza García, en sesión del domingo 27 de noviembre de 2011. En razón de que la Asamblea Legislativa carece de competencia para rechazar un presupuesto, según el análisis jurídico que ha expuesto esta Presidencia, la resolución 0005-2014 es un acto apegado completamente a derecho, mientras que haber procedido con el archivo del proyecto o la extensión de la vigencia del Presupuesto Ordinario de la República para el Ejercicio Económico 2014, según lo sugiere el accionante, hubiera significado una ruptura de orden constitucional, ya que la Asamblea Legislativa estaría atribuyéndose competencias contrarias a la propia disposición del artículo 178, lo que originaría también un quebranto al principio de supremacía constitucional, y así lo ha entendido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 1240-2014. Indica que de todo el análisis ofrecido, se puede concluir, que tanto la Constitución Política, el Reglamento de la Asamblea Legislativa y la Ley de Administración Financiera de la República, correctamente entendidas por el Departamento de Servicios Técnicos y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, son contundentes en señalar la obligación

indeclinable y absoluta que tiene la Asamblea Legislativa de aprobar la Ley de Presupuesto Ordinario cada año, por lo que al haber sido desechados los tres dictámenes rendidos por los integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, el único camino posible apegado a derecho era dar por aprobado el texto base enviado por el Poder Ejecutivo, indistintamente de la cantidad de votos a favor que obtuviera, por ser el único texto que subsistía en la corriente legislativa por la decisión que había tomado el Plenario de rechazar los tres dictámenes, este hecho excluye que el texto base requiriera de un número mayoritario de votos, lo cual no resulta contrario a los principios de la democracia, dado que fue justamente una democracia que por decisión mayoritaria optó por esta alternativa. Las exclusiones del poder de decisión de los votos no son nuevas, ni mucho menos impropias de nuestro sistema constitucional y democrático de derecho, y ello salta fácilmente a la vista con realizar una simple lectura de los artículos 105 y 123 de la Constitución Política. De manera que la misma Constitución Política contiene una veda contundente para que decisiones relativas a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa estén fuera del mayor mecanismo democrático del que dispone nuestro sistema, como lo es el referéndum, y no solo que estén fuera del poder de decisión, sino incluso fuera de ser propuestas por el propio pueblo, que es de quien emana el Parlamento, y la potestad legislativa de este como bien lo reconoce el párrafo primero del artículo 105 constitucional. Desde luego que en lo referente al trámite de aprobación del presupuesto, esta veda al poder del voto no es tan severa como las que se han expuesto, pues en él la Asamblea Legislativa tiene la facultad de realizar las modificaciones que estime adecuadas, rendir los dictámenes que considere oportunos y decantarse favorablemente por alguno de ellos, y solo en caso de que estos resulten rechazados como en efecto sucedió, no existiría otro camino que dar por aprobado el proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo indistintamente del resultado que se derive de la votación a la que sea sometido, por lo que las resoluciones 0004-2014 y 0005-2014, se enmarcan dentro de las facultades de orden y dirección del debate que le asisten a la Presidencia Legislativa, y se emitieron para resguardar el derecho de la

constitución, según se ha explicado, y además, para no incurrir en el incumplimiento del deber que el inciso 11) del artículo 121 y 178 de nuestra Ley Fundamental le imponen al Poder Legislativo, lo cual, según el voto 2008-2521 del Contralor de Constitucionalidad, hubiera sido un proceder inconstitucional. Solicita que se declare sin lugar la acción.

7.- Mediante escrito recibido a las 16:20 horas del 11 de marzo de 2015, Helio Fallas Venegas, en su condición de Ministro de Hacienda, señala que la Constitución Política se enmarca en la doctrina de la separación e independencia de funciones y en el sistema clásico de frenos y contrapesos, para lo cual el Gobierno está integrado por tres Poderes diferentes e independientes entre sí, pero que deben funcionar de manera armónica sin por ello lesionar su competencia exclusiva. Recalca que dentro de dicho marco, al Poder Ejecutivo le corresponde la función administrativa, definida por algunos tratadistas como la actividad que el Estado realiza para lograr los fines que persigue, mediante la preparación del proyecto ordinario del presupuesto de la República, a través de un departamento especializado en la materia, con autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. Estima que por medio del presupuesto, el Poder Ejecutivo debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y -como responsable de asegurar el mínimo de condiciones necesarias para la preservación de un Estado Social de Derecho- proveer el financiamiento necesario para aspectos esenciales como el derecho a la educación, la protección al niño, el mantenimiento el orden y la tranquilidad de la Nación, la vigilancia del buen funcionamiento de los servicios públicos, la ejecución de lo dispuesto por los tribunales de justicia y la atención el servicio de la deuda, entre otros. Añade que también deben considerarse, durante su elaboración, las variables macroeconómicas que tengan el menor impacto en la situación fiscal del país, en el marco de una sana política hacendaria. Explica el proceso de formulación del presupuesto, a partir de los ingresos y egresos

Documento firmado digitalmente por:
previstos, otorgando prioridad a las obligaciones constitucionales y legales de un Estado Social de Derecho,

así como los gastos ineludibles tales como salarios y pensiones. Considera que la iniciativa para la elaboración del proyecto de presupuesto es, en principio, una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Apunta que su aprobación en la Asamblea Legislativa le otorga carácter de ley, transformándolo así en el instrumento más importante de política económica, y tiene implicaciones en el desarrollo económico y social, así como en la distribución de la riqueza, de conformidad con el Título V de la Constitución. Añade que el constituyente originario, consciente de la importancia capital de esta norma, estableció en el texto constitucional el plazo para su aprobación, a fin de asegurar la permanente funcionalidad del Estado sin que se produzcan dislocaciones en la seguridad, la justicia y la paz social. Señala que en el Acta No. 63 de la Asamblea Constituyente, al discutirse el capítulo sobre la Hacienda Pública, los representantes plasmaron su intención de que el presupuesto estuviese aprobado en las fechas fijadas en el texto constitucional, y consideraban inaceptable la posibilidad de que el Poder Ejecutivo o la Asamblea Legislativa incumpliesen sus obligaciones. Argumenta que dicha obligación, en el caso de la Asamblea, consiste en aprobar definitivamente el presupuesto en la fecha fijada, y que por consiguiente no cuenta con la potestad de improbarlo o siquiera de postergar su pronunciamiento. Vislumbra particularmente los efectos jurídicos del presupuesto de gastos, los que a su juicio constituyen una autorización al Poder Ejecutivo para realizarlos, limita sus cantidades hasta el monto aprobado, y establece los destinos a los que deben dirigirse, criterio que ha sido sostenido por esta Sala en la sentencia No. 2002-4884. Advierte que en caso de declararse la no vigencia de una ley de presupuesto en plena ejecución, las consecuencias serían caóticas y catastróficas, incluyendo la imposibilidad de pagar salarios, atender las obligaciones de deuda contraídas externa e internamente, la imposibilidad de depositar las pensiones de miles de pensionados con cargo al Presupuesto de la República y la paralización de los ministerios y de los otros órganos inmersos en el Presupuesto Nacional que -al no recibir los recursos asignados constitucional y legalmente- no podrían tampoco atender el cumplimiento de sus obligaciones.

Documento firmado digitalmente por:
GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

Comparte la posición que atribuye al Constituyente de establecer 2 fechas para que el Presupuesto de la

República nazca a la vida jurídica: la de preparación del proyecto de presupuesto y la de la aprobación, ello por la seguridad jurídica al contar con un documento aprobado que permita enfrentar las obligaciones de gasto desde el punto de vista del Poder Ejecutivo, necesario para mantener el Estado Social de Derecho y no provocar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social. Concluye que es necesario preservar la constitucionalidad de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2015, Ley No. 9289 para el año 2015. Solicita que de no considerarlo así este Tribunal, gradúe y dimensione en el tiempo y la materia los efectos de su declaratoria, a fin de enfrentar las eventuales afectaciones a la seguridad, la justicia y la paz social.

8.- Por resolución No. 2015-03871 de las 9:20 horas del 18 de marzo de 2015, la Sala dispuso acumular a esta acción el expediente No. 15-002942-0007-CO.

9.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:21 horas del 3 de marzo del 2015 y tramitado en el expediente No. 15-002942-0007-CO, Rolando González Ulloa y Otto Guevara Guth, diputados de la Asamblea Legislativa, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley número 9289, del 15 de diciembre de 2014, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015”. Manifiestan que su legitimación proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que la probación de la Ley de Presupuesto impugnada, violentó los artículos 119 y 124 de la Constitución Política, así como el principio democrático. Añaden que existe un interés general y que afecta a la colectividad en su conjunto de que el presupuesto sea ampliamente conocido y discutido de una manera pública. Indican que la discusión del proyecto de ley de presupuesto nacional inició el 3 de noviembre de 2014, y que dicha discusión se realizó en el orden en que fueron presentados los dictámenes que tal proyecto recibió durante su trámite en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. Indican que en este caso se presentaron tres dictámenes: uno afirmativo de mayoría -con ocho firmas-, uno afirmativo de minoría -con dos firmas-, y otro también afirmativo de minoría -con una firma-, todos incluyendo rebajas

significativas en las partidas presupuestarias originales. Mencionan que se discutió el dictamen afirmativo de mayoría, y el 20 de noviembre de 2014, se finalizó la discusión con una votación negativa, es decir, el rechazo del proyecto. No obstante, ese mismo día, el Presidente legislativo sometió a votación los dos dictámenes afirmativos de minoría, sin someterlos a ninguna discusión, a pesar de la existencia del criterio del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que explicaba el procedimiento a seguir, según lo estipulado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; lo cual consta en el acta de la sesión número 110 de 20 de noviembre de 2014. Agregan que ante el rechazo de los tres dictámenes que fueron presentados, ese mismo día, el Presidente Legislativo dictó la resolución 0004-2014, por la cual decidió someter a votación del Plenario el texto del proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo. Así, en la sesión número 111, del 24 de noviembre de 2014, el Presidente Legislativo, omitiendo toda discusión, sometió a votación el proyecto de ley, a pesar de que aún se contaba con plazo suficiente para debatir el contenido del plan de presupuesto. El proyecto fue rechazado. Se rechazaron los tres dictámenes afirmativos remitidos por la Comisión de Asuntos Hacendarios, y además, se rechazó el texto original enviado por el Poder Ejecutivo, por lo que lo procedente era enviar tal proyecto al archivo. Sin embargo, por resolución 0005-2014, el Presidente Legislativo dio por aprobado en primer debate el texto enviado por el Poder Ejecutivo, bajo la tesis de que el rechazo de los tres dictámenes afirmativos emitidos en el seno de la Comisión, implicaba una aprobación tácita del texto originalmente remitido. Refieren así la indebida actuación de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, al someter a votación el expediente del proyecto de ley, a pesar de que el mismo ya había sido objeto de rechazo en la votación de los tres, y en la votación por el fondo del proyecto, en la que el Plenario decidió por mayoría rechazar la propuesta de presupuesto. Estiman que la actuación de la Presidencia Legislativa contraviene los artículos 11, 119 y 124 de la Constitución Política, los incisos 2 y 3 del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y que resulta contraria al principio democrático. Sostienen que los artículos 119 y 124 constitucionales definen los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en

ley; el primero establece la obligación de la votación de los proyectos, y el segundo, el necesario debate de dichos proyectos. Estiman que con la violación al procedimiento actual de la Ley de Presupuesto, se crea un precedente funesto al promover y facilitar que el Poder Ejecutivo pueda obstruir, prolongar o impedir los trámites de discusión y examen del presupuesto, bloqueando la votación y generando dos graves consecuencias: que la Asamblea Legislativa pierda su potestad de improbación o de modificación del presupuesto y se crea una alternativa a la prohibición que tiene el Ejecutivo de vetar el presupuesto. Menciona que de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Presidente Legislativo contaba aún con dos días adicionales para continuar la discusión del proyecto de ley y pretender una aprobación en primer debate. A pesar de ello, emitió una resolución anticipada dando por aprobado en primer debate un texto que no contaba con el apoyo de la Comisión que lo estudió. Mencionan que el Presidente del Plenario no se encontraba bajo el enunciado del artículo 179 inciso 2 del Reglamento Legislativo, pues la fecha de los hechos es 20 de noviembre de 2014; por lo que el trámite del proyecto de Ley de Presupuesto no llegó a precluir, por lo que debió darse el debate y discusión propios de todo proyecto de ley. Manifiestan que ante un acto novedoso, la Presidencia de la Asamblea Legislativa no actuó a favor de que el carácter representativo y participativo del Parlamento se viera reforzado, sino que, por el contrario, lo limitó debilitando la posibilidad de oposición democrática con que cuentan los legisladores. Ante los vicios señalados, indican que se lesionó de manera substancial el procedimiento legislativo, lo que da como resultado la nulidad jurídica de lo actuado durante la tramitación de la Ley de Presupuesto. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto impugnada.

10.- Mediante escrito recibido a las 15:13 horas del 13 de abril de 2015, Luis Felipe Arauz Cavallini, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, solicita que se le tenga como coadyuvante pasivo en este proceso. Basa su legitimación en el evidente interés legítimo que asiste al Poder Ejecutivo en el resultado de este proceso, pues considera indispensable la vigencia de la ley impugnada para la buena marcha de la

Administración Pública. Apunta que al accionante le falta legitimación activa para accionar, pues no reúne ninguno de los supuestos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Comenta que no actúa en defensa de intereses difusos o colectivos, sino en ejercicio de una mera oposición política que no es objeto de control constitucional. Agrega que una cita vaga de la norma no basta para tener por fundamentada la legitimación activa, pues se corre el riesgo de convertir el control de constitucionalidad en una “acción popular”. Acusa que, dado que el accionante acude a la Sala invocando su condición de “diputado de la Asamblea Legislativa”, dicha condición no es suficiente por sí sola para acreditar la legitimación, como lo ha dicho este Tribunal en las resoluciones N° 1990-1775 y N° 2003-1528. Considera que en la interposición de esta acción hay una inobservancia de las formalidades propias de este proceso, y por ende debió rechazarse. Alega que el mandato constitucional para tener aprobado el presupuesto ordinario antes del 30 de noviembre de cada año establece, en palabras de la propia Sala, una competencia indeclinable para la Asamblea Legislativa, según se desprende del voto No. 2015-1240. Estima que, como lo delimitó este Tribunal, la Asamblea puede decidir si aprueba el proyecto original presentado por el Poder Ejecutivo, el dictamen de mayoría o el de minoría, pero en última instancia le es ineludible dar su aprobación, de conformidad con lo que impone la Constitución. Asegura que la forma en que se tramitó el proyecto que culminó en la Ley N° 9.289 no devino en violación alguna de normas o trámites esenciales del procedimiento legislativo, sino que -por el contrario- tendió siempre a la consecución del fin último dictado por el Derecho de la Constitución, la aprobación de la ley de presupuesto para asegurar la continuidad de los servicios públicos. Comenta que las actuaciones del Presidente de la Asamblea Legislativa son de trascendencia intraorgánica (*interna corporis*), no susceptibles de transgredir el principio democrático en el seno de la Asamblea Legislativa. Indica que los informes de mayoría y minoría no se discutieron individualmente por acuerdo de los jefes de fracción, y las mociones en que se enmarcaban dichos dictámenes fueron rechazadas por el Plenario. Añade que las apelaciones a la resolución N° 0004-2014 del Presidente de la Asamblea Legislativa fueron retiradas, y que las

planteadas contra la resolución N° 0005-2015 fueron rechazadas mediante votación por el Plenario, con lo cual las decisiones del Presidente de la Asamblea quedaron confirmadas por la Asamblea en Pleno. Destaca que, al someterse a votación por el fondo el proyecto de ley, de acuerdo con el acta de la sesión legislativa N° 115 del 24 de noviembre de 2014, este fue aprobado por 27 votos a favor frente a 22 en contra, y se rechazaron las mociones de revisión planteadas posteriormente. Estima que en ningún momento se privó a los diputados de la posibilidad de discutir y reflexionar sobre el proyecto sometido a su conocimiento, y que las actuaciones de la Presidencia fueron en todo momento convalidadas por el Plenario. No encuentran motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma. Recomienda que, en caso de que la Sala los encontrase, dimensione los efectos de la eventual inconstitucionalidad de la norma, ante el peligro de que esta declaratoria, si no se dimensionan sus efectos, produzca consecuencias irreparables y sin precedentes sobre el interés general, implicando la paralización -por insuficiencia presupuestaria- de todos los servicios del Estado, incluyendo tanto los del Poder Ejecutivo como los del Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones y el Poder Judicial.

11.- Por escrito recibido a las 15:20 horas del 13 de abril de 2015, Fernando Llorca Castro, en su condición de Ministro a. i. de Salud, solicita que se le tenga como coadyuvante pasivo en el presente proceso. Afirma que el Ministerio a su cargo tiene interés legítimo en el resultado del proceso, como responsable de la garantía constitucional sobre el derecho a la vida, del cual se deriva el derecho a la salud. Realiza un recuento de la jurisprudencia de este Tribunal y de la doctrina jurídica sobre el derecho a la salud. Estima que de prosperar esta acción, quedarían en entredicho los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad de la organización y función administrativas, así como el derecho de los habitantes al buen funcionamiento de los servicios públicos, además del derecho a la salud, y de la tutela que mediante el programa de los CEN-CINAI se brinda a la educación, la salud y la seguridad de la niñez costarricense. Reitera los argumentos planteados por el Ministro de Agricultura y Ganadería sobre la falta de legitimación del accionante, sobre las competencias indeclinables de la Asamblea Legislativa en materia de aprobación del presupuesto, y sobre la

Documento firmado digitalmente por:

GERARDOMADRIZPIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

legitimidad de las actuaciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa durante la discusión del expediente N° 19.293. Solicita que se declare sin lugar la acción, y subsidiariamente que se dimensionen los efectos de la eventual inconstitucionalidad para que no se afecte severamente el interés público y el funcionamiento del Estado.

12.- Mediante escrito recibido en esta Sala a las 16:48 horas del 13 de abril de 2015, Edgar Gutiérrez Espeleta, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, solicita que se le tenga como coadyuvante pasivo en este proceso. Indica que al Poder Ejecutivo le asiste un evidente interés legítimo, pues considera indispensable la vigencia de la ley impugnada para la buena marcha de la Administración Pública. Estima indubitable la competencia de la Asamblea Legislativa para aprobar anualmente el presupuesto ordinario de la República para el respectivo ejercicio económico, como lo ha expresado la propia Sala Constitucional mediante resolución N° 2015-1240. Señala que su eventual anulación produciría consecuencias irreparables y sin precedentes sobre el interés general, implicando la paralización -por insuficiencia presupuestaria- de todos los servicios del Estado. Menciona que el presupuesto es un instrumento de desarrollo social y planificación económica fundamental para la correcta operación de la Administración Pública, como lo ha indicado esta Sala en resoluciones N° 2002-5960, N° 2002-4884, 2006-11761 y 2011-15968, entre otras. Afirma que una eventual declaratoria de inconstitucionalidad impediría la adecuada prestación de los servicios públicos por parte del Ministerio a su cargo, el cual es responsable de 7 programas presupuestarios que financian 14 órganos desconcentrados, además, de la operación central del Ministerio mismo, y que tendría similares efectos catastróficos para toda la Administración Central. Solicita que se declare sin lugar la acción o, en su defecto, que se dimensionen los efectos de una eventual inconstitucionalidad para impedir la parálisis de los servicios públicos.

escrito recibido en esta Sala a las 16:52 horas del 13 de abril de 2015, Mauricio González

GERARDOMADRIZPIEDRA SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

Quesada, en su condición de Ministro a. i. de Obras Públicas y Transportes, solicita que se le tenga por

coadyuvante pasivo en este proceso. Señala que le asiste un interés legítimo, pues por lo trascendental de la ley impugnada para el funcionamiento del Ministerio a su cargo, su posible declaratoria de inconstitucionalidad ocasionaría graves consecuencias para el interés público en materia de infraestructura vial y servicios. Apunta que la ley de presupuesto marca el límite de gastos y compromisos del Gobierno de la República para el periodo respectivo, y que por hallarse en vigencia desde el 1 de enero de 2015, el Ministerio a su cargo ha emprendido la realización y continuación de distintas obras viales y la prestación de múltiples servicios, con cargo al presupuesto aquí impugnado. Señala que su eventual declaratoria de inconstitucionalidad sería un hecho sin precedentes en la historia jurídica del país y produciría una inmediata paralización institucional. Estima que tal resultado tendría consecuencias especialmente graves en el Ministerio a su cargo, toda vez que la actividad del MOPT tiene un impacto directo sobre la infraestructura y sobre los usuarios de sus servicios. Reclama que el accionante decidió ignorar las consecuencias institucionales y sociales que tendría la acogida de su pretensión, sin ponderarlas ni ofrecer alternativa alguna para evitar que el interés público se vea afectado. Alega que, por tratarse de un tema presupuestario, no basta con señalar presuntas violaciones a normas y procedimientos formales para acarrear la inconstitucionalidad de una ley, sino que debe considerarse que dicha ley ya está en ejecución y que, de declararse tal inconstitucionalidad, se generaría un vacío normativo si no hay claridad de la norma presupuestaria que pudiese ser aplicable al resto del periodo. Estima que se trata de un tema de razonabilidad, y que las interpretaciones personales de los accionantes no deberían tener por consecuencia la paralización del país. Agrega que, según lo demuestra tanto el informe presentado sobre este asunto por el Presidente de la Asamblea Legislativa como el “voto particular” del magistrado Cruz Castro dentro del expediente 14-18555-0007-CA que culminó en la resolución N° 2015-1240, sobre un mismo “hecho jurídico” existe una diversidad de interpretaciones mucho más razonables que las realizadas por los accionantes. Estima que no hay vicios de fondo en el proceso legislativo que culminó en la aprobación del expediente N° 19-293, y se adhiere a los argumentos esgrimidos por el informe de la Presidencia de la

Asamblea Legislativa y a los del “voto particular” del magistrado Cruz Castro. Añade que, si bien la norma impugnada es una ley en sentido formal, requiere de un régimen especial de interpretación a efectos de su promulgación y ejecución, pues su “ciclo de vida” jurídico se circunscribe estrictamente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, y por consiguiente, en este momento se encuentra en plena vigencia y ejecución, de modo que son incalculables las consecuencias de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad. Solicita que de previo a resolver, se otorgue audiencia a todos los ministerios, instituciones y órganos de desconcentración que pudieran verse directamente afectados, y que se rechace por improcedente la acción planteada, declarándose la plena ejecutividad de la Ley N° 9.289.

14.- Por escrito recibido a las 17:57 horas del 13 de abril de 2015, Luis Guillermo Solís Rivera y Melvin Jiménez Marín, por su orden, Presidente de la República y Ministro de la Presidencia, solicitan que se les tenga por coadyuvantes pasivos en este proceso. Señalan que están legitimados por asistirles un interés legítimo en el resultado, por considerar indispensable la vigencia de la ley impugnada para la buena marcha de la Administración Pública, de cuya dirección es responsable el Poder Ejecutivo. Reiteran los argumentos planteados por el Ministro de Agricultura y Ganadería sobre la falta de legitimación del accionante, sobre las competencias indeclinables de la Asamblea Legislativa en materia de aprobación del presupuesto, y sobre la legitimidad de las actuaciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa durante la discusión del expediente N° 19.293. Solicitan que se declare sin lugar la acción, y subsidiariamente que se dimensionen los efectos de la eventual inconstitucionalidad para que no se afecte severamente el interés público y el funcionamiento del Estado.

15.- Por escrito recibido a las 09:11 horas del 14 de abril de 2015, Alejandro Solano Ortiz, en su condición de Ministro a. i. de Relaciones Exteriores y Culto, solicita que se le tenga como coadyuvante pasivo en el presente proceso. Basa su legitimación en que el Ministerio a su cargo tiene un interés legítimo en el resultado de este proceso, pues sus funciones ordinarias atañen a la preservación de la independencia, la paz, la

soberanía y la integridad territorial del Estado costarricense, y la representación de este último ante otros Estados y organismos internacionales, funciones todas que se verían seriamente trastornadas en caso de prosperar esta acción. Detalla los principales programas, metas y responsabilidades que corresponden al Ministerio a su cargo. Alega que, si se declarase la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Ministerio se vería imposibilitado de cumplir estos programas y metas para el periodo, los cuales tienen incidencia directa en las delicadas funciones que le corresponden constitucionalmente. Solicitan que, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se dimensionen los efectos a fin de no dejar sin contenido las funciones del Ministerio a su cargo.

16.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 052, 053 y 054 del Boletín Judicial, los días 16, 17 y 18 de marzo de 2015 (visible en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales).

17.- Por escrito remitido el 21 de abril de 2015, la Presidencia de la República manifestó que por error se había omitido autenticar las firmas del escrito de la coadyuvancia planteada por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, por lo que subsanaban el defecto en cuestión.

18.- Mediante resolución de las 14:31 horas del 4 de junio de 2015, la Presidencia de la Sala rechazó por extemporánea la coadyuvancia planteada por el Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto; y se previno a Édgar Gutiérrez Espeleta, Mauricio González Quesada, Luis Felipe Arauz Cavallini y Fernando Llorca Castro, por su orden, Ministro de Ambiente y Energía, Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes, Ministro de Agricultura y Ministro de Salud, cumplir ante esta Sala con el requisito de autenticación de sus firmas en los escritos mediante los cuales plantean su solicitud de ser tenidos como coadyuvantes pasivos, así como cancelar las especies fiscales correspondientes, bajo apercibimiento de denegar las solicitudes de **coadyuvancia en caso de incumplimiento.**

19.- Por escrito remitido a la Sala a las 17:11 horas del 8 de junio de 2015, Eduardo Trejos Lalli, en su condición de Viceministro Administrativo de Relaciones Exteriores y Culto, impugna la decisión adoptada por la Presidencia de la Sala en denegar la coadyuvancia planteada, alegando que vía fax remitió el documento, un día antes del vencimiento del plazo concedido, por lo que solicitaba la reconsideración del caso.

20.- En escritos remitidos a la Sala el 10 y 12 de junio de 2015, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cumplieron con lo prevenido por este Tribunal.

21.- El 10 de julio de 2015, se adjuntó al expediente, por parte de la Secretaría de la Sala, una certificación del control de ingreso de escritos recibidos en este Tribunal, a fin de resolver el reclamo planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con la fecha de presentación de su escrito de coadyuvancia.

22.- El 29 de octubre de 2015, el Secretario de la Sala adjuntó constancia en el expediente, avalando la información contenida en la certificación del control de ingreso agregada a este expediente el 10 de julio de 2015, en relación con el reclamo planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el rechazo de su coadyuvancia.

23.- Por resolución de las 10:02 horas del 29 de octubre de 2015, se rechazó la impugnación planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no haberse acreditado en esta jurisdicción la remisión de su coadyuvancia el 13 de abril de 2015; también se denegó la solicitud de coadyuvancia planteada por parte del Ministerio de Salud, dado que no cumplió con lo prevenido por este Tribunal; y se tuvieron por aceptadas las coadyuvancias pasivas planteadas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Documento firmado digitalmente por:

GERARDOMADRIZPIEDRA SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

Finalmente, es mediante esta resolución emitida el 29 de octubre de 2015, que el Presidente de la Sala, a la sazón Gilbert Armijo S., dispuso el turno de este expediente al Magistrado Ponente.

24.- Se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, por considerar que existen suficientes elementos de juicio para resolver esta acción.

25.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Admisibilidad y legitimación de las accionantes. De acuerdo con lo argumentado por los diputados accionantes, la legitimación para demandar en este asunto, –en su criterio–, proviene de la defensa de intereses difusos que atañen a la colectividad, específicamente por tratarse de la Ley mediante la cual se dispuso del Presupuesto del Estado durante el periodo 2015. En efecto, tratándose del control sobre el manejo de los fondos públicos, lo cual se refleja claramente en la ley objeto de cuestionamiento y que constituye el documento contable mediante el cual se dispone el presupuesto de la República; asimismo, que dada la naturaleza de la materia de que se trata, torna improbable que pudiera darse la hipótesis de producir una lesión individual y directa, este Tribunal ha reconocido una legitimación directa para acudir a su impugnación, en virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (ver sentencias No. 1992-760, 2002-841, 2004-4409, entre otras).

II.- Objeto de la acción. Los accionantes solicitan que se declare inconstitucional el trámite de aprobación de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015, al estimar violentado su procedimiento legislativo, por los siguientes aspectos, en resumen:

- 1) No se permitió la discusión de los dictámenes de minoría, según lo dispone el artículo 81 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y el artículo 124 de la Constitución Política; y se dio por agotada la discusión del proyecto.
- 2) Indebida aprobación del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, a pesar de haber sido rechazados por el Pleno los dictámenes de mayoría y sin haberse agotado el plazo constitucionalmente establecido para su discusión, producto de lo dispuesto por la Presidencia de la Asamblea Legislativa mediante resoluciones 0004-2014 y 005-2014.

Consideran que tales extremos lesionan los artículos 119, 124 y 11 de la Constitución Política, así como los numerales 179 incisos 2 y 3 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el principio democrático.

III.- Sobre el fondo. Como bien indican los accionantes, los defectos procesales advertidos en este proceso de inconstitucionalidad, ya fueron objeto de conocimiento y pronunciamiento de este Tribunal, al resolver la Consulta Legislativa Preceptiva relativa a esta Ley, tramitada en el expediente No. 14-018555-0007-CO y resuelta por sentencia No. 2015-1240 de las 11:30 horas del 7 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró lo siguiente:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que existen vicios sustanciales en el procedimiento legislativo dentro del expediente legislativo No. 19.293, proyecto de Ley de "Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015", específicamente: tanto la resolución No. 0004-2014 del 20 de noviembre de 2014 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, dictada en la sesión ordinaria No. 110, como la resolución No. 0005-2014 del 24 de noviembre de 2014, de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, dictada en la sesión ordinaria No. 111, contienen vicios en el orden y la secuencia del debate legislativo que lesionan el principio democrático y los derechos que de él se derivan a favor de los (as) diputados (as), lo que están plenamente recogidos y garantizados en el ordenamiento jurídico parlamentarios, concretamente: en los numerales 81, 132, 135, 136 y 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, al no permitirse su debate en los términos que se explican en esta opinión consultiva. Esta Sala Constitucional advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que habilita,

instancia no haya evacuado la consulta o consultas planteadas, los vicios esenciales de procedimiento ahora apuntados no afectan la validez y eficacia jurídica de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2015, Ley No. 9289 de 1 de diciembre de 2014 por tratarse de una ley vigente. En relación con la alegada violación al principio de equilibrio presupuestario, se declara inevaluable la consulta. La magistrada Hernández López, concurre con el voto de mayoría y declara además que los vicios sustanciales encontrados en el procedimiento legislativo, han producido la nulidad jurídica de todas las actuaciones subsiguientes en la tramitación del proyecto de Ley de “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015”, por falta de la debida aprobación en el primer debate. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa, y a los (as) diputados (as) consultantes.-

El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara que los vicios encontrados fueron subsanados. El magistrado Armijo Sancho pone nota.”

Ahora bien, dado que el pronunciamiento de este Tribunal se produjo cuando ya había sido aprobada la Ley en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tal precedente, a pesar de haber declarado la existencia de vicios procesales vinculantes para el Plenario, no produjo la nulidad de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2015. Lo anterior, precisamente por cuanto al tratarse de una ley formal ya emitida, el proceso de cuestionamiento de su constitucionalidad corresponde mediante acción de inconstitucionalidad y no de Consulta Legislativa. De manera que resulta admisible e imperativo para este Tribunal, pronunciarse nuevamente sobre los extremos señalados en particular.

a-Sobre la no discusión de los dictámenes de minoría y los efectos de la votación recaída. Señalan los diputados accionantes, que la discusión por el fondo de este proyecto de ley se inició el 3 de noviembre de 2014, cuando fueron presentados los 3 dictámenes emitidos en el seno de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios: un Dictamen Afirmativo de Mayoría que consta de 8 firmas, uno Afirmativo de Minoría con 2 firmas y un tercer Dictamen Afirmativo de Minoría con 1 firma, cada uno de los cuales contempló rebajas significativas al proyecto original. El 20 de noviembre de 2014, en la Sesión Plenaria No.

Documento firmado digitalmente por:

110, se sometió a votación el Dictamen Afirmativo de Mayoría, que fue rechazado. Ese mismo día, los otros

dos dictámenes de minoría también fueron sometidos a votación sin discusión, en contravención a lo ya advertido por el Departamento de Servicios Técnicos en el oficio CON-140-2014J del 19 de noviembre de 2014. Así, el Presidente Legislativo se excedió en sus atribuciones y coartó el principio de participación democrática. Tal situación trajo como consecuencia, que se diera por finalizada la discusión del proyecto y se aprobara automáticamente el proyecto original, al haberse rechazado los dictámenes. Al analizar tales extremos en la sentencia No. 2015-1240, este Tribunal dispuso:

“A.- Obligación del presidente de la Asamblea Legislativa de poner a discusión los diferentes dictámenes afirmativos de minoría. Y la forma en que dispuso someter a votación el expediente legislativo No. 19.293.-

1.- Para los efectos de resolver el primer punto de discusión, el presidente de la Asamblea Legislativa, en uso de las facultades que le otorga el artículo 27 incisos 1), 4), 7), 11) y 12) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se convierte en el director y propulsor de los diferentes actos de la Asamblea Legislativa, especialmente en lo que se refiere a la dirección del debate (procurando hacerlo de forma ordenada, decorosa y propiciando un debate de altura) hasta la resolución de la cuestión planteada en el plenario legislativo. En efecto, sus actos deben estar sustentados en el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y en el ordenamiento jurídico parlamentario, el cual, como es bien sabido, se nutre de las fuentes axiológicas (valores), deontológicas (principios), normativas y sociológicas (costumbres, usos y prácticas parlamentarias) y, además, debe respetar el principio de la interdicción de la arbitrariedad.

2.- En lo que se refiere al trámite legislativo del proyecto de ley de presupuesto ordinario, el artículo 179.1 del Reglamento de la Asamblea Legislativa indica lo siguiente:

“En la sesión del día primero de noviembre, o en la sesión inmediata siguiente, si ese día la sesión no se celebrare, se iniciará la discusión del proyecto de ley en primer debate, al cual se dará prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite. Por moción de orden aprobada por la Asamblea, ésta podrá convertirse en comisión general para discutir el proyecto en primer debate. En este caso la Presidencia de la Asamblea dará a los diputados un plazo de cinco días hábiles para presentar mociones nuevas o de reiteración de mociones rechazadas en Comisión, debiéndose conocer estas últimas con prioridad a las otras. Vencido este plazo la Secretaría no dará curso a nuevas mociones.”

3.- La norma establece que “se iniciará la discusión del proyecto de ley en primer debate,” lo que significa, ni más ni menos, que se discuten los dictámenes que se hayan presentado por parte de los miembros de Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, iniciando este debate con las explicaciones generales del texto por parte de los dictaminadores, según lo dispuesto en el numeral 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, trámite que se cumplió, según consta al folio No. 14487 y siguientes del expediente legislativo. Acto seguido, como corresponde conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, se inició la discusión del dictamen afirmativo de mayoría.

4.- Conforme a la lógica parlamentaria, la que responde al principio democrático y a la regla de la mayoría (artículo 119 constitucional), los (as) diputados (as) están en la soberana voluntad de aprobar o rechazar el dictamen de mayoría afirmativo o los de minoría afirmativo, una vez puestos en discusión cada uno de ellos, conforme a las reglas prevista en el numeral 81 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

5.- En efecto, artículo 81 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

*“El Presidente de la Comisión entregará al Director Ejecutivo un informe **con un solo proyecto de ley para debatir, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme.** Si un grupo de diputados o alguno de ellos disintiere, **dará por separado un informe, con su proyecto.** En este caso, la Asamblea discutirá primero el proyecto de ley sometido por mayoría y únicamente si éste fuere rechazado, se someterán a discusión el informe o los informes de minoría, en orden decreciente, según el número de diputados que los suscriban”.*

De cada proyecto de ley los (as) diputados (as) miembros de las comisiones permanentes ordinarias, especiales u otras comisiones especialmente conformadas para el estudio de un proyecto de ley, rinden un informe o dictamen, que servirá de base para la discusión en el plenario. La normativa es clara en el sentido de que si se desecha el dictamen afirmativo de mayoría, se somete a discusión y votación los dictámenes afirmativos de minoría en orden decreciente de firmas, y, en eventual caso de que se rechacen todos ellos, la consecuencia lógica del acto final parlamentario es el archivo del proyecto de ley.

6.- Queda claro, entonces, que cuando hay varios dictámenes afirmativos, es el plenario el que determina, en última instancia, cual de ellos aprueba. Así las cosas, la competencia del plenario es inobjetable, como en efecto ocurre en la mayoría de los casos, con la única excepción en el artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde un dictamen unánime negativo o de mayoría negativo, sin que en este último caso hayan dictámenes de minoría afirmativos, conllevan su archivo, sin necesidad de que haya una decisión del plenario legislativo.

7.- Para el caso extraordinario del procedimiento por el que se tramita el proyecto de ley de presupuesto ordinario de la República en el plenario, cuya notoria excepcionalidad se evidencia en el párrafo final del artículo 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el que, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“[...] El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados”.

Como puede observarse, los respectivos dictámenes deben estar redactados y puestos a disposición de los (as) diputados (as) en el plazo perentorio de seis días naturales antes del inicio de su discusión, por regla general, contados a partir de la última hora en que el Reglamento de la Asamblea Legislativa ordena la votación final a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

8.- Lo que sucede con el proyecto de ley de presupuesto ordinario y el respectivo dictamen afirmativo, sea de mayoría o de minoría, según hemos visto, es que el artículo 178 de la Constitución Política le impone a la Asamblea Legislativa una competencia indeclinable, lo que significa, en buen castellano, que está obligada a aprobar una ley de presupuesto ordinario de la República, indistintamente si es el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, el dictamen afirmativo de mayoría o de minoría, aspecto que corresponde a la Asamblea Legislativa determinar. No otra conclusión puede deducirse de la expresión usada por la Constitución Política, cuando afirma que: “(...) estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año”.

9.- En la Constituyente de 1949 se intentó romper con varias prácticas presupuestarias que afectaban la presentación, discusión, aprobación y ejecución de la ley de presupuestos ordinario de la República, donde el manejo de las finanzas públicas era calificado por muchos, en aquel momento histórico, de desorden en los gastos públicos, provocador de graves desequilibrios y de aumentos vertiginosos de la deuda pública; la práctica conllevaba a que siempre dentro de la suma global autorizada, estando a punto de agotarse, se presupuestan los recursos al Estado con las previsiones del año anterior, pero para un nuevo periodo presupuestario, reponiéndole los faltantes con remiendos y con la aprobación de uno nuevo. Para corregir esta situación, el constituyente estableció en la Constitución una norma aclaratoria —en ese sentido—, la que bastaría para concluir cuál era el objetivo jurídico y financiero querido por él. Esta práctica se había dado en el último año de la Administración de Licenciado León Cortés Castro, y tuvo eco en la Administración del Rafael Ángel Calderón Guardia: la Asamblea Legislativa autorizaba que el ejercicio fiscal del

próximo año se ejecutara conforme al presupuesto vigente, y luego iba introduciéndole las modificaciones necesarias dentro de la suma global aprobada. Todo esto fue corregido en la Administración del Licenciado Teodoro Picado Michalski, con la Ley No. 199 de 6 de septiembre de 1945 que, posteriormente, tuvo repercusiones en la redacción del Título de la Hacienda Pública en la Constitución Política de 1949.

10.- Es importante traer a colación, que cuando en el seno de la Constituyente se intentó introducir una norma que permitía el rige del presupuesto del vigente para el año subsiguiente, y hasta que se aprobara el nuevo, ello fue rechazado por el constituyente. En efecto, según consta en el acta No. 163 de la Asamblea Nacional Constituyente, el relato es el siguiente:

“Se discutió luego el artículo tercero de la moción Social Demócrata, que dice así:

‘Si el Poder Ejecutivo no hubiera presentado a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto Ordinario el día primero de setiembre, se tendrá como tal la ley de presupuesto vigente; y si el proyecto no estuviera votado por la Asamblea Legislativa el treinta de noviembre, se tendrá como ley de Presupuesto para el año financiero siguiente el proyecto que hubiere servido de base al debate.

Transitorio.- Los términos que señala el artículo tercero para el envío del proyecto de Presupuesto por el Ejecutivo y su aprobación por la Asamblea Legislativa, no regirán para el proyecto de Presupuesto del año financiero de mil novecientos cincuenta’. [178]

El Representante FACIO usó nuevamente de la palabra en términos que se incluyen en el Acta publicada en ‘La Gaceta’: Este artículo que es, aparentemente, un rompecabezas, en realidad es un medio para evitar que, al ocurrir retrasos en el envío del Presupuesto del Ejecutivo al Legislativo, o en la aprobación del mismo por parte de este último, pueda darse el grave problema de que no haya nuevo presupuesto al iniciarse el nuevo año fiscal. En el pasado siempre se ha echado mano en esos casos al arbitrio de prorrogar, por uno o varios meses, el presupuesto del año anterior, lo que es una práctica viciada. Con la moción se pretende que siempre haya presupuesto completo en vigencia. La obligación, para el Ejecutivo, es de enviar el proyecto de presupuesto no más tarde del primero de octubre; la obligación para la Asamblea, de emitirlo como ley no más tarde del treinta de noviembre. Nótese como se hace uso del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea, ya señaladas por la Constituyente entre el primero de setiembre y el treinta de noviembre. De no cumplir su obligación el Ejecutivo, la Asamblea tendrá como proyecto de presupuesto en vigencia, y entrará a discutirlo. De no cumplir con la suya la Asamblea, se tendrá como ley el proyecto que haya servido de base a sus debates. Así se establece una especie de estímulo para que ambos

cuerpos cumplan su obligación. El Ejecutivo sabe que si no envía a tiempo su proyecto, se tendrá como tal el presupuesto vigente que, con seguridad, no le servirá para realizar sus labores del año siguiente con la amplitud y las condiciones requeridas por las nuevas circunstancias. Por otra parte, el Legislativo sabe que si no concluye a tiempo su trabajo, quedará convertido en ley el proyecto enviado por el Ejecutivo, escapando así al contralor parlamentario el plan financiero del gobierno para el año que sigue. No creemos que el sistema sea perfecto, ni mucho menos, pero lo juzgamos conducente, tanto para resolver el problema de la ausencia de presupuestos, como para estimular a uno y otro poder en el cumplimiento de su deber. El sistema no es por lo demás, de nuestra inventiva. Según el artículo trece de la ley vigente de Presupuesto, el Congreso tendrá como proyecto el Presupuesto en vigencia, si Hacienda no envía a tiempo el nuevo plan. Según una serie de legislaciones extranjeras, se tendrá por Ley de Presupuesto, bien el Presupuesto del año anterior, bien el proyecto enviado por el Ejecutivo, si la Asamblea no emite la ley a su tiempo.

*El Diputado ARIAS BONILLA manifestó que para él el artículo en debate no era un rompecabezas, sino como un vicio que no es posible mantener en la Constitución. Si hemos aprobado -dijo- que habrá una Oficina de Presupuesto, permanente, integrada por técnicos, que tendrá a su cargo la preparación del proyecto de presupuesto, tarea para la cual contará con varios meses, no es posible aceptar que para el primero de setiembre no lo haya enviado a la Asamblea Legislativa para su estudio y aprobación. Suponiendo que el proyecto lo envía a la Cámara el primero de setiembre, ésta contará con tres meses para estudiarlo, antes de su aprobación definitiva. **Tampoco es posible aceptar que, transcurrido este término, la Asamblea Legislativa no haya aprobado el proyecto de presupuesto. De aprobarse el artículo en la forma redactada, estaríamos destruyendo lo que hemos acordado para que en el futuro la Hacienda Pública ande más correctamente.** Aprobar la fórmula presentada, no es sino mantener una práctica viciosa, que precisamente queremos desarraigar de nuestro país, cual es la de iniciar el año fiscal sin presupuesto, o bien con un presupuesto del año anterior, que en muchas ocasiones no está equilibrado. ¿En qué, entonces, van a quedar los principios de regulación y equilibrio de los presupuestos?*

El Diputado ARROYO se manifestó en términos parecidos, por lo que no votará la moción tal y como ha sido presentada.

El Diputado FACIO dijo que había escuchado con atención los reparos hechos a la moción, y que encuentra que se han esgrimido los mismos que los propios mocionantes, y antes que ellos, los miembros de la Comisión Redactora del Proyecto de mil novecientos cuarenta y nueve, ya le había hecho al sistema propuesto. Claro que es malo aceptar de previo la posibilidad del incumplimiento de las obligaciones; pero es igualmente malo desconocer esa posibilidad. Nosotros también

deseamos que el Ejecutivo y el Legislativo siempre cumplan su cometido. ¿Pero si no lo cumplen? Pues volveremos a las prórrogas parciales del presupuesto anterior, o a las autorizaciones temporales para que el Presidente gaste libremente. No nos empeñamos en que prever sea mejor que no prever, aunque es la previsión una virtud muy encomiable. Decida la Asamblea lo que mejor le parezca. Pero quede claro, como lo dije antes, que el sistema propuesto no es una fantasía imaginada por nosotros, no es una idea arbitrariamente traída a la discusión, sino que se funda en textos similares de las Constituciones americanas. Contemplan sistemas parecidos las de Bolivia, artículo ciento catorce; Chile, cuarenta y cuatro, inciso cuatro; Ecuador, ciento cuarenta y uno; Nicaragua, doscientos treinta y siete; Brasil, setenta y cuatro, inciso dos; Colombia, doscientos nueve; y Guatemala, ciento setenta y ocho.

*El Licenciado ORTIZ MARTIN, expresó que no llegaba a concebir como era posible que se estableciera una Oficina de Presupuesto, integrada por técnicos, con carácter permanente, que no pudiera preparar el proyecto de presupuesto a su debido tiempo. **Tampoco le parece conveniente establecer la posibilidad para que el Congreso no cumpla con sus obligaciones.** De aprobarse la moción tal y como se ha redactado, estaríamos llevando a la Constitución principios que más tarde podrán prestarse para corruptelas. Si el artículo se hace rígido en el sentido de señalar obligaciones ineludibles, no lo votará.*

El señor ARROYO, indicó que no existía razón alguna para que el Ejecutivo, por el Departamento adecuado, no tuviera listo el proyecto de presupuesto a su debido tiempo para enviarlo a la Asamblea Legislativa. La situación de la Cámara es distinta, como cuerpo político que es. No se puede garantizar el cumplimiento de una obligación por parte de la Cámara, ya que, mediante maniobras de grupos políticos interesados, pudiera ocurrir que la Ley de Presupuesto no se emitiera a su debido tiempo.

El Representante GONZALEZ HERRAN, expresó que las críticas lanzadas en contra de la moción en debate, no se justifican. Lo que se pretende es hacerle frente a la posibilidad -por desgracia no remota de un en un medio como el nuestro- de que, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo no cumplan estrictamente con sus obligaciones. Si bien es de esperarse que los gobiernos del futuro no caerán en los mismos vicios y corruptelas que los últimos, es necesario darle cierta flexibilidad a la Constitución, para que el país pueda hacer frente a situaciones especiales. Por esas razones, votará la moción tal y como está presentada.

El Diputado VARGAS FERNANDEZ indicó que la discusión no tiene razón de ser, ya que se basa en suposiciones: si la Oficina de Presupuesto va o no a cumplir con su obligación; si la Asamblea Legislativa tendrá o no tendrá promulgada la Ley de Presupuesto en su oportunidad. Tales

consideraciones resultan estériles. Lo que cabe es indicar cuando, a más tardar, la Oficina respectiva le enviará a la Asamblea Legislativa el proyecto de presupuesto. Eso es lo fundamental. Lo otro, secundario. En el caso de que el Ejecutivo o la Cámara no cumplan con sus obligaciones, que la opinión pública venga a censurar el procedimiento de sus gobernantes.

El Diputado ARROYO presentó moción para que el artículo en debate se lea del modo siguiente:

‘El proyecto de Presupuesto será presentado por la Oficina encargada de formularlo al Ministerio de Hacienda, a más tardar el primero de agosto de cada año. El Ministerio lo someterá a conocimiento del Consejo de Gobierno, quien después de aprobarlo lo enviará a la Asamblea Legislativa el día primero de setiembre. Esta última deberá aprobarlo a más tardar el treinta de noviembre y si a esta fecha no lo hubiera hecho así, quedará de hecho convocada a sesiones extraordinarias hasta tanto no se haya dado la referida aprobación.

Caso de que la Asamblea Legislativa no recibiere el proyecto en la fecha indicada, tomará como base de discusión la Ley de Presupuesto vigente’. [178]

La moción anterior fue objetada por los Representantes Fournier, Chacón Jinesta, Carrillo y Vargas Fernández. El primero indicó que si bien era cierto que se trataba de posibilidades remotas que el Ejecutivo y el Legislativo no cumplieran con su deber, no podían por ello dejarse pasar por alto. La Asamblea Legislativa, por razones políticas, como ha ocurrido en otros países, perfectamente podrá obstaculizar la tramitación de la Ley de Presupuesto, como forma de enfrentarse al Ejecutivo. La fórmula del señor Arroyo tiene el defecto de que no contempla esta posibilidad. No ofrece ninguna solución para el caso de que la Cámara no emita la Ley de Presupuesto. El segundo -señor Chacón- observó que la Constitución no tenía por qué indicarle a la Oficina de Presupuesto la fecha exacta en que habrá de presentar el Proyecto de Presupuesto a la Asamblea Legislativa, ya que la mencionada Oficina depende, para la elaboración de su proyecto, de los Ministerios de Gobierno. Lo que procede es indicar la fecha en la que, a más tardar, la Asamblea Legislativa deberá conocer del proyecto de Presupuesto. El tercero -señor Carrillo- apuntó que existía una notoria contradicción entre la moción en debate y el artículo segundo aprobado, que deja en manos del Presidente de la República la decisión final, caso de surgir un conflicto entre la Oficina de Presupuesto y otra dependencia oficial. En la fórmula presentada por el Licenciado Arroyo se deja la aprobación definitiva del proyecto en manos del Consejo de Gobierno.

El señor VARGAS FERNANDEZ, además, le apuntó a la moción en debate el defecto de que entra a señalar una serie de fechas, que no hay razón alguna para incorporarlas a la Constitución. Por

otra parte, como ya lo observó el compañero Chacón Jinesta, la Oficina de Presupuesto depende de los Ministerios. Si a aquélla se le fija una fecha para que haga entrega a la Asamblea Legislativa del proyecto de Presupuesto, lógico es señalarles fecha a los Ministerios de Gobierno para que entreguen a la Oficina de Presupuesto sus respectivos anteproyectos. Insistió en que la fórmula que debe considerarse ha de ser mucho más simple y concisa, redactada en términos concretos, estableciendo cuando el Poder Ejecutivo tendrá que enviar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto. Si el Ejecutivo no envía el respectivo proyecto, piensa -aun cuando lo asaltan algunas dudas- que cualquier Diputado podría presentar un proyecto determinado, por cuanto el Presupuesto es una ley de la República.

El Representante CHACON JINESTA presentó moción para que el artículo se lea así:

‘El Proyecto de Presupuesto Ordinario deberá ser sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta y uno de diciembre del mismo año.

Si así no fuere, entrará en vigencia nuevamente el Presupuesto anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los organismos o funcionarios culpables’. [178]

El Diputado Ortiz Martín observó que los argumentos dados no le convencen. Los términos deben ser cumplidos forzosamente. No puede dejar la Asamblea en la fecha fijada, ni dejar de inaugurarse el periodo presidencial cuando la Constitución ordena. Tomar provisiones sobre una posible falta, es un mal paso. Luego falta técnica al decir que el término vence en diciembre cuando para tal fecha el Congreso ha terminado sus sesiones ordinarias y no se dice como podrá conocer del proyecto en ese periodo. Si éste se enmienda votará la moción. La última parte de ninguna manera, porque allí se establece una corruptela.

‘El Proyecto de Presupuesto Ordinario deberá ser sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año’. [178]

*La moción anterior, se acordó votarla en dos partes. La primera fue **aprobada**.*

***La segunda, se desechó.** En consecuencia, el artículo tercero se leerá:*

“El Proyecto de Presupuesto Ordinario deberá ser sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa, por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año”. [178] [Aunque el acta no lo indica, tal parece que el mocionante acogió la sugerencia de modificar la fecha límite para la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de sesiones ordinarias]” (Las negritas no están en el original).

Así las cosas, no es posible prorrogar una Ley de presupuesto ordinario vigente para el año subsiguiente, porque estaría yendo en contra de la voluntad de los constituyentes. Quizás en el esquema de las relaciones entre los Poderes de la República, de coordinación y unidad del Estado, de los pesos y contrapesos, en un esquema de separación de funciones, donde también se evidencia el principio de irrenunciabilidad de competencias, se establece que la política financiera y de gasto del Estado sea expresada en una única Ley de presupuesto ordinario, donde están claramente definidas las competencias indeclinables de los Poderes del Estado en el ciclo presupuestario. En efecto, corresponde al Poder Ejecutivo presentar el proyecto de ley de presupuesto ordinario todos los primeros de setiembre de cada año de conformidad con el numeral 178 constitucional, y recibir su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa antes del treinta de noviembre de cada año, con lo que se convierte en una actividad estatal única e irreproducible, donde ambos Poderes están en el deber de ajustarse a lo dispuesto por el Derecho de la Constitución.

11.- Es claro para este Tribunal que pesarán, como ha ocurrido en el pasado, las mayorías parlamentarias, pero principalmente la institucionalidad democrática de la cual el costarricense debe estar muy conciente, pero especialmente quienes son miembros del primer Poder de la República, en el sentido de que las instituciones no actúan a favor propia, o de sus intereses partidistas, sino a favor del bien común; bien común que indisolublemente está ligado al respeto del Derecho de la Constitución. En esta dirección, los actores políticos, ni este Tribunal, pueden ni deben optar por otra solución distinta a la que estableció el constituyente, la que cabalmente está asociada a los valores democráticos y adoptando como marco de referencia los más altos intereses de la República, y buscó mantener siempre el funcionamiento normal de la Administración Pública para lograr la satisfacción objetiva de los intereses generales, antes que las posturas partidistas y falta de consensos de las diferentes fracciones políticas.

12.- Vistas así las cosas, la aprobación de la ley de presupuesto ordinario de la República es un acto necesario de la Asamblea Legislativa, una competencia indeclinable que le impone el Derecho de la Constitución a este órgano fundamental del Estado democrático y social de Derecho, por lo que se espera de esta el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sin desconocer los principios

que gobiernan la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios, tales como: el gobierno de las mayorías con respeto a las minorías, el debate libre, ordenado y reglado, donde el objeto de lo debatido tenga el control más democrático posible, con los niveles de transparencia a través de garantizar el principio de publicidad, tal y como lo exigen los tiempos actuales.

13.- De conformidad con el artículo 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el proyecto del presupuesto ordinario y extraordinario que se tramita en el plenario está, en lo conducente, sujeto a lo siguiente:

“El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores, o de los proponentes del proyecto dispensado, en su caso.

Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo, individual o en conjunto, no podrá exceder de quince minutos”.

Debido a lo anterior, todos los dictámenes serán puestos en conocimiento del plenario, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. De este modo, se abrirá la discusión del proyecto de ley con el dictamen afirmativo de mayoría, luego se someterán a discusión el informe o los informes de minoría restantes, en orden decreciente, según el número de diputados que lo suscriban.

14.- La votación del expediente legislativo No. 19.293 del proyecto de ley de “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015” culmina el 20 de noviembre de 2014, según consta en el acta No. 110 del 20 de noviembre de 2014, después de que se tiene suficientemente discutido el asunto, es sometido a votación en el plenario. Consta, en efecto, a folio 14927 del expediente legislativo, la aclaración de que se somete a votación el dictamen afirmativo de mayoría del 16 de octubre de 2014. En esta etapa resolutive del plenario fueron recibidos los votos de los cuarenta y ocho diputados presentes, veintitrés votaron a favor y veinticinco en contra. Si bien, con base en el inciso 12) del artículo 2 del Reglamento de la Asamblea Legislativa el diputado Redondo Poveda solicita la lectura de los dictámenes afirmativos de minoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, el presidente de la Asamblea Legislativa rechaza esa gestión dado que: “Ya no hay debate, ya no hay discusión...” y se fundamenta en el artículo 40 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que indica que: “La votación de los asuntos sometidos al Plenario será un acto ininterrumpido...”. Esa decisión fue objeto de apelación del diputado Redondo Poveda, la que el presidente de la Asamblea Legislativa

califica como improcedente. Posteriormente, se entra a conocer la moción de revisión de la votación del rechazo del dictamen afirmativo de mayoría, la que es rechazada por el plenario.

15.- Acto seguido, el presidente de la Asamblea Legislativa llama a la votación del dictamen afirmativo de minoría firmado por los diputados Ramírez Aguilar y Vargas Varela del 25 de octubre de 2014 (folio 14933). Es importante tener presente que el presidente de la Asamblea Legislativa no somete el dictamen a discusión, pese a que es interrogado sobre el momento en que fue discutido, al respecto, el presidente de la Asamblea Legislativa hace alusión a un acuerdo de los jefes de fracción, en el sentido de que iban a someter simultáneamente los tres dictámenes. Con base en una resolución del diputado Villanueva Monge del 27 de septiembre de 2010, en que interpreta el artículo 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, procede a someter el dictamen de minoría a votación. Así, con cuarenta y ocho diputados presentes; votan diecinueve a favor y veintinueve en contra. El presidente de la Asamblea Legislativa declara rechazado el dictamen afirmativo de minoría de los diputados Ramírez Aguilar y Vargas Varela. Además, impide el razonamiento del voto (folio 14936). Presentada la moción de revisión de la votación, de cuarenta y ocho diputados en el plenario, votan catorce a favor y treinta y cuatro en contra, con lo que queda rechazada la revisión de la votación recaída sobre el citado dictamen afirmativo de minoría.

16.- Posteriormente, se entra a conocer el dictamen afirmativo de minoría del diputado Redondo Quirós del 25 de octubre de 2014 (folio 14942), también sin debate. De los cuarenta y ocho diputados presentes, veintidós votaron a favor y veintiséis en contra, con lo que se rechaza ese dictamen. Presentada la revisión de la votación, de los cuarenta y ocho diputados, votan veinte a favor y veintiocho en contra, por lo que es rechazada la moción.

17.- Posteriormente, el presidente de la Asamblea Legislativa dicta la resolución No. 0004-2014 del 20 de noviembre de 2014, la que, en resumen, establece que como se votaron negativamente todos los dictámenes afirmativos de mayoría y de minorías, lo procedente es:

“V. Como en el caso concreto, lo que ha ocurrido, es la manifestación de la voluntad del Pleno Legislativo de rechazar los tres dictámenes que se rindieron por parte de los miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, y por encontrarse la Asamblea Legislativa en imposibilidad de dejar de aprobar el Presupuesto Ordinario de la República, en virtud del mandato de la Constitución Política, artículo 178 y del Reglamento Legislativo ordinal 179, incisos 2) y 3), el único texto, que se halla en la corriente legislativa, es el del Proyecto de Ley

POR TANTO

En virtud de existir una imposibilidad de dejar de aprobar el Presupuesto Ordinario de la República al tenor de lo dispuesto por el artículo 178 de nuestra Carta Magna, el espíritu del constituyente consagrado en las actas de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, así como lo dispuesto por el numeral 179, incisos 2) y 3) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se debe someter a votación el texto del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo bajo el expediente N°. 19.293 LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2015”.

18.- A juicio de este Tribunal, el presidente de la Asamblea Legislativa incurrió en una actuación ilegítima, que afectó los diferentes derechos de los (as) diputados (as) de debatir, de hacer uso de la palabra, derechos que se derivan del principio democrático, y que son fundamentales conforme a los valores y principios que informan el régimen republicano, donde el Parlamento, a través de sus miembros, en especial por medio de los (as) diputados (as) de oposición que juegan un papel cardinal, nuclear, dentro del sistema. No hay democracia sin Parlamento, ni este sin oposición. En el procedimiento legislativo especial del proyecto de ley de presupuesto ordinario, el único modo posible en que se pueda dar este tipo de restricción al debate parlamentario, es con el advenimiento del plazo que fija el artículo 179.2 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que dice lo siguiente:

“Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate”.

Lo anterior, es una consecuencia lógica de un debate sujeto a plazos para votación, norma que está sincronizada con el numeral 178 de la Carta Fundamental que, como se indicó supra, le impone al Parlamento una competencia indeclinable: aprobar la ley de presupuesto ordinario de la República.

19.- Contra la resolución del presidente de la Asamblea Legislativa los (as) diputados (as) presentan los recursos de apelación, pero ocurre un hecho de relevancia, como es el que, posteriormente, se retiran. Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos a esta altura de la exposición, es si el retiro de las mociones de apelación subsanan los vicios en que incurrió el presidente de la Asamblea Legislativa con la adopción de la resolución cuestionada.

20.- Lo anterior es determinante porque si bien, “... la apelación es un valioso instrumento de impugnación para hacer efectivo y actuar el derecho de enmienda de los Diputados y garantizar la participación política y libre de los grupos minoritarios en la toma de una decisión legislativa fundamental...” (sentencia No. 2007-2901) los vicios apuntados no se pueden subsanar por la aceptación de los apelantes, por medio del retiro de las mociones de apelación.

Por ello debe tomarse en cuenta la sentencia No. 2008-04836 de esta Sala que estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Desde esta perspectiva, los vicios en el procedimiento legislativo pueden ser subsanados, sin necesidad de declarar su nulidad, sea mediante la reposición de trámites o la corrección de actuaciones, de manera que se encamine en su curso normal el procedimiento y permita alcanzar su finalidad. El procedimiento legislativo, como cualquier trámite está diseñado para facilitar, con carácter instrumental, la formación y manifestación de la voluntad, de manera que encauce la discusión y conocimiento de los asuntos del resorte del Poder Legislativo, armonizando los derechos de participación y enmienda de los Diputados, permita el desarrollo de garantías para los grupos minoritarios, respete la agilidad y dinamismo en el quehacer parlamentario, así como el reconocimiento del carácter representativo de la gestión política, y la existencia de frenos y límites para lograr un adecuado control en el ejercicio equilibrado de tales prerrogativas. Sobre las particularidades del procedimiento legislativo, la Sala se ha pronunciado en el sentido que “no debe entonces perderse de vista el carácter flexible y dinámico del procedimiento parlamentario a fin que sea le sea posible reaccionar a tiempo y racionalizar efectivamente las tensiones que se producen entre las mayorías, sin impedir a las minorías que se manifiesten y desarrollen su función y a la vez evitar que estas minorías usurpen los poderes funcionales de las mayorías, constituyendo todo esto en la práctica un mecanismo que necesariamente desemboque en la representatividad plena, en una dinámica productiva y en estabilidad, las tres como factores de institucionalización de las fuerzas políticas que operan en el órgano legislativo” (sentencia número 2006-003671, dictada a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil seis, criterio reiterado en la sentencia número 2008-002521, de las ocho horas y treinta y un minutos del veintidós de febrero del dos mil ocho). **El principio de conservación de actuaciones opera como catalizador de la rigurosidad de las formalidades y exigencias rituales del procedimiento legislativo, la intensidad y fuerza de las discusiones y la interacción de distintos ritmos y grados de impulso que le impregnan la pluralidad de participantes en razón de su diversidad ideológica y política.** De esta manera, dicho principio permite potenciar los criterios de economía, celeridad y eficiencia que guían el curso de todo procedimiento. En sintonía con lo anterior, la Asamblea Legislativa frente a la existencia de un vicio de trámite, debe explorar primero y aplicar los

*mecanismos de subsanación de vicios, de manera que se logre mantener todas aquellas actuaciones que permitan alcanzar la finalidad propuesta, dejando como última alternativa la declaración de la nulidad. Resulta pertinente recordar la opinión de la Sala sobre los vicios de procedimiento: “Así las cosas, resultan de aplicación los principios que reiteradamente se han venido aludiendo a lo largo de esta resolución y en particular los relacionados con la necesaria relevancia sustancial del vicio, de lo cual resulta exigido que la falta constatada haya incidido de forma trascendental en el proceso legislativo, situación que no se da en este caso. **A lo anterior se agrega que si en realidad no hubo lesión sustancial, declarar el defecto ahora sería aplicar el criterio de la nulidad por la nulidad misma, el cual tiene ya un merecido descrédito en nuestro ámbito jurídico y especialmente en el Constitucional, dada su inutilidad para el cumplimiento de la finalidad de la función jurisdiccional, cual es la resolución del conflicto y la declaración del derecho”** (sentencia número 2008-002521 antes citada)” (las negritas no corresponden al original).*

21.- Pero todo lo anterior está sujeto a la envergadura de la violación al procedimiento legislativo. Cuando los (as) diputados (as) ejercen su derecho a impugnar las resoluciones del presidente de la Asamblea Legislativa abren la oportunidad para que sea el plenario el que corrija sus desviaciones ante un juicio que determinaría si son inconstitucionales o antirreglamentarias; sin embargo, el retiro de la apelación puede tener un efecto convalidante del vicio, pero si la resolución del presidente de la Asamblea Legislativa contiene un vicio sustancial por el quebrantamiento de los rigores del procedimiento legislativo señalado en la Constitución Política o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, tales no pueden ser convalidados. Similares razones es necesario esgrimir si el plenario desecha la apelación. En este sentido, la Sala Constitucional, ante la gestión de los (as) legisladores (as) consultantes pueden establecer infracciones de nulidad absoluta, especialmente cuando se trata de un requisito consagrado en el Derecho de la Constitución.

*22.- Establecido lo anterior, la respuesta a la interrogante que nos hemos planteado es que, en este caso, los vicios no pueden ser subsanados. En primer término, porque se trata de una afectación sustancial a un elemento o componente esencial del principio democrático, toda vez que la esencia del Parlamento es, precisamente, que los asuntos se discutan y, una vez finalizada la discusión, que se sometan a votación. Así las cosas, hay un quebrantamiento sustancial del procedimiento legislativo, cuando, no son puestos a discusión, ni se ofrece la palabra a los (as) diputados (as), lo que va a contrapelo de lo que expresan los artículos 81, 131, 132 (alegados por los (as) consultantes) y 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En segundo término, no había **ninguna imposibilidad jurídica para no someter a discusión los dictámenes afirmativos de minoría,** toda vez que la fecha límite no había acaecido. Por otra parte, un acuerdo de los jefes de fracción*

no puede ir en contra de las normas reglamentarias que regulan el iter parlamentario, ni mucho menos conculcar los derechos de los (as) diputados (as) que se derivan del principio democrático y que están ampliamente reconocidos por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Ergo, en este caso específico, el hecho de que los diputados González Ulloa, Redondo Poveda y Corella Vargas hayan retirado las apelaciones contra la resolución No. 0004-2012, no tiene el efecto de subsanar el vicio esencial que se presentó en el procedimiento parlamentario.

23.- A juicio de la Sala, puesto a discusión y desechados todos los dictámenes afirmativos de mayoría y los dos de minoría, también debió abrirse a discusión el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando no hubiese llegado la hora y fecha límite para la aprobación automática que fija el Reglamento de la Asamblea Legislativa en primer debate. El artículo 178 de la Constitución Política le impone a la Asamblea Legislativa una obligación constitucional ineludible, una competencia indeclinable, como es la de discutir y aprobar un proyecto de ley de presupuesto ordinario. Así las cosas, mientras cuente con el plazo fijado por la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa se deben respetar los principios y los derechos de los (as) parlamentarios (as) que informan y recogen el Derecho que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios. El presidente de la Asamblea Legislativa no se encontraba ante una especie de muerte súbita en la tramitación del proyecto de ley de presupuesto ordinario, ni puede olvidar que en su tramitación legislativa hay valores, principios, normas, usos y prácticas que hay que observar, ni tampoco se puede desligar del objetivo y fin del trámite constitucional. El proyecto de ley de “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015” tiene un trato especial en la Constitución Política, así como un procedimiento legislativo extraordinario en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, dada su importancia para el normal funcionamiento de los órganos del Estado y la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales y los derechos públicos subjetivos. El presidente de la Asamblea Legislativa, así como también las comisiones que nacen de esta, no pueden prevalecer sobre el plenario, de modo que, como órganos de la Asamblea Legislativa, individual y colectivos, no pueden ni deben impedir la formación de la voluntad general (lo que se evidencia en el artículo 2 inciso 7 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Llamado a dirigir la discusión de conformidad con el Reglamento de la Asamblea Legislativa, debe de respetar un orden secuencial y lógico para la tramitación de asuntos que, en las circunstancias descritas, implica un trámite ex novo ante el Plenario, especialmente si, como sucede con todos los proyectos de ley, estos inician por ser estudiados, deliberados y modificados por las diferentes comisiones contempladas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa o creadas para un determinado proyecto de ley, con un alto grado de solidez, pero es el plenario el que decide definitivamente si adopta el acto parlamentario

final, salvo que haya dispuesto delegar el proyecto de ley en una comisión permanente con potestad legislativa plena (cuando sea procedente). En este punto, el plenario tiene contacto directo por primera vez con el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo (solo antes lo han tenido con las modificaciones propuestas en los informes afirmativos de la comisión), de modo que, en el momento en que el plenario rechaza todos los dictámenes afirmativos (de mayoría y de minoría), el presidente de la Asamblea Legislativa, con la resolución No. 0004-2014, somete a votación un texto de ley sin debate previo. En este sentido, de conformidad con los artículos 81 y 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, aunque los dictámenes son conocidos por el plenario en el orden que establece el Reglamento, toda interpretación debe tomar en cuenta que el trámite del proyecto de ley de presupuesto ordinario no llegó a precluir, en este caso la competencia de determinar que sucedería con el proyecto no estaba depositada en el presidente de la Asamblea Legislativa, sino en el órgano decisorio, sea el plenario legislativo, porque, precisamente, es en él donde el control democrático sobre los gastos públicos alcanza la mayor intensidad y la decisión definitiva. En esta dirección, hay un quebrantamiento al principio democrático que bien fue definido por la Sala como “... el parámetro que permite deducir la proximidad que una determinada sociedad muestra respecto de la democracia y su vocación de acercamiento al máximo posible de cercanía. Como mínimo, el principio democrático importa respeto de los principios de participación y representación política, base de nuestro sistema político. También es inconstitucional una violación procedimental que atente contra los principios fundamentales del Estado costarricense, tales como la separación de poderes, el sistema republicano, etc.”. (Sentencia de esta Sala No. 2000-5506). De este modo, debía interpretarse el inciso 2) del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que establece que:

“Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate”.

Ergo, antes de esa fecha, era válido ensayar cualquier otro ejercicio democrático del poder político en el plenario legislativo, pues la resolución que dicta el presidente en la sesión ordinaria No. 110 del 20 de noviembre de 2014, lo que provoca es que somete prematuramente a votación un proyecto de ley de presupuesto ordinario presentado por el Poder Ejecutivo sin discusión. Este numeral debe relacionarse con el artículo 135 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que es el que establece lo siguiente:

“El diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si lo solicita al Presidente.

Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales

[...]”.

Asimismo, el artículo 136 expresa lo siguiente:

“Pendiente la discusión de un proyecto de ley, deberá continuarse ésta en las sesiones inmediatas hasta agotarla, no aceptándose en su tramitación más que las mociones de forma y fondo o las mociones de orden relacionadas con el proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento”.

Es criterio de la Sala, que una interpretación menos rigurosa desconstitucionaliza del iter legislativo una función principal, como es ser el cauce normal por el cual se materializa una democracia viva, no una forma de gobierno de apariencias y de escaparates cuyo fin solo sería darle esa imagen. El ordenamiento jurídico parlamentario obliga al presidente de la Asamblea Legislativa a respetar y propiciar el control democrático, en el iter procedimental de todo proyecto de ley, por lo que no procedería la votación sin discusión, salvo que los (as) diputados (as) no hagan uso de la palabra, o el archivo, como se sugiere en la consulta, sino el de permitir la intervención de los (as) diputados (as) como tales, para que puedan ejercer sus derechos. Por consiguiente, el presidente de la Asamblea Legislativa debió abrir a discusión, ofrecer la palabra, y la de los (as) diputados (as), si a bien lo tenían, ejercer el derecho al uso de la palabra, la potestad de enmienda, presentando las mociones que consideraban pertinentes, incluida la moción de orden para convertir el plenario en comisión general para modificar el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en el trámite de primer debate. Además, al existir tiempo para abrir a debate el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, se debió utilizarlo, en vez de adoptar la resolución No. 0004-2014 del 20 de noviembre de 2014, que fue omisa, porque no tomó en cuenta la oportunidad para este tipo de control con claridad de que aún el plazo señalado por el numeral 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa no había expirado. Se nos podría decir que al conocerse y desecharse los dictámenes afirmativos de mayoría y de minoría en primer debate, la oportunidad para discutir el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y presentar mociones ya había pasado, que era suficiente la discusión que había tenido el proyecto de ley, y que los (as) diputados (as) ya

no tenían la oportunidad de mocionar, ni de presentar la moción de orden para convertir el plenario en comisión general; empero, el presidente de la Asamblea Legislativa al introducir el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, es claro que estaba sometiendo un asunto nuevo al plenario, por lo que debió ponerlo a discusión para que los (as) parlamentarios (as) pudiesen ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico parlamentario les otorga.

24.- Una vez en la fecha límite para su aprobación en el trámite de primer debate, por mandato reglamentario - artículo 179 del Reglamento la Asamblea Legislativa- debía tener por aprobado el proyecto de ley sobre el presupuesto ordinario que en ese momento estuviera en discusión. Aun cuando el presidente de la Asamblea Legislativa considerara que el único proyecto que se encontraba en la corriente legislativa era el presentado por el Poder Ejecutivo a causa de que se habían desechado los dictámenes, antes de las 23:55 horas del 27 de noviembre, él no tenía competencia para dar por aprobado ese proyecto, máxime que incluso había sido rechazado por la mayoría de los (as) diputados (as) presentes. Lo anterior significa, ni más ni menos, que no era procedente someterlo a votación sin antes abrirlo a discusión o debate, otorgando la palabra a los (as) diputados (as). Es decir, en ese contexto, también estamos en presencia de vicios sustanciales que afectan el procedimiento legislativo, toda vez que la resolución cuestionada lesiona el principio democrático, así como los derechos de los (as) parlamentarios (as) que se derivan de él, y que están ampliamente reconocidos y regulados en el ordenamiento jurídico parlamentario.”

Consecuente con lo anterior, este Tribunal reitera que la aprobación de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República es una competencia indeclinable que le impuso el Derecho de la Constitución a la Asamblea Legislativa, precisamente para que, en su condición de órgano fundamental del Estado Democrático y Social de Derecho, asumiera tal cometido en cumplimiento de sus deberes constitucionales y sin desconocer los principios que gobiernan la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios, tales como: el gobierno de las mayorías con respeto a las minorías, el debate libre, ordenado y reglado, donde el objeto de lo debatido tenga el control más democrático posible, con los niveles de transparencia para garantizar el principio de publicidad, tal y como lo exigen los tiempos actuales. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el trámite de primer debate del proyecto del presupuesto ordinario y extraordinario inicia con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores, o de los proponentes del proyecto dispensado, en su caso. Sin embargo, esta misma disposición señala,

expresamente, que para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos, y que en el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo, individual o en conjunto, no podrá exceder de quince minutos. De este modo y de acuerdo con lo establecido en el ordinal 81 del mismo Reglamento, todos los dictámenes serán puestos en conocimiento del plenario, y se abrirá la discusión del proyecto de ley con el dictamen afirmativo de mayoría, luego se someterán a discusión el informe o los informes de minoría restantes, en orden decreciente, según el número de diputados que lo suscriban. El proyecto legislativo relativo a la ley aquí impugnada, se consideró suficientemente discutido en la Sesión Plenaria No. 110 de 20 de noviembre de 2014. Previo a tal decisión, se sometió a discusión el dictamen afirmativo de mayoría del 16 de octubre de 2014 y se rechazó. Acto seguido, con base en el inciso 12) del artículo 2 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el diputado Redondo Poveda solicitó la lectura de los dictámenes afirmativos de minoría. Sin embargo, el Presidente de la Asamblea rechazó la gestión, aduciendo que ya no había debate, ni discusión, fundamentado en el artículo 40 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que indica que: *“La votación de los asuntos sometidos al Plenario será un acto ininterrumpido...”*. Tal decisión fue objeto de apelación por parte del diputado accionante Redondo Poveda, la cual fue rechazada por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Posteriormente, se entró a conocer la moción de revisión de la votación del rechazo del dictamen afirmativo de mayoría, y esta fue rechazada por el plenario. De inmediato, el Presidente de la Asamblea Legislativa anunció la votación del dictamen afirmativo de minoría firmado por los diputados Ramírez Aguilar y Vargas Varela del 25 de octubre de 2014, sin someter el dictamen a discusión, indicando al respecto, que existía un acuerdo de los jefes de fracción en el sentido de que iban a someter simultáneamente los tres dictámenes. Con base en una resolución del diputado Villanueva Monge del 27 de septiembre de 2010, en que interpreta el artículo 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la Presidencia procedió a someter el dictamen de minoría a votación, que también fue votado negativamente y respecto del cual también se impidió el razonamiento del voto. Una vez presentada

la moción de revisión de la votación, fue rechazada por 34 diputados en contra y 14 a favor. Seguidamente fue sometido a votación el dictamen afirmativo de minoría del diputado Redondo Quirós del 25 de octubre de 2014, también sin debate, el cual fue igualmente rechazado. Planteada la revisión de la votación, también fue rechazada. De manera que, efectivamente, fueron lesionados el principio democrático y el derecho de las minorías, toda vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa incurrió en una actuación ilegítima, al haber restringido arbitrariamente el uso de la palabra de los diputados y diputadas para debatir sus ideas, a pesar de ser el Parlamento, el medio más representativo de una democracia, pues sus integrantes son quienes actúan en representación de los diversos sectores de la población nacional. Por otro lado, tal restricción solo hubiese resultado razonable de haberse encontrado el Parlamento frente al acaecimiento del plazo establecido en el artículo 179 inciso 2 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y del ordinal 178 constitucional. Sin embargo, este no fue el supuesto en cuestión, toda vez que faltaban varios días para su vencimiento. Dado lo anterior, se reitera el criterio de esta Sala, en el sentido de que cuando no son puestos a discusión todos los dictámenes emitidos bajo las condiciones señaladas, ni se ofrece la palabra a los diputados, se trata de una actuación que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 81, 131, 132 y 178 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, lo cual produce un quebrantamiento sustancial del procedimiento legislativo. Adviértase, que no existió imposibilidad jurídica alguna para no haber sometido los demás dictámenes a discusión, toda vez que la fecha límite no había acaecido. Tampoco resulta admisible para este Tribunal, que un acuerdo de los jefes de fracción que se emitió en contra de las normas reglamentarias que regulan el procedimiento parlamentario, pueda justificar la vulneración de los derechos de los diputados, del principio democrático y de todos aquellos ampliamente reconocidos por el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Por consiguiente, las acciones resultan procedentes en cuanto a este extremo se refiere.

b- Sobre la aprobación del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo. Al respecto, los accionantes cuestionan que se produjo una indebida aprobación del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, toda

Documento firmado digitalmente por:

GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

vez que rechazados los dictámenes de mayoría, y sin haberse agotado el plazo constitucionalmente establecido para su discusión, el Presidente de la Asamblea dio por suficientemente discutido el proyecto y aprobado el texto original mediante las resoluciones 0004-2014 y 005-2014. Como bien se indica, una vez rechazados todos los dictámenes por el Pleno y las revisiones de las mociones interpuestas, la Presidencia dictó la resolución No. 0004-2014 del 20 de noviembre de 2014, que en resumen, dispuso lo siguiente:

“V. Como en el caso concreto, lo que ha ocurrido, es la manifestación de la voluntad del Pleno Legislativo de rechazar los tres dictámenes que se rindieron por parte de los miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, y por encontrarse la Asamblea Legislativa en imposibilidad de dejar de aprobar el Presupuesto Ordinario de la República, en virtud del mandato de la Constitución Política, artículo 178 y del Reglamento Legislativo ordinal 179, incisos 2) y 3), el único texto, que se halla en la corriente legislativa, es el del Proyecto de Ley N°. 19.293 tal y como lo envió el Poder Ejecutivo.

POR TANTO

En virtud de existir una imposibilidad de dejar de aprobar el Presupuesto Ordinario de la República al tenor de lo dispuesto por el artículo 178 de nuestra Carta Magna, el espíritu del constituyente consagrado en las actas de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, así como lo dispuesto por el numeral 179, incisos 2) y 3) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se debe someter a votación el texto del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo bajo el expediente N°. 19.293 LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2015”.

Contra esta resolución, algunos diputados formularon recursos de apelación; no obstante, posteriormente fueron retirados. El Presidente de la Asamblea considera que tal hecho es suficiente para convalidar los vicios apuntados por los accionantes, por cuanto en su criterio, se tuvo por avalada la misma. Sobre este aspecto en particular, este Tribunal en la sentencia No. 2015-1240, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos a esta altura de la exposición, es si el retiro de las mociones de apelación subsanan los vicios en que incurrió el presidente de la Asamblea Legislativa con la adopción de la resolución cuestionada.

20.- Lo anterior es determinante porque si bien, “... la apelación es un valioso instrumento de impugnación para hacer efectivo y actuar el derecho de enmienda de los Diputados y garantizar la participación política y libre de los grupos minoritarios en la toma de una decisión legislativa fundamental...” (sentencia No. 2007-2901) los vicios apuntados no se pueden subsanar por la aceptación de los apelantes, por medio del retiro de las mociones de apelación.

Por ello debe tomarse en cuenta la sentencia No. 2008-04836 de esta Sala que estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Desde esta perspectiva, los vicios en el procedimiento legislativo pueden ser subsanados, sin necesidad de declarar su nulidad, sea mediante la reposición de trámites o la corrección de actuaciones, de manera que se encamine en su curso normal el procedimiento y permita alcanzar su finalidad. El procedimiento legislativo, como cualquier trámite está diseñado para facilitar, con carácter instrumental, la formación y manifestación de la voluntad, de manera que encauce la discusión y conocimiento de los asuntos del resorte del Poder Legislativo, armonizando los derechos de participación y enmienda de los Diputados, permita el desarrollo de garantías para los grupos minoritarios, respete la agilidad y dinamismo en el quehacer parlamentario, así como el reconocimiento del carácter representativo de la gestión política, y la existencia de frenos y límites para lograr un adecuado control en el ejercicio equilibrado de tales prerrogativas. Sobre las particularidades del procedimiento legislativo, la Sala se ha pronunciado en el sentido que “no debe entonces perderse de vista el carácter flexible y dinámico del procedimiento parlamentario a fin que sea le sea posible reaccionar a tiempo y racionalizar efectivamente las tensiones que se producen entre las mayorías, sin impedir a las minorías que se manifiesten y desarrollen su función y a la vez evitar que estas minorías usurpen los poderes funcionales de las mayorías, constituyendo todo esto en la práctica un mecanismo que necesariamente desemboque en la representatividad plena, en una dinámica productiva y en estabilidad, las tres como factores de institucionalización de las fuerzas políticas que operan en el órgano legislativo” (sentencia número 2006-003671, dictada a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil seis, criterio reiterado en la sentencia número 2008-002521, de las ocho horas y treinta y un minutos del veintidós de febrero del dos mil ocho). **El principio de conservación de actuaciones opera como catalizador de la rigurosidad de las formalidades y exigencias rituales del procedimiento legislativo, la intensidad y fuerza de las discusiones y la interacción de distintos ritmos y grados de impulso que le impregnan la pluralidad de participantes en razón de su diversidad ideológica y política.** De esta manera, dicho principio permite potenciar los criterios de economía, celeridad y eficiencia que guían el curso de todo procedimiento. En sintonía con lo anterior, la Asamblea Legislativa frente a la existencia de un vicio de trámite, debe explorar primero y aplicar los mecanismos de subsanación de vicios, de manera que

*se logre mantener todas aquellas actuaciones que permitan alcanzar la finalidad propuesta, dejando como última alternativa la declaración de la nulidad. Resulta pertinente recordar la opinión de la Sala sobre los vicios de procedimiento: “Así las cosas, resultan de aplicación los principios que reiteradamente se han venido aludiendo a lo largo de esta resolución y en particular los relacionados con la necesaria relevancia sustancial del vicio, de lo cual resulta exigido que la falta constatada haya incidido de forma trascendental en el proceso legislativo, situación que no se da en este caso. **A lo anterior se agrega que si en realidad no hubo lesión sustancial, declarar el defecto ahora sería aplicar el criterio de la nulidad por la nulidad misma, el cual tiene ya un merecido descrédito en nuestro ámbito jurídico y especialmente en el Constitucional, dada su inutilidad para el cumplimiento de la finalidad de la función jurisdiccional, cual es la resolución del conflicto y la declaración del derecho”** (sentencia número 2008-002521 antes citada)” (las negritas no corresponden al original).*

21.- Pero todo lo anterior está sujeto a la envergadura de la violación al procedimiento legislativo. Cuando los (as) diputados (as) ejercen su derecho a impugnar las resoluciones del presidente de la Asamblea Legislativa abren la oportunidad para que sea el plenario el que corrija sus desviaciones ante un juicio que determinaría si son inconstitucionales o antirreglamentarias; sin embargo, el retiro de la apelación puede tener un efecto convalidante del vicio, pero si la resolución del presidente de la Asamblea Legislativa contiene un vicio sustancial por el quebrantamiento de los rigores del procedimiento legislativo señalado en la Constitución Política o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, tales no pueden ser convalidados. Similares razones es necesario esgrimir si el plenario desecha la apelación. En este sentido, la Sala Constitucional, ante la gestión de los (as) legisladores (as) consultantes pueden establecer infracciones de nulidad absoluta, especialmente cuando se trata de un requisito consagrado en el Derecho de la Constitución.

22.- Establecido lo anterior, la respuesta a la interrogante que nos hemos planteado es que, en este caso, los vicios no pueden ser subsanados. En primer término, porque se trata de una afectación sustancial a un elemento o componente esencial del principio democrático, toda vez que la esencia del Parlamento es, precisamente, que los asuntos se discutan y, una vez finalizada la discusión, que se sometan a votación.

... Ergo, en este caso específico, el hecho de que los diputados González Ulloa, Redondo Poveda y Corella Vargas hayan retirado las apelaciones contra la resolución No. 0004-2012, no tiene el efecto de subsanar el vicio esencial que se presentó en el procedimiento parlamentario.

23.- A juicio de la Sala, puesto a discusión y desechados todos los dictámenes afirmativos de mayoría y los dos de minoría, también debió abrirse a discusión el proyecto de ley presentado por el Poder

Ejecutivo, siempre y cuando no hubiese llegado la hora y fecha límite para la aprobación automática que fija el Reglamento de la Asamblea Legislativa en primer debate. El artículo 178 de la Constitución Política le impone a la Asamblea Legislativa una obligación constitucional ineludible, una competencia indeclinable, como es la de discutir y aprobar un proyecto de ley de presupuesto ordinario. Así las cosas, mientras cuente con el plazo fijado por la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa se deben respetar los principios y los derechos de los (as) parlamentarios (as) que informan y recogen el Derecho que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios. El presidente de la Asamblea Legislativa no se encontraba ante una especie de muerte súbita en la tramitación del proyecto de ley de presupuesto ordinario, ni puede olvidar que en su tramitación legislativa hay valores, principios, normas, usos y prácticas que hay que observar, ni tampoco se puede desligar del objetivo y fin del trámite constitucional. El proyecto de ley de “Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015” tiene un trato especial en la Constitución Política, así como un procedimiento legislativo extraordinario en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, dada su importancia para el normal funcionamiento de los órganos del Estado y la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales y los derechos públicos subjetivos. El presidente de la Asamblea Legislativa, así como también las comisiones que nacen de esta, no pueden prevalecer sobre el plenario, de modo que, como órganos de la Asamblea Legislativa, individual y colectivos, no pueden ni deben impedir la formación de la voluntad general (lo que se evidencia en el artículo 2 inciso 7 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Llamado a dirigir la discusión de conformidad con el Reglamento de la Asamblea Legislativa, debe de respetar un orden secuencial y lógico para la tramitación de asuntos que, en las circunstancias descritas, implica un trámite ex novo ante el Plenario, especialmente si, como sucede con todos los proyectos de ley, estos inician por ser estudiados, deliberados y modificados por las diferentes comisiones contempladas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa o creadas para un determinado proyecto de ley, con un alto grado de solidez, pero es el plenario el que decide definitivamente si adopta el acto parlamentario final, salvo que haya dispuesto delegar el proyecto de ley en una comisión permanente con potestad legislativa plena (cuando sea procedente). En este punto, el plenario tiene contacto directo por primera vez con el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo (solo antes lo han tenido con las modificaciones propuestas en los informes afirmativos de la comisión), de modo que, en el momento en que el plenario rechaza todos los dictámenes afirmativos (de mayoría y de minoría), el presidente de la Asamblea Legislativa, con la resolución No. 0004-2014, somete a votación un texto de ley sin debate previo. En este sentido, de conformidad con los artículos 81 y 132 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, aunque los dictámenes son conocidos por el plenario en el orden que establece el Reglamento, toda interpretación debe tomar en cuenta que el trámite del proyecto de ley de presupuesto ordinario no

llegó a precluir, en este caso la competencia de determinar que sucedería con el proyecto no estaba depositada en el presidente de la Asamblea Legislativa, sino en el órgano decisorio, sea el plenario legislativo, porque, precisamente, es en él donde el control democrático sobre los gastos públicos alcanza la mayor intensidad y la decisión definitiva. En esta dirección, hay un quebrantamiento al principio democrático que bien fue definido por la Sala como "... el parámetro que permite deducir la proximidad que una determinada sociedad muestra respecto de la democracia y su vocación de acercamiento al máximo posible de cercanía. Como mínimo, el principio democrático importa respeto de los principios de participación y representación política, base de nuestro sistema político. También es inconstitucional una violación procedimental que atente contra los principios fundamentales del Estado costarricense, tales como la separación de poderes, el sistema republicano, etc.". (Sentencia de esta Sala No. 2000-5506). De este modo, debía interpretarse el inciso 2) del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que establece que:

"Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate".

Ergo, antes de esa fecha, era válido ensayar cualquier otro ejercicio democrático del poder político en el plenario legislativo, pues la resolución que dicta el presidente en la sesión ordinaria No. 110 del 20 de noviembre de 2014, lo que provoca es que somete prematuramente a votación un proyecto de ley de presupuesto ordinario presentado por el Poder Ejecutivo sin discusión. Este numeral debe relacionarse con el artículo 135 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que es el que establece lo siguiente:

"El diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si lo solicita al Presidente.

Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales

[...]"

Asimismo, el artículo 136 expresa lo siguiente:

“Pendiente la discusión de un proyecto de ley, deberá continuarse ésta en las sesiones inmediatas hasta agotarla, no aceptándose en su tramitación más que las mociones de forma y fondo o las mociones de orden relacionadas con el proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento”.

Es criterio de la Sala, que una interpretación menos rigurosa desconstitucionaliza del iter legislativo una función principal, como es ser el cauce normal por el cual se materializa una democracia viva, no una forma de gobierno de apariencias y de escaparates cuyo fin solo sería darle esa imagen. El ordenamiento jurídico parlamentario obliga al presidente de la Asamblea Legislativa a respetar y propiciar el control democrático, en el iter procedimental de todo proyecto de ley, por lo que no procedería la votación sin discusión, salvo que los (as) diputados (as) no hagan uso de la palabra, o el archivo, como se sugiere en la consulta, sino el de permitir la intervención de los (as) diputados (as) como tales, para que puedan ejercer sus derechos. Por consiguiente, el presidente de la Asamblea Legislativa debió abrir a discusión, ofrecer la palabra, y la de los (as) diputados (as), si a bien lo tenían, ejercer el derecho al uso de la palabra, la potestad de enmienda, presentando las mociones que consideraban pertinentes, incluida la moción de orden para convertir el plenario en comisión general para modificar el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en el trámite de primer debate. Además, al existir tiempo para abrir a debate el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, se debió utilizarlo, en vez de adoptar la resolución No. 0004-2014 del 20 de noviembre de 2014, que fue omisa, porque no tomó en cuenta la oportunidad para este tipo de control con claridad de que aún el plazo señalado por el numeral 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa no había expirado. Se nos podría decir que al conocerse y desecharse los dictámenes afirmativos de mayoría y de minoría en primer debate, la oportunidad para discutir el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y presentar mociones ya había pasado, que era suficiente la discusión que había tenido el proyecto de ley, y que los (as) diputados (as) ya no tenían la oportunidad de mocionar, ni de presentar la moción de orden para convertir el plenario en comisión general; empero, el presidente de la Asamblea Legislativa al introducir el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, es claro que estaba sometiendo un asunto nuevo al plenario, por lo que debió ponerlo a discusión para que los (as) parlamentarios (as) pudiesen ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico parlamentario les otorga.

24.- Una vez en la fecha límite para su aprobación en el trámite de primer debate, por mandato reglamentario - artículo 179 del Reglamento la Asamblea Legislativa- debía tener por aprobado el proyecto de ley sobre el presupuesto ordinario que en ese momento estuviera en discusión. Aun cuando el presidente de la Asamblea Legislativa considerara que el único proyecto que se encontraba en la corriente legislativa era el presentado por el Poder Ejecutivo a causa de que se habían

desechado los dictámenes, antes de las 23:55 horas del 27 de noviembre, él no tenía competencia para dar por aprobado ese proyecto, máxime que incluso había sido rechazado por la mayoría de los (as) diputados (as) presentes. Lo anterior significa, ni más ni menos, que no era procedente someterlo a votación sin antes abrirlo a discusión o debate, otorgando la palabra a los (as) diputados (as). Es decir, en ese contexto, también estamos en presencia de vicios sustanciales que afectan el procedimiento legislativo, toda vez que la resolución cuestionada lesiona el principio democrático, así como los derechos de los (as) parlamentarios (as) que se derivan de él, y que están ampliamente reconocidos y regulados en el ordenamiento jurídico parlamentario.”

En dicha oportunidad, la Sala fue clara en señalar que el hecho de que los diputados González Ulloa, Redondo Poveda y Corella Vargas hubieran retirado las apelaciones planteadas contra la resolución No. 0004-2014, no subsanó el vicio esencial presentado en el procedimiento parlamentario, por cuanto una vez rechazados los dictámenes y contando el Parlamento con el tiempo suficiente para continuar la discusión del Proyecto de Ley en cuestión, una decisión más acorde con los principios que regulan el procedimiento legislativo hubiera sido abrir la discusión, ofrecer la palabra a los diputados para que ejercieran el derecho al uso de la palabra y la potestad de enmienda, presentando las mociones que consideraban pertinentes, teniendo la posibilidad incluso de plantear una moción de orden para convertir el plenario en comisión general a fin de modificar el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en el trámite de primer debate. Al respecto el Presidente de la Asamblea al contestar la audiencia en este proceso, indicó que ello no resultó posible, pues la discusión del proyecto se había agotado al haberse votado todos los dictámenes; sin embargo, lo cierto es que no existía un acuerdo del Pleno, naturalmente resultaba imperioso definir cuál sería el presupuesto ordinario de la República para el 2015, y aún se contaba con tiempo suficiente para adoptar una decisión. En ese caso, lo menos que debió hacer la Presidencia, fue haber puesto a discusión el texto original remitido por el Poder Ejecutivo para que los legisladores pudieran ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce. Aun cuando el Presidente de la Asamblea consideró que el único proyecto que se encontraba en la corriente legislativa era el presentado por el Poder Ejecutivo, al haber sido desechados los dictámenes, él no tenía

Documento firmado digitalmente por:

GERARDO MADRIZ PIEDRA SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL
competencia alguna para dar por aprobado ese proyecto antes de las 23:55 horas del 27 de noviembre, máxime

que el mismo había sido rechazado por la mayoría de los diputados presentes. En consecuencia, la Sala reitera que los vicios sustanciales detectados en el procedimiento legislativo de la ley de marras, lo cual, por conexidad, se extiende a la resolución No. 0005-2014 del 24 de noviembre de 2014, emitida por la Presidencia de la Asamblea en la Sesión Plenaria No. 111, impugnada por los accionantes, que dispuso:

***“Resolución N.º 0005-2014 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Res: N° 0005-2014
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
San José, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.***

RESULTANDO

ÚNICO: *Que en sesión 111 del día lunes veinticuatro de noviembre del presente año, el Plenario Legislativo ha votado negativamente el proyecto de ley N°. 19.293 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015.*

CONSIDERANDO

ÚNICO: *El artículo 178 constitucional, textualmente establece:*

*"ARTÍCULO 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto **deberá estar definitivamente aprobada** antes del treinta de noviembre del mismo año." De la anterior cita, en especial del fragmento: "**deberá estar definitivamente aprobada**, antes del treinta de noviembre del mismo año", se concluye con absoluta claridad que la Asamblea Legislativa carece de competencia para dejar de aprobar el Presupuesto Ordinario de la República, por lo que aunque se produzca un resultado negativo de la votación en primer debate, se debe tener por aprobado el Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio económico del 2015, dado que no hay posibilidad jurídica ni material de que la Asamblea Legislativa vaya más allá, en razón de que éste es el único y último texto vigente en la corriente legislativa, por lo que el rechazo de los tres dictámenes afirmativos, lo que implica es una aprobación tácita del texto originalmente remitido por parte del Poder Ejecutivo. Por tanto Se tiene por como aprobado en primer debate el texto enviado por el Poder Ejecutivo bajo expediente N°. 19.293, y se señala para segundo debate el día jueves 27 de este mes."*

Dicha resolución fue apelada por 6 diputados, en cuenta por los accionantes, la cual fue rechazada con una votación de 23 a favor y 26 votos en contra. Se planteó moción de revisión sobre la votación recaída y también fue rechazada, por lo que se declaró firme dicha resolución. Al respecto, se reitera el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia No. 2015-1240, que sobre esta resolución en particular indicó:

“B.- Resolución del presidente de la Asamblea Legislativa de dar por aprobado el proyecto de ley del presupuesto ordinario en primer debate. El vicio declarado anteriormente alcanza por conexidad la resolución No. 0005-2014 del 24 de noviembre de dos mil catorce, pues su relación es directa e incuestionable, tanto porque después de someter a votación el texto enviado por el Poder Ejecutivo sin discusión alguna y sin que se hubiese cumplido el plazo reglamentario, como por el hecho de dar por aprobado en primer debate ese proyecto, a pesar de que fue desechado por el plenario. En tal sentido, depende en un todo de la resolución No. 0004-2014 del 20 de noviembre del año pasado, que prematuramente el presidente de la Asamblea Legislativa sometió a votación. El presidente de la Asamblea Legislativa –impide la discusión del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, y además establecemos ahora, al darlo por aprobado, pese a que no se había cumplido el plazo reglamentario-, carece de tales potestades, salvo por el advenimiento del plazo, lo que obliga a concluir que esa resolución resulta nula por vicio substancial en el procedimiento legislativo.

Es importante establecer que la votación en el primer debate es una exigencia reglamentaria, mas no constitucional. El artículo 124 constitucional lo único que exige es que el proyecto de ley sea objeto de dos debates y de una aprobación definitiva, acto que debe realizarse inmediatamente después de finalizado el segundo debate. Prueba de lo que venimos afirmando, es que el Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuando se trata de los proyectos de ley relativos al presupuesto ordinario de la República, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones presupuestarias establece un plazo fatal para su aprobación en primer debate, y una vez acaecido, conlleva la aprobación automática del proyecto de ley. Igualmente ocurría en el pasado, cuando los proyectos de ley eran objeto de tres debates, donde el Reglamento de la Asamblea Legislativa establecía que el segundo debate era únicamente para cuestiones de forma y en el que no se requería de la votación de los (as) diputados (as), es decir, era aprobado por disposición expresa de la norma reglamentaria.

En segundo término, también es necesario reafirmar que, en el caso del proyecto de ley de presupuesto ordinario de la República, tal y como lo hemos expresado reiteradamente en esta opinión consultiva, la Carta Fundamental le impone al Poder Legislativo una competencia indeclinable, lo que implica un deber de aprobación ineludible.

Por otra parte, es claro que llegado el plazo fatal de aprobación que estatuye el Reglamento de la Asamblea Legislativa, se tendrá por aprobado el texto que se encuentre en discusión en ese momento.

Por último, el hecho de que se hayan rechazado la moción de apelación del diputado
González Ulloa contra la resolución del presidente de la Asamblea Legislativa que se cuestiona, así como la moción de revisión, tales actos del plenario legislativo no tienen el efecto jurídico de la

convalidación del vicio, toda vez que estamos ante uno de naturaleza sustancial, de nulidad absoluta, pues con la citada resolución se quebrantó abierta y flagrantemente una disposición del Reglamento de la Asamblea Legislativa, todo lo cual afectó innecesariamente el principio democrático y los derechos de los (as) parlamentarios (as) que se derivan de él.”

En consecuencia, habiéndose producido para la Sala vicios esenciales en el procedimiento con la emisión de la resolución No. 0004-2014 por parte de la Presidencia, que trajo como consecuencia, lo dispuesto en la resolución No. 0005-2014; esta última reproduce los vicios señalados anteriormente para la primera, al haberse sometido a votación el texto remitido por el Poder Ejecutivo sin margen alguno de discusión para los legisladores, y por aprobado el proyecto en primer debate, a pesar de haber sido rechazado el mismo por los legisladores, sin considerar que se contaba con plazo suficiente para tales efectos, porque no había acaecido el plazo reglamentario para aprobar el presupuesto ordinario de la República. En consecuencia, la premura con la que actuó la Presidencia y la restricción en la discusión del proyecto de ley que dio origen a la normativa aquí cuestionada, constituyen vicios de inconstitucionalidad que deben ser declarados.

IV.- Conclusión. Corolario de lo expuesto, procede declarar con lugar las acciones acumuladas por haberse determinado la existencia de vicios esenciales en el procedimiento legislativo relativo a la aprobación de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015.

V.- Dimensionamiento. Determinada la inconstitucionalidad de esta ley, surge ahora la cuestión de si procede o no dimensionar los efectos de esta sentencia.

Precisamente, a fin de menguar los efectos *ipso iure* de una declaratoria de inconstitucionalidad, el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone: “*La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.*”

Documento firmado digitalmente por:

GERARDOMADRIZPIEDRA SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, el dimensionamiento de una sentencia está condicionado a evitar graves dislocaciones a la seguridad, justicia y paz sociales.

En la especie, la invalidez de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio fiscal de 2015 deviene total debido a la gravedad de los vicios encontrados. Pese a ello, como bien advierte la Procuraduría, no menos cierto es que la ausencia de una ley de presupuesto implicaría la parálisis del Estado, la imposibilidad de concreción de las políticas públicas, la ausencia de una autorización a los poderes públicos para pagar los compromisos contraídos con anterioridad y contraer a futuro cualquier obligación que implicase gasto público, la suspensión de varios servicios públicos, y la alteración de los derechos de los ciudadanos que requieren del funcionamiento del Estado para la satisfacción y tutela de sus derechos e intereses. Asimismo, en tal caso, el Estado no podría cumplir sus obligaciones con la seguridad social ni realizar las transferencias que la Ley de Presupuesto autoriza en favor de otras administraciones o entidades privadas. En resumen, tal situación provocaría graves dislocaciones a la seguridad, justicia y paz sociales, toda vez que le causaría un serio perjuicio a la economía del país y a los derechos fundamentales de los habitantes. De esta manera, los efectos derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de marras devendrían aún más perjudiciales, que los de la misma normativa impugnada, situación que resulta irrazonable.

Ante tal situación, resulta imperativo dimensionar los efectos de esta sentencia con base en el numeral 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Una posibilidad de dimensionamiento consiste en mantener la vigencia de la Ley impugnada en esta acción y conferirle un plazo a la Asamblea Legislativa para que apruebe una nueva ley de presupuesto siguiendo un trámite que respete los derechos de los diputados y el orden constitucional, toda vez que la Administración requiere de una ley de presupuesto para poder desplegar sus actividades e impedir una parálisis

del país, realidad que la hermenéutica jurídica no debe soslayar.

Sin embargo, este asunto, por parte de la Presidencia de la Sala, ocupada a la sazón por el Magistrado Armijo Sancho, no fue turnado para su estudio sino hasta el 29 de octubre de 2015, es decir, a escasos meses de que finalice el ejercicio presupuestario del año en curso, por lo que el plazo de que dispone el Poder Legislativo para remediar la situación y dictar una nueva ley de presupuesto, deviene exiguo.

Ante tal situación, el dimensionamiento más adecuado de este pronunciamiento es, por un lado, mantener la vigencia de la normativa impugnada hasta la finalización del periodo presupuestario respectivo, y, por el otro, subrayar los vicios producidos por el Presidente de la Asamblea Legislativa Henry Mora Jiménez en la tramitación legislativa de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio fiscal de 2015. Se advierte que esta decisión se adopta dadas las consideraciones expuestas, lo que no obsta para que, de repetirse los mismos vicios en un futuro, una sentencia de la Sala plantee un dimensionamiento diferente, en virtud del precedente ya dictado.

VI.- Nota de la Magistrada Hernández López. Dado que el fundamento para resolver esta consulta se basa en lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia No. 2015-1240, y en aquella oportunidad suscribí razones adicionales, considero pertinente consignar una nota de lo que señalé en aquel momento:

"V.- Razones adicionales de la magistrada Hernández López.-

1.- Deseo manifestar mi diferencia de enfoque con respecto al voto de mayoría, porque considero que en este caso está en juego mucho más que el control político del presupuesto en sí, como acto esencial de dirección política y económica del Estado. Me parece que en el fondo, subyace la discusión sobre la esencia misma del Parlamento y el respeto al sistema de frenos y contrapesos. Por ello, me separo parcialmente de la interpretación respecto del marco jurídico aplicable, como sobre algunas consideraciones que, si bien han sido abordadas adecuadamente, requieren, desde mi perspectiva, una mayor acentuación por tratarse de vicios realmente graves al Derecho de la Constitución.

2.- Para iniciar, tomo como base la descripción del proceso legislativo contenida en la resolución de mayoría y el resumen de los planteamientos de los consultantes. Suscribo también -en términos generales- lo expuesto en el apartado "A" titulado "Obligación del presidente de la Asamblea Legislativa de poner a discusión los diferentes dictámenes afirmativos de minoría. Y la forma en que dispuso someter a votación el expediente legislativo No. 19.293", pero lo hago únicamente en cuanto se documentan y juzgan las infracciones al derecho de la Constitución por la forma en que se ordenó la discusión y se dispuso la votación de los distintos proyectos de presupuesto, todo según se aprecia en los puntos 12 a 24 del citado apartado A.

3.- La diferencia de enfoque inicia a partir de un hecho que para mí resulta clave y que ha sido dejado de lado, consistente en el hecho de que **todos y cada uno de los proyectos sometidos a votación en el trámite del primer debate fueron rechazados por una mayoría de diputados**. Mi criterio es que tal eventualidad no estuvo nunca en la mente del Constituyente cuando discutió la redacción del actual artículo 178, según puede extraerse de las citas que hace la mayoría, de las Actas correspondientes de la Asamblea Constituyente.- De su profusa cita cabe concluir que los Diputados Constituyentes discutieron sobre el establecimiento de alguna solución para la eventualidad de una ausencia de pronunciamiento por parte de la Asamblea respecto del proyecto de presupuesto y decidieron poner toda su fe en el buen funcionamiento de los poderes y confiar en la apropiada plasmación de la voluntad del Poder Parlamentario. Esto resulta coincidente con una correcta comprensión de las bases elementales de la democracia representativa y la teoría de separación de poderes, en las que apropia al Legislativo (como representante del soberano) con la labor de aprobación de los gastos de dinero público que puede realizar el Estado. Es incuestionable que en un sistema democrático como el nuestro, la voluntad de los Diputados, como representantes del pueblo, resulta central por ser piedra angular del sistema político y jurídico.-

4.- Dicho lo anterior, no puede entenderse sino que todos los planteamientos y argumentaciones de los Constituyentes respecto del tema -y del rechazo del mecanismo de acudir al presupuesto del año anterior, como lo proponía el Constituyente Facio - tienen una base común y es que se **pensaba en la hipótesis de que la Asamblea no pudiera llegar a expresar su voluntad sobre el proyecto**.- Basta leer las distintas intervenciones para entender que toda la discusión partía, en forma inequívoca, de tal supuesto de que la Asamblea Legislativa no llegase a producir una decisión para la fecha señalada, por lo que, ante ese vacío, la controversia versaba entre “prever o no prever” como lo apuntó agudamente el Constituyente Facio.

5.- Igual o más clara es la situación respecto del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que en lo conducente señala:

(...)

2. Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos **no se hubiera agotado la discusión** del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el

3. Si el 29 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y treinta minutos no se hubiere agotado la discusión del presupuesto ordinario, en segundo debate, se tendrá ésta por agotada y el proyecto **se someterá a votación de inmediato, sin más discusión.** (los destacados no pertenecen al original)

Del texto anterior se hace evidente que el supuesto de hecho contemplado para aplicar la solución prevista en la norma es que **no exista** manifestación de voluntad de los Diputados respecto del texto sometido a su conocimiento.-

6.- De tal forma, lo razonable es concluir que la situación que se presenta en este caso, en la que –repito- el Plenario Legislativo sí expresó su voluntad sólo que en forma negativa, es una situación que no fue considerada por los Constituyentes y por el Reglamento Legislativo, por lo que no pueden aplicarse entonces sus razonamientos, siendo diametralmente diferentes. Estamos entonces frente a un vacío constitucional que, en su papel de intérprete constitucional, esta Sala debe completar de la forma más equilibrada y respetuosa con los principios normas y valores constitucionales vigentes.-

7. Entre tales valores y principios destacan nitidamente los relacionados con el papel clave del papel del Parlamento en una democracia y que, como sabemos, se remonta en su origen a las Asambleas estamentales de la edad media y su rol primordial -desde entonces-, en el establecimiento de los tributos y de la forma en que han de gastarse los recursos públicos, según la voluntad del pueblo expresada por medio de sus representantes.

8. Como se sabe, existía entonces, la convicción –que se plasmará después en la construcción del principio de reserva de ley-, de que sólo los representantes de los ciudadanos podían decidir acerca del establecimiento de limitaciones al derecho de propiedad de sus representados. Y el principio de que no cabe imposición sin representación (no taxation without representation), a partir del cual se estima que no es lícito imponer tributos si estos no han sido previamente aprobados por un parlamento representativo.

9. Al establecimiento de la máxima de los revolucionarios estadounidenses ‘no hay impuestos sin representación’, se sumaría seguidamente su contrapartida: ‘no hay gastos sin representación’. Así se señala en doctrina, que el principio de la legalidad del gasto es “la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general”, y como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. En ese sentido, así como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar,

participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer con los ingresos percibidos por esos tributos, así como qué nivel de endeudamiento debe existir, temas todos con efectos absolutos sobre la calidad de vida y futuro de los habitantes del país.

10.- Así, antes que los Parlamentos tuvieran la atribución de dictar las leyes, ya tenían la de imposición de tributos y aprobación del gasto, como un ejercicio del sistema de control y vigilancia, donde al parlamento le corresponde -en nombre del pueblo-, el control y limitación del poder de gobierno, como función equilibradora del sistema político, para evitar desviaciones de poder. En este caso el papel del Legislativo, será plasmado -en la teorización de Montesquieu-, a través del diseño de la separación de poderes y su control recíproco, que recoge la idea de que el Poder sea el que limite al Poder.

11.- Posteriormente esos mismos principios serían recogidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano, en particular el que señala:

“Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, las necesidades de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base a su recaudación y su duración”.

12.- De tal modo, que al ser nuestro sistema jurídico y político tributario de esta misma orientación, así como el Constitucionalismo moderno, sirve de apoyo a la idea de que la participación del pueblo, por medio de sus representantes, en la aprobación del gasto es un ejercicio de democracia política por excelencia y una función ineludible, indelegable e insustituible de los representantes de acuerdo a nuestro diseño constitucional. Esa es la razón por la que considero que en la resolución -0005-2014 del 24 de noviembre de dos mil catorce-, dictada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, en la que, en contra de la voluntad expresa de la mayoría de los Diputados por rechazar el proyecto, se “da por aprobado el proyecto de ley del presupuesto ordinario en primer debate”, existe una lesión mucho más allá de una simple “violación por conexidad” al derecho de la Constitución. Se trata, de una lesión a la voluntad soberana del Parlamento, absolutamente reprochable en sí misma, por contener una extralimitación del Presidente de la Asamblea Legislativa, quién por medio de una ficción jurídica, dio por aprobado, el proyecto de Presupuesto en primer debate cuando no se estaba en el caso previsto de una ausencia de votación, sino que -en la realidad- el proyecto de presupuesto fue mayoritariamente rechazado con una mayoría de 26 votos frente a 25 Diputados que votaron por

13.- Este acto, merece la más contundente desaprobación por parte de esta Sala, pues se usurparon competencias que la Constitución no le da, para suplantar y contradecir nada menos que la voluntad mayoritaria y soberana de la Asamblea Legislativa -al mismo tiempo que se acalló la voz de los representantes del pueblo al no permitir la discusión de los otros informes presentados- acto que por sus efectos negativos en el sistema de equilibrios de nuestro sistema político, acarrea, sin ningún género de duda, su absoluta invalidez jurídica, porque entraña un peligro para la democracia y una burla respecto de los principios más básicos de nuestro sistema político. Es, para resumirlo, una negación misma del sustrato democrático en el que se sustenta nuestro sistema político.

14.- Dar por aprobado el primer debate en esas circunstancias y además con una votación mayoritaria negativa y sin que se estuviera ante el vencimiento del plazo (es decir prematuramente) implica que el primer debate, en el sentido regulado por el constituyente, no se dio, y por lo tanto, se produce asimismo una violación a la regla constitucional contenida en el artículo 124 que exige la realización efectiva y no coartada de dos debates. Lo anterior ha producido la nulidad jurídica de todas las actuaciones subsiguientes a partir de la resolución número 0005-2014, de tal forma que la aprobación en segundo debate del proyecto, no alcanza a convalidar los vicios constitucionales apuntados. Nótese que se trata de formalidades sustanciales recogidas incluso a texto expreso en la Constitución Política y por ende no son subsanables, ni sujetos a la interna corporis del Parlamento, y sus faltas no son convalidables expresa o tácitamente por actuaciones u omisiones de las Diputadas y Diputados, que como órgano constituido, están sujetos al derecho de la Constitución, sin que puedan disponer en forma alguna sobre la oportunidad o conveniencia de su cumplimiento.

Conclusión

15. Una vez expuesto lo anterior, llegamos al punto quizás más álgido de este lamentable caso, como es el relativo a los instrumentos jurídicos con que cuenta esta Sala para hacer valer esta decisión en la realidad y remediar en forma oportuna, la clara lesión que aquí se declara.

16. En apego a las disposiciones constitucionales y las legales contenidas en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, me veo obligada a reconocer que esta vía de consulta legislativa facultativa, como medio de control a priori de actos del legislativo, tiene un alcance limitado y que por ese sólo motivo, la resolución que hemos emitido, en el fondo no será más que una llamada de atención, pues son incluso los propios principios y normas de la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional, los que han permitido que los vicios detectados se

hayan consumado, sin que una mayor diligencia de este Tribunal hubiera podido cambiar las cosas de manera relevante.

17. Sé bien que resta la posibilidad de que los sujetos legitimados puedan reabrir el tema a través de la presentación de una acción de inconstitucionalidad, sin embargo, esta última opción, en un tema como éste - que involucra la ley de Presupuesto en plena ejecución-, hace prever que si la Sala llega eventualmente a ejercer su competencia -por medio de alguno de los mecanismos de control posterior-, lo haga tarde y mal, en el sentido de que el pronunciamiento vendría una vez ejecutado el presupuesto, sino todo en su mayoría y recordemos que, una “justicia tardía es justicia denegada”.

18. Como demócrata convencida y como Magistrada de un Tribunal al que justamente se le ha encargado la protección de la supremacía de la Constitución en la que descansa nuestro sistema democrático, me siento particularmente frustrada ante la situación descrita y la imposibilidad de poder tomar acciones efectivas frente a un agravio tan significativo, debido al diseño (o vacío) de nuestro marco jurídico. Sinceramente lamento que ello tenga que ser así, pero la alternativa resulta peor y no quiero sumar este Tribunal al concierto de impropiedades ocurridas en este caso: no sería correcto abandonar los sentidos más claros para aplicar interpretaciones rebuscadas de las normas jurídicas, y menos aún quiero seguir el ejemplo de sacrificar principios y medios democráticos esenciales para imponer el logro de un fin. En síntesis, no se enmiendan actos arbitrarios y antidemocráticos cometiendo otros iguales y prefiero conservar la legitimación que le pueda dar a la Sala el hecho de poder declararse –ella sí- respetuosa de la voluntad del Constituyente y del Legislador. Este caso debe servir de alerta sobre la existencia de un vacío normativo de nuestro sistema jurídico y político que requiere la enmienda correspondiente para evitar que, en el futuro, se puedan aprobar “gastos sin representación”, como una burla para la capacidad del estado de derecho de corregir vicios medulares con la prontitud necesaria, porque ello representa, como se señaló, la negación misma de la efectividad del sistema de frenos y contrapesos en que se basa nuestro sistema político. Resulta paradójico que dos de los Poderes del Estado diseñados y creados para servir de contrapeso a los abusos de poder (El Legislativo y el Judicial), han quedado estériles ante una intolerable usurpación de potestades de un miembro del parlamento frente a los demás.”

Por tanto:

Se declaran con lugar las acciones acumuladas por la comisión de vicios de inconstitucionalidad

Documento firmado digitalmente por:

GERARDO MADRIZ PIEDRA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

esenciales por parte de la Presidencia de la Asamblea Legislativa en el procedimiento legislativo relativo a la

BOLETÍN JUDICIAL N° 128 — Lunes 4 de julio del 2016

“Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2015”. A fin de evitar una parálisis del Estado -con las consecuentes graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales que esto acarrearía- y tomando en consideración que el ejercicio presupuestario de este año ya está por vencer (un mes aproximadamente), con base en el numeral 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de esta sentencia, en el sentido de que esta se dicta sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de que la citada ley mantenga su vigencia hasta la finalización de este año presupuestario. Notifíquese a los accionantes, a la Procuradora General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República, al Ministro de Hacienda y a los coadyuvantes. Comuníquese al Directorio del Plenario Legislativo. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. La Magistrada Hernández López pone nota. /Fernando Castillo V., Presidente a.i./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./Ronald Salazar Murillo/Anamaria Garro V./.-

San José, 13 de junio del 2016.

1 vez.—(2016038272).

Exp: 12-009520-0007-CO

Res. N° 2015007688

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cero minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince.

Acción de inconstitucionalidad promovida por HORACIO ALVARADO BOGANTES, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 0401240551, vecino de La Ribera de Belén, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Belén, en contra de los incisos d), g) y h) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas; ley número 7210; artículo 20 bis agregado por Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998 y los transitorios I y II de la Ley número 8794 del doce de enero de 2010. Intervienen en el proceso Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, cédula .4-127-782 en su condición de **Procuradora General de la República**; Fernando Ocampo Sánchez mayor cédula de identidad número 1-191-100, en su condición de **Ministro a.i. de Comercio Exterior**; Jorge Sequeira Picado mayor, cédula de identidad 1-576-012 en su calidad de Gerente General de la **Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica**; Martha Eugenia Castillo Díaz, en su condición de Vicepresidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la **Asociación Cámara de Industriales de Costa Rica**; Víctor Manuel Ruiz Pacheco, en su condición de Primer Vicepresidente y representante legal de la **Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica**; Mónica Segnini Acosta, en su condición de Presidenta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Asociación Cámara de Exportadores de Costa Rica**; Jorge Brenes Ramírez, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Asociación de Empresas de Zonas Francas de Costa Rica** y Humberto Pacheco Alpízar, en su condición de Presidente y

Documento firmado digitalmente por:

FERNANDO OCAMPO SÁNCHEZ, MINISTRO a.i. DE COMERCIO EXTERIOR, SALA CONSTITUCIONAL

representante legal de la **Asociación Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio**.

Resultando:

1.- El recurrente acude a solicitar la inconstitucionalidad de los incisos d), g) y h) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas; ley número 7210; el artículo 20 bis agregado por Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998 y los transitorios I y II de la Ley número 8794 del doce de enero de 2010, pues entiende que son contrarias a los artículos 121 inciso 13, 169 y 170, 175 y 190 de la Constitución Política, al entender que en su aprobación no se consideró el criterio de las Municipalidades del país. Se explica que las leyes discutidas vinieron a modificar la ley número 7210 de Zonas Francas (en adelante ley 7210) en varios aspectos pero, en lo que interesa para la acción planteada, en el tema de los beneficios fiscales para las empresas favorecidas en ese régimen.- En concreto se reclama que una de las motivaciones para la modificación mediante la ley 8794, fue la necesidad de adaptarse a los acuerdos suscritos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, el cual obliga a eliminar los incentivos ligados a las exportaciones en cuanto a la industria procesadora en un plazo de ocho años prorrogables, por lo que los nuevos inversionista o los que se encontraran gozando del sistema podría disfrutar de las exenciones de la ley, incluido el no pago de patente e impuesto territorial, hasta que se cumplan los años previstos en el Acuerdo indicado o en las prórrogas que se logren.- En consonancia con lo anterior, en la ley se incluyó un transitorio I y II, los cuales se impugnan en esta acción, en los cuales se amplía el plazo previsto inicialmente en 10 años de exención y se subsume en un nuevo plazo de 8 años a partir de la suscripción del citado acuerdo por Costa Rica y con la posibilidad de prolongarse a través del tiempo según las prórrogas que procedan.- Se afirma que el último plazo venció en el 2007 sin embargo mediante el mecanismo de prórroga se permitió seguir manteniendo la exoneración hasta final del 2013 y con un período final de eliminación gradual de dos años hasta el 31 de diciembre de 2015.- Afirma que en relación con la potestad tributaria y autonomía municipal la exención de los incisos

g) y h) debe entenderse recogido en establecido en el artículo 121 inciso 13 respecto de que es a las Municipalidades con exclusividad a quienes les corresponde determinar los elementos del tributo, por ser éstas quienes deben proponer los proyectos para la creación de tales gravámenes. De lo expuesto es claro que la Asamblea no puede, de manera unilateral, arrogarse la competencia para crear y otorgar exenciones a través de leyes ordinarias respecto de tributos municipales. Se afirma que la Sala, al tratar de conjugar esta potestad con la de la Asamblea, para regular casos de interés nacional que toquen temas locales, ha señalado que la Constitución resuelve el problema con el establecimiento de la consulta a las Municipalidades de los proyectos sobre esta materia. Así las cosas, resulta claro las leyes impugnadas fueran en lo pertinente iniciativa de la Municipalidad o bien que se les hubiera consultado su texto, ya que la ley 7830 que permite a COMEX extenderle a las empresas los beneficios y plazos de exoneración de impuestos municipales y la ley 8794 su transitorio extiende el plazo de la exoneración de manera general y sujeta a las prórrogas respecto del cumplimiento de las obligaciones con la Organización Mundial del Comercio. Por lo anterior, era requerido cumplir con la debida consulta a las Municipalidades, lo cual no se dio. En virtud de lo expuesto solicita que se anulen las reformas a la Ley de zonas Francas que mantienen vigentes los incentivos contenidos en esa legislación, concretamente los incisos d) y h) del artículo 20 de la ley 7210 que exonera a las empresas acogidas a ese régimen del pago de impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- El trámite de esta acción se suspendió el 20 de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mientras se resolvía una gestión similar presentada con anterioridad y que fue declarada sin lugar el 25 de setiembre de 2013.-

3.- Por resolución de las diecisiete horas dieciocho minutos del 3 de abril de 2014 se dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad y confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Comercio Exterior.

4.- En escrito del 7 de mayo de 2014 se apersona Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, cédula en su condición de Procuradora General de la República, responde a la audiencia conferida y señala que el reclamo del recurrente se dirige a lograr que la Sala declare la inconstitucionalidad de las normas discutidas que reglan exenciones a empresas que funcionan en zonas francas e indica que el eje de su argumentación es la falta de consulta de tales decisiones legislativas a las corporaciones municipales al tratarse de reglas que eximen de impuestos municipales a tales empresas. El órgano asesor señala que debe hacerse un análisis de cuales son los impuestos eximidos para determinar primero si son municipales o no y luego verificar la existencia de la consulta a los entes municipales.- El producto de esa labor arroja la conclusión de que las exenciones contra las que se reclama, no todas son de impuestos municipales y en concreto no lo son el impuesto sobre bienes inmuebles ni tampoco el pago de timbres por concepto de traspasos, de modo que respecto de la exención de tales impuestos, no se configura ninguna lesión a la autonomía municipal ni a la potestad tributaria de dichos entes. Agrega que de cualquier forma, la ley 7210 en su tramitación sí incluyó la consulta respectiva a la Municipalidades respecto de su texto.- Por otra parte, existe en el artículo 20 inciso h) de la citada Ley una exoneración del pago de patentes municipales, de manera que respecto de ese impuesto sí cabe analizar si se cumplió o no el requisito, siendo que, para comenzar, el texto original de la ley, sí fue consultado tal y como se acaba de indicar.- Por otra parte, en cuanto a los transitorios I y II de la ley 8794 contra los que se reclama, se afirma que debe valorarse el hecho de que dicha ley no fue consultada a las Municipalidades aún cuando las exenciones de la ley y en particular la relacionada con las patentes municipales fue prorrogada en dichos transitorios.- Señala la Procuraduría que debe prestarse atención al hecho de que el plazo no es un elemento esencial del tributo ni del hecho exento por lo que bien puede afirmarse que la prórroga del plazo para el disfrute de los incentivos discutidos no debía ajustarse al procedimiento de consulta del 190 Constitucional.

Finalmente se indica que la ley 7830 no es inconstitucional pues no es en ella que se crean las exenciones contra las que se reclama.-

5.- Fernando Ocampo Sánchez mayor cédula de identidad número 1-191-100, en su condición de Ministro a.i. de Comercio Exterior y Jorge Sequeira Picado mayor, cédula de identidad 1-576-012 en su calidad de Gerente General de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, se apersonan a contestar la audiencia conferida y exponen su criterio sobre la acción planteada.- En primer término objetan la legitimación del accionante pues consideran que no ha demostrado que se esté en el caso de inexistencia de lesión individual y directa ni tampoco se demuestra la presencia de intereses difusos, pues tan solo se hace referencia a la posible lesión de intereses que el Concejo considera relevante. En cuanto al fondo, se señala que la situación jurídica creada por la ley de zonas francas es altamente compleja y en ella participan varios órganos que velan porque la concesión de los beneficios que se otorgan a las empresas corresponda a los mejores intereses del país. De ese modo, no existe un derecho automático al régimen sino que existe un margen de discrecionalidad. Por otra parte, ya en cuanto a los incentivos, ello están efectivamente regulados en el inciso 20 de la ley 7210, en incluyen exención de tributos municipales por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, tales normas deben haberse consultado a dichas entidades autónomas, lo cual efectivamente se hizo como se aprecia del expediente legislativo. También relacionado con esto, es bueno recordar que los intereses locales no privan por encima de los nacionales sino que se da una coexistencia, como en el caso de las zonas francas. Con ello debería quedar claro que no tiene razón la accionante al reclamar la falta de competencia de la Asamblea para emitir este tipo de legislación de fomento incluyendo en ella incentivos de distintos tipos. También es importante enmarcar la acción aclarando que existe una clara diferencia entre tributos nacionales con destino municipal y los tributos propiamente municipales, que la Sala Constitucional ha definido como los que son producto de una iniciativa municipal. En este punto resulta importante destacar que precisamente el impuesto sobre bienes inmuebles, antiguamente

conocido como impuesto territorial no ha dejado de ser un impuesto nacional, respecto del cual lo único en que las Municipalidades participan es en su recaudación y beneficio. También como parte del marco de análisis de esta acción debe subrayarse que la principal característica del régimen de zonas francas lo es la actividad de fomento, tema en el que intereses nacionales y locales deben converger por recibir beneficios ambas partes la local y el gobierno nacional.- En concreto se puede demostrar con números los beneficios de la operación de las zonas francas pues, por ejemplo, han tenido una participación cercana al cincuenta por ciento de las exportaciones totales, y su valor en 2012 fue de poco menos de seis mil millones de dólares con un crecimiento de 4,7 por ciento, mayor al 4,3 de las exportaciones totales de bienes. Igualmente esta riqueza se distribuye si vemos el aumento en los puestos de trabajo que alcanzan prácticamente los 70 mil puesto de trabajo, es decir 17 mil puesto más que en 2008 y con un salario promedio que es 1,7 veces mayor que el promedio del salario privado nacional. También se aprecia la importancia del proyecto cuando se ven los encadenamientos que se producen que han hecho que se compren bienes y servicios nacionales por 2 mil millones de dólares. Frente a ello debe analizarse cuáles son los beneficios para las empresas que han sido cuestionados por la accionante: en primer lugar el impuesto sobre bienes inmuebles que tal y como lo ha señalado la Sala (6589-2006) es un impuesto nacional. En segundo lugar el impuesto al traspaso de bienes inmuebles que no solo fue creado como un impuesto nacional por su ley sino que ni siquiera tiene relación con las Municipalidades respecto de los beneficios o administración. Afirma el recurrente que probablemente se quiso rescatar el timbre municipal que se cobra en los traspasos de bienes inmuebles, pero este es también un impuesto nacional establecido en el Código Municipal, y del cual las Municipalidades son beneficiarias en similares condiciones que el impuesto de bienes inmuebles. También tiene naturaleza de gravamen nacional el tributo mencionado en la exención del inciso g) del artículo 20 impugnado, es decir aquella que exime de pago a los tributos que graven las utilidades. Finalmente el inciso h) sí menciona tributos y patente municipales, pero en este punto vale recordar que para el caso sí

se dio la consulta obligatoria que se ha exigido. El segundo aparte de la acción reclama contra la ley 7830 pero se debe observar que más dicha ley estableció una delimitación y restricción mayor en el otorgamiento de los beneficios para empresas en régimen de zonas francas y no contiene ampliación o extensión de plazos como erróneamente se señala. En efecto en dicha ley se modificó para incluir un tema elativo a montos mínimos de inversión pues antes no había mínimos; se incrementaron los controles en el régimen de zonas francas: por ejemplo, protección del medio ambiente, control aduanero; obligación de dar tratamiento a desperdicios y subproductos, restricciones para otorgamiento de beneficios en el caso de empresas administradoras de parque industrial para cerrar portillos con la instalación de empresas nacionales, que aprovecharan indirectamente de tales beneficios; se ampliaron los informes a cargo de las empresas de zona franca en relación con sus operaciones; se eliminó el beneficio de desgravación del artículo 20 para empresas comercializadoras; se establecen mayores controles para las empresas administradoras de parque industrial; como se dijo se establecieron mayores restricciones específicas para otorgar el régimen, en concreto con el 20 bis impugnado, que leído correctamente más bien vio a limitar la posibilidad de prolongar el régimen para las empresas, pues debe tenerse en cuenta que se paso de un sistema de prolongación ilimitado a uno en donde se imponían condiciones objetivas y claras, para considerar (no para otorgar automáticamente) un nuevo período de beneficio; también se creó una mayor exigencia de inversión dentro y fuera del parque; se delimitó también el porcentaje máximo de ventas en el mercado local. En resumen, como puede verse no existe ninguna afectación de competencias municipales.- En cuanto a la ley 8794, debe dejarse claro que ninguno de los transitorios impugnados prorroga los incentivos establecidos. El antecedente de esta ley es muy específico y es el relacionado con los compromisos de Costa Rica con la Organización Mundial del Comercio y en particular los ligados a la actividad exportadora otorgados a las empresas manufactureras. Esto se cumplió con dicha ley al eliminar los subsidios prohibidos otorgados a las empresas de manufactura, respetando las situaciones consolidadas

que ya tienen operaciones.- En la exposición de motivos se indica claramente es adecuar la normativa interna. Los transitorios se incorporaron para aclarar que una vez que se venzan las prorrogas concedidas a Costa Rica por la OMC, cesarán y quedarán sin efecto los beneficios establecidos en el artículo 20 para empresas procesadoras y el Estado costarricense no otorgará más dichos incentivos a las empresas que ingresen en el régimen. Asimismo, el transitorio IV dice que las empresas de la categoría especificada, que hayan ingresado al régimen antes del vencimiento del plazo establecido y se encuentren en las condiciones señaladas se le respetarán las condiciones señaladas en dicho inciso y los plazos establecidos en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento.- El objetivo de los transitorios es restringir el plazo de otorgamiento de los incentivos prohibidos por la OMC y en ningún caso se puede interpretar que los prorrogan. Incluso tal condicionamiento se incluye en los acuerdos de otorgamiento y en los contratos de operaciones, de manera que es claro que la ley citada no modificó ni creó exoneraciones de impuestos impuesto municipales. Como resultado es importante hacer énfasis en que la ley 8794 no modificó ni varió ningún elemento del hecho exento creado regularmente en su momento en la ley 7210. Los transitorios se encargan más bien de dimensionar los efectos de una norma creada antes, (ley 7210) a raíz de la necesidad de cumplir obligaciones de carácter internacional. Fue la ley original la que creo la dispensa por lo que, por todo lo dicho la acción debe declararse sin lugar.-

6.- Martha Eugenia Castillo Díaz, en su condición de Vicepresidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación Cámara de Industriales de Costa Rica; Víctor Manuel Ruiz Pacheco, en su condición de Primer Vicepresidente y representante legal de la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica y Mónica Segnini Acosta, en su condición de Presidenta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Exportadores de Costa Rica, presentan por separado sus escritos de coadyuvancia con textos virtualmente similares y en donde señala que el régimen de zonas francas resulta de enorme importancia para el país, pues se trata de una actividad de fomento que estimula la realización de nuevas inversiones

en el país. Resulta lógico entender que las empresas internacionales que ingresan al país requieren y buscan empresas nacionales para que colaboren en sus tareas y así se reproducen una serie de ventajas que hacen que la economía crezca y es obvio también que cualquier intento de atacar el régimen de zonas francas resulta también detrimento de la industria nacional que por ello tiene el deber de aportar a la defensa de la ley.- En cuanto al reclamo particular se señala que el accionante carece de legitimación pues el reclamo posee un carácter abstracto y no coincide con las excepciones establecidas en la ley y con la naturaleza incidental de la acción, pero también puede acusarse que no está suficientemente fundamentada.- Agrega, ya en cuanto al fondo, que los incentivos creados por la ley en cuestión satisfacen intereses de carácter nacional y así, los beneficios tributarios que se ofrecen comprenden exoneraciones de impuestos nacionales y no municipales, pero además debe indicarse que ni siquiera todos los impuestos en los que participan las municipalidades tienen ese carácter como lo ha señalado la Sala Constitucional respecto del impuesto sobre bienes inmuebles.- Solo queda entonces la exención a la patente municipal que fue consultada a los gobiernos municipales como señala la Procuraduría en su informe. Respecto de la ley 7830 afirma la coadyuvante que nunca tuvo como objetivo prorrogar o extender el plazo de beneficios fiscales o de otro tipo, sino que se establecieron más controles al régimen, como puede verse de los artículos 13, 14,2, 16, 19.d entre otros y se ampliaron los requisitos para el otorgamiento de régimen de zonas francas. Sobre la ley 8794, se reclaman sus transitorios respecto de los cuales la accionante incurre en una errónea interpretación, pues al analizar la ley cuestionada se ve que se tuvo por objeto adecuar la ley a los requerimientos de la Organización Mundial de Comercio en particular en el caso de empresas de manufactura que exportan.- Así, los transitorios no conllevan una extensión o prórroga de plazos o beneficios, pues más bien el objetivo de los transitorios es restringir el plazo de otorgamiento de incentivos prohibidos por la OMC, de modo que es claro que los plazos siguen siendo los de la ley y en particular los del artículo 20. Como complemento de la anterior afirmación vale señalar que en la práctica el Poder Ejecutivo otorga los

beneficios con apego a lo establecido en dicho artículo como se puede observar de los acuerdos ejecutivos que usualmente se emiten.- Por esa razón, no se afectaron competencias municipales y por tanto no existía obligación de consulta como lo indica la Procuraduría y además cabe indicar la jurisprudencia constitucional en relación con la inexistencia de obligación de consultar nuevamente proyectos de ley que contemplen modificaciones a una norma previamente consultada según se aprecia en la sentencia 2008-15760.

7.- Jorge Brenes Ramírez, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Empresas de Zonas Francas de Costa Rica, también acude como coadyuvante a favor de la constitucionalidad de norma y señala que existe un claro interés de su agrupación y que el accionante en cambio no cumple con los requisitos legales al existir serias contradicciones en su fundamentación.- En cuanto al fondo, se hace una descripción del funcionamiento de las zonas francas y se hace énfasis en la necesidad de un acuerdo por parte del órgano competente de la Administración. También, por otro lado, aborda el tema de las potestades municipales y la consulta del artículo 190 y concluye que no existe en realidad ninguna obligación de consulta, pero que se atienen a lo resuelto por la Sala en el sentido de que se aplica dicha regla a pesar de no ser expresamente establecida para ellas.- De cualquier forma, se indica, las exoneraciones fueron consultadas como proyecto a las Municipalidades incluida la de Belén. Agrega que, en concreto sobre los reclamos de la acción debe desmentirse el referido a la disminución y afectación de ingresos municipales pues históricamente la Municipalidad de Belén cerró con superávit presupuestario en los últimos años por lo que no podría señalarse que le hace falta dinero si mas bien no gasta todo el que recauda y presenta diferencias a su favor de más de 5000 millones de colones. En cuanto al tema de la necesidad de consulta debe iniciarse señalando que no todos los impuestos que se reclaman son municipales sino solamente el denominado patente municipal, pues los demás, y especialmente el impuesto sobre bienes inmuebles es nacional como lo tiene dicho la Sala Constitucional. - Similar situación se da con respecto al impuesto al traspaso

de bienes inmuebles pues no está destinado siquiera a las Municipalidades.- Se reclama que el artículo 20 bis de la Ley incluido por la ley 7830 tampoco fue consultado, pero basta leerlo para que resulte claro que se trata de un artículo más bien restrictivo para impedir que una empresa vuelva a recibir los beneficios por un mismo proyecto y además no se toca ninguno de los elementos del tributo ni de la exoneración.- Finalmente, sobre los transitorios de la Ley 8794 se enfatiza que el accionante parte de una errónea interpretación de su texto y por ello debería ser una cuestión de legalidad.- Sin embargo, se afirma que la correcta lectura de ellos es que vienen a disminuir los plazos de los beneficios del régimen y así se hace reserva de los derechos adquiridos de buena fe. No hay prórrogas sino más bien, como se puede ver de los textos de los acuerdos ejecutivos de autorización, el contrato dice que los beneficios serán limitados según o dispone la OMC. Si bien el artículo habla de prórrogas lo hace respecto del ajuste de la legislación costarricense pero no implica en automático una prórroga. Por último si la Sala decide declarar la limitación de los beneficios del inciso h) del artículo 20, se pide que tome en cuenta los derechos adquiridos al amparo de la ley al estarse claramente en frente de situaciones consolidadas.-

8.- Humberto Pacheco Alpízar, en su condición de Presidente y representante legal de la Asociación Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, presenta también un escrito de coadyuvancia en dentro del que expone el criterio de la asociación que representa en relación con la acción presentada. Comienza por definir los conceptos de poder tributario e impuesto nacional para concluir que en general las exenciones reclamadas son de naturaleza nacional y no afectan la autonomía municipal.- Respecto de ésta última, señala que efectivamente permite que exista una exclusividad en la iniciativa de creación y modificación de impuestos pero, según la jurisprudencia de la Sala ello puede solventarse por parte de la Asamblea a través del mecanismo de consulta. Expuesto lo anterior entra a analizar los argumentos del accionante y señala que le falta legitimación activa y en cuanto al fondo indica que debe dejarse claro que la ley 7210 de zonas francas sí fue consultada a las Municipalidades en su momento y

con ello queda eliminada cualquier duda. En cuanto a la ley 7830 explica que dicha normativa no modificó la naturaleza del tributo ni su exoneración pues los plazos quedaron igual y más bien se restringieron las posibilidades en la ley para otorgar nuevos proyectos a empresas ya beneficiarias. Por su parte, respecto de los transitorios de la ley 8794, se dice que en general no era necesaria la consulta al no haberse cambiado las condiciones y la exoneración. Se afirma que existe una errónea interpretación de la normativa pues no puede entenderse que exista una prórroga a los incentivos, ya que más se tuvo como finalidad adecuar las condiciones nacionales a los compromisos con la Organización Mundial de Comercio. Por ello, el objetivo de los transitorios es más bien restringir el plazo del otorgamiento de incentivos y no se puede entender prorrogados razón por la cual los transitorios deben interpretarse de forma acorde a lo dispuesto en los acuerdos de la O. M. C.

9.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 91, 92 y 93 del Boletín judicial, de los días 14, 15 y 16 de mayo del 2014.

10.- El 6 de junio de 2014 el expediente fue turnado a la Magistrada Hernández López para su estudio y resolución.-

11.- El 17 de marzo de 2015 se acoge la inhibitoria presentada por la Magistrada Hernández López para conocer este asunto y se nombra en su lugar al Magistrado Jorge Araya García

13.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

14.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley
Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Sobre los aspectos formales y la legitimación para la presentación de esta acción de inconstitucionalidad. En esta acción de inconstitucionalidad, las

partes involucradas han planteado objeciones, tanto respecto de la legitimación del accionante como por la falta de cumplimiento de la debida fundamentación del reclamo.- En relación al primer punto, existe una línea jurisprudencial conteste respecto de la posibilidad de que el Alcalde Municipal, con la autorización del Concejo Municipal, active la vía de control de constitucionalidad con el fin de proteger derechos de los munícipes de su cantón. Ese es precisamente el caso en donde la documentación permite concluir que el Alcalde ha sido instruido por el Concejo Municipal para incoar esta acción a favor del cobro de tributos cuyo producto reciben y destinan para la gestión municipal.- Desde tal perspectiva, el reclamo encuentra su ajuste en el párrafo segundo del artículo 75 de la Constitución Política, excepción hecha de algunos de los tributos que han sido incluidos dentro del reclamo pero cuestionamiento debe rechazarse de plano. Por lo demás, el escrito de presentación de la acción resulta ser suficientemente explícito en cuanto a la manera en que las normas legales lesionan las competencias que la Constitución Política otorga a las Municipalidades. Por ello la acción debe admitirse y conocerse en relación con el fondo de lo planteado.

II.- Sobre las normas objeto de la impugnación. Las normas jurídicas de las que se pide una declaración de inconstitucionalidad son las siguientes:

A) el artículo 20 bis de la Ley 7210 de Zonas Francas, que fue agregado mediante ley 7830 de 22 de setiembre de 1998 exclusivamente por falta de cumplimiento de la consulta a las Municipalidades exigida en el artículo 190 Constitucional. El texto de dicho artículo reza:

“Artículo 20 bis.-

No se otorgará el Régimen de Zonas Francas a personas físicas ni jurídicas para operar ni desarrollar una empresa o proyecto de inversión ya beneficiado de los incentivos del Régimen, aunque haya sido al amparo de una persona física o jurídica distinta, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo o, en casos excepcionales, cuando la naturaleza y magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen; todo a juicio del Ministerio de

Comercio Exterior y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.”

B) También se reclama la nulidad de **los transitorios I y II de la Ley número 8794 de 12 de enero del 2010** por entenderse que en su trámite de aprobación legislativa se omitió también la consulta necesaria a las municipalidades. Tales normas señalan textualmente:

“Transitorio I.-

Los incentivos de los incisos b), d), f), g), h) y i) del artículo 20 de la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, se continuarán disfrutando por parte de las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley, hasta la fecha en que venza para Costa Rica el plazo previsto en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias que forma parte del Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, aprobada mediante la Ley N.º 7475, de 20 de diciembre de 1994, incluidas las prórrogas aprobadas por el Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y en tanto Costa Rica sea elegible y obtenga dichas prórrogas, momento en el cual cesarán y se dejarán sin efecto los beneficios. A más tardar a partir de la misma fecha en que venza el plazo antes indicado, los demás incentivos aplicables a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas deberán haberse adecuado en lo pertinente, respecto de las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, a las disposiciones del mencionado Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, conforme a las disposiciones reglamentarias que para el efecto dictará el Poder Ejecutivo.”

“Transitorio II.-

Lo dispuesto en el transitorio 1 modifica en lo pertinente el alcance y los plazos de las exoneraciones y los incentivos previstos en el artículo 20 de

la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, en cuanto a las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de la citada Ley y debe entenderse incorporado a los respectivos acuerdos de otorgamiento del régimen de zonas francas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, si en algún caso existen.”

III.- Breve encuadre del régimen de zonas francas dentro del entorno económico productivo a nivel nacional.- De previo a exponer sus razonamientos estrictamente jurídicos, este tribunal considera apropiado reproducir algunos de los datos aportados a este expediente por algunos intervinientes, en relación con el aporte a la economía nacional de las empresas que operan en régimen de zona franca, lo anterior con el fin de dar mayor solidez a la tesis de que en esta materia están de por medio cuestiones que tienen trascendencia nacional y exceden el ámbito de los intereses y servicios locales. Con base en el informe titulado “Balance de las Zonas Francas: beneficio neto del régimen para Costa Rica” elaborado en abril de 2015, se tiene que las empresas en este régimen ascendieron en el año 2013 a 297 y por su medio el país conforma más de la mitad de las exportaciones entre 2009 y 2013. También puede atribuirse a este régimen una diversificación de los productos exportables con menor concentración en productos agrícolas una ampliación de los destinos de las exportaciones, lo cual resulta ser una ventaja indudable en los casos de crisis económicas como las que recientemente han afectado algunas zonas del globo.-

Por otra parte, en materia de trabajo se tiene que el nivel de empleo bruto generado por las empresas en Zona Franca creció en 2013 en un promedio de 8,7, superior al 5,7 a nivel nacional y alcanzó poco más de 75 mil empleos directos. Se indica que los salarios pagados en las empresas en régimen de zona franca son en promedio 73 por ciento más altos que los que paga el resto del sector privado costarricense.

También se destaca la deriva de las ventajas que produce el régimen hacia otros sectores que se ven indirectamente beneficiados, gracias a los denominados encadenamientos productivos respecto de lo cuales el informe indica que han

crecido a una tasa de un 13, 5 por ciento y que en el 2013 se alcanzó una cifra de 1,547 millones de dólares, siendo los más beneficiados con este dinero el sector de empresas nacionales que prestan servicios a los beneficiarios del régimen.

Finalmente, y por ser relevante para lo que aquí se discute, resulta interesante repetir los datos que aporta el informe mencionado en relación con un instrumento de medición denominado Beneficio País Neto (BPN) que se construye mediante la cuantificación, primero del Beneficio País (BP) que surge de sumar los diferenciales generados por el régimen en salarios, en cargas sociales; en impuestos asociados a empleo, en gasto nacional en compra de bienes y servicios; y los cambios en inversión acumulada de las empresas, para luego restar a dicho Beneficio país (BP) el costo de las exoneraciones reconocidas a las empresas en régimen de Zona Franca respecto los impuesto de renta; impuesto a la importación; impuesto a las propiedades; impuestos municipales; impuestos de ventas en compras locales y gastos de la administración del régimen.-

Como se indicó, dicha operación de restar los costos de exoneraciones produce el denominado beneficio País neto (BPN) que viene a ser lo que el país ganó de forma neta con el régimen, y se indica que para el período de 2012-2013 el BPN fue de 3,316 millones de dólares en promedio; esto representa que por cada dólar que el país invirtió en el régimen para atraer empresas, se generaron para la economía costarricense 7, 4 dólares de beneficio neto. En esta línea, el informe cierra con un dato claro y contundente: esa cifra de 3,316 millones de dólares de (BPN) Beneficio País neto, equivale, para el período 2012-2013 estudiado, a un 7,1 por ciento del Producto Interno Bruto, que para efectos prácticos, resulta equivalente a lo que el país invierte anualmente en educación pública.

IV.- Delimitación del objeto de la acción y de los alcances de esta decisión. Sobre el objeto de esta acción, el accionante señala en su petitoria:

“En virtud de todo lo expuesto solicitamos a esa Honorable Sala Constitucional *anular por inconstitucionales las reformas a la Ley de Zonas Francas que mantienen vigentes* los incentivos contenidos en esa legislación, concretamente de los incisos d) y h) del artículo 20 de la Ley

7210, que exoneran a las empresas acogidas a ese régimen, del pago de impuesto sobre bienes inmuebles, del traspaso de bienes inmuebles, del pago de todo tributo y particular del impuesto de patente municipal, por medio de las leyes 7830 de 22 de setiembre de 1998 y la Ley 8794, de 12 de enero de 2010.” (el destacado en letra cursiva no pertenece al original)

Dicha petitoria se fundamenta en que tales reformas legales no cumplieron con requisitos esenciales del procedimiento legislativo y concretamente se echa de menos la falta de consulta a las Municipalidades del país. En sus propias palabras:

“Así las cosas, si durante la tramitación de los proyectos que dieron origen a las leyes 7830 de 22 de setiembre de 1998 por la cual se adiciona el artículo 20 bis que sirve de fundamento a COMEX para extender los plazos de exoneración, como la ley 8794, de 12 de enero de 2010 que extiende los plazos y amplía el número de empresas beneficiarias, no se dio audiencia a las Municipalidades para que se refirieran a las implicaciones de dichos proyectos, las actuales leyes resultan en inconstitucionales y así debe declararse con las respectivas consecuencias legales.”

Los extractos anteriores sirven a este Tribunal para decantar el objeto de la acción y los motivos de inconstitucionalidad tal y como se resume de seguido:

a) se acusa la invalidez del trámite legislativo de la Ley 7830 de 22 de setiembre de 1998 (en adelante indicada como “*ley 7830*”) que entre otras normas introdujo el actual artículo 20 bis en la Ley de Zonas Francas número 7210. De esa norma específica (el artículo 20 bis) se indica que, a pesar de desmejorar fuentes de ingresos municipales, no fue consultada a las Municipalidades del país como lo exige el artículo 190 Constitucional.

b) se acusa también la invalidez del trámite legislativo de la Ley 8794, de 12 de enero de 2010 (identificada en lo que sigue como “*Ley 8794*”) la cual introdujo, entre otras normas sobre el tema de la zonas francas, los Transitorios I y II. De Tales normas (los transitorios I y II) se alega que disponen una prórroga del plazo de exoneraciones de los impuestos municipales para las empresas

beneficiarias del régimen de zona franca, pero el proyecto de ley no fue consultado a las Municipalidades como lo impone el numeral 190 de la Carta Fundamental.

V.- Rechazo de la acción en cuanto a al impuesto sobre bienes inmuebles y al impuesto al traspaso de bienes inmuebles.- Como se viene de explicarse, el accionante acude en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Belén e instruido por el Concejo Municipal de dicho cantón con el fin de defender los intereses de su comunidad frente a normas legislativas que dicen afectarles en los términos específicos arriba indicados, es decir en cuanto se trata de imponer prórrogas a las exoneraciones de tributos municipales sin cumplir con el trámite de consulta del artículo 190 Constitucional.- Ahora bien, la legitimación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en que se apoya el accionante no le alcanza para cuestionar todos los tributos exonerados mediante la ley número 7210 de Zonas Francas, sino solamente para defender sus intereses respecto de los *tributos de carácter municipal*, vale decir los que han surgido a la vida jurídica por la iniciativa municipal en los términos del artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política. De ese modo, debe rechazarse en primer lugar la objeción por falta de consulta en cuanto se dirige contra el impuesto sobre bienes inmuebles establecido en la ley número 7509 del 9 de mayo de 1995 y sus reformas, el cual -como lo indica la Procuraduría- posee un carácter nacional por haber sido emitido a través de una ley ordinaria, aún cuando la competencia tributaria para su administración y la definición del destino de los fondos le corresponda a las corporaciones municipales.- Este punto fue precisado con claridad por esta Sala en la sentencia número 2011-003075 que indicó:

A.- Sobre la jurisprudencia relacionada con el impuesto sobre bienes inmuebles. Uno de los aspectos que debe dirimir esta Sala está resuelto en la jurisprudencia de la Sala, al haberse determinado la naturaleza del impuesto, es decir, si es un gravamen municipal o nacional. Lo anterior tiene consecuencias para el enfoque de los reclamos planteados por la Municipalidad de Escazú. Los precedentes de esta Sala han reiterado que se trata de un impuesto nacional con destino municipal, y que, si bien se

reconoce la iniciativa tributaria a las municipalidades, no es posible entender exclusividad en esta materia que limite la libertad de configuración cuando la iniciativa la ejerza el legislador. En este sentido, el Estado puede mediante impuestos nacionales dotar de recursos extraordinarios a las Municipalidades del país con el importante objetivo de financiarlas. De este modo, se ha indicado que:

VII.- Discrecionalidad municipal en relación con tributos nacionales. A juicio de la y los consultantes, resulta inconstitucional que las municipalidades puedan disponer de extremos relacionados con el impuesto sobre bienes inmuebles, que es un tributo nacional, no local. En efecto, la Ley del Impuesto sobre bienes inmuebles, número 7509 de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece un impuesto nacional, a favor de las municipalidades, los cuales respecto de dicho tributo, tienen la calidad de beneficiarios y de administración tributaria. Así lo entendió esta Sala en sentencia número 3930-95, de las quince horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual dispuso que: "Lo expresado en el considerando anterior, no debe provocar la falsa conclusión, que solamente son constitucionales los tributos municipales que se originen en una iniciativa del gobierno local. La jurisprudencia lo que ha señalado, claramente, es que existen servicios públicos que por su naturaleza, no pueden ser más que municipales y que se involucran en la definición que da el artículo 169 de la Constitución Política al señalar que «La administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.» Si esos intereses y servicios requieren del pago de impuestos y contribuciones de los munícipes de la jurisdicción territorial correspondiente, entonces la iniciativa tributaria sólo puede ser municipal, producto de la potestad tributaria del gobierno local y es la que se define en la jurisprudencia antes comentada. Pero ello no quiere decir que el legislador no pueda dotar a las Municipalidades de recursos extraordinarios mediante un impuesto general a distribuir, como en el caso del impuesto territorial; mediante un impuesto regional, que beneficie un determinado número de gobiernos locales; o bien, mediante un impuesto especial que grave determinadas actividades, como resulta ser la exportación de banano, a distribuir entre los cantones productores. En estos casos la iniciativa de la formulación de la ley tributaria es la ordinaria, puesto que aquí no se trata de la autorización de un tributo de naturaleza municipal, sino la creación de uno diverso, en el que resulta, que el o los destinatarios o beneficiarios, serán uno o varios gobiernos locales, como en

el caso del impuesto creado en el artículo 36 del Código de Minería, o en el impuesto sobre la venta de licores. En este caso, el tributo será municipal por su destino, pero su origen es la ley común, por tratarse de recursos extraordinarios y beneficiosos para las comunidades. En síntesis, la potestad impositiva municipal, que es la que se origina en la creación del tributo por el gobierno local para que sea autorizado por la Asamblea Legislativa, no obsta para que el legislador pueda, extraordinariamente y por los trámites de la ley común, conceder rentas y recursos económicos distintos, de carácter nacionales, en cuyo caso, el proyecto de ley respectivo, no deberá originarse necesariamente en la iniciativa municipal, aunque los beneficiarios del tributo sean los propios gobiernos locales. En este último caso, la recaudación, disposición, administración y liquidación, corresponde a las Municipalidades destinatarias de los tributos." En relación con sus cuestionamientos, es claro que carecen de razón los y la consultante. Que el impuesto sobre bienes inmuebles sea un tributo nacional se refiere a que la iniciativa para su creación y aprobación sea una decisión central, adoptada por el Estado y no por los gobiernos locales. Obedece a una intención del Estado de incrementar las rentas municipales a efecto de facilitar la adecuada prestación de los servicios públicos locales a partir de la gravación de un hecho generador como es la propiedad sobre bienes inmuebles, reconocido y regulado por el ordenamiento nacional y no por el municipal. No obstante, pese a dicha característica, en la especie no se está dando una delegación de competencias propias de la Asamblea Legislativa. Así sería si se permitiera a los gobiernos locales eliminar el tributo o modificarlo en cualquiera de los elementos regulados por la Ley 7509. Lo que se autoriza a las municipalidades es a condonar los intereses, recargos y multas producto del incumplimiento en el pago de dicho tributo por parte de los contribuyentes del cantón respectivo. Es decir, se autoriza a condonar sumas líquidas a favor de cada municipalidad y no las obligaciones de contribución impuestas por la Ley. Tratándose de entes beneficiarios del referido impuesto, la iniciativa resulta plenamente válida, una vez que se permite a las corporaciones condonar los extremos mencionados, únicamente para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad de su adeudo, contando con la autorización "marco" de la Asamblea Legislativa, a partir, precisamente, de este proyecto de ley. No se contraviene así la competencia exclusiva dada al Parlamento por el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política. Se trata de una manifestación válida de la discrecionalidad del legislador, que en este caso actúa para salvaguardar los intereses de los propios gobiernos locales y -consecuentemente- los de toda la comunidad. (sentencia No. 2006-06589).

Se trata de normativa creada por legislación común, no por la iniciativa municipal, sino por una decisión del Estado central y, en este sentido, no se le permitiría a las municipalidades eliminar o modificar dicho tributo. Sin embargo, es claro que el constituyente estableció límites al legislador al otorgarle a las Municipalidades autonomía administrativa y de gobierno, lo que a su vez se instituye como una garantía para los munícipes, pero de existir conflictos con intereses nacionales esta situación deberá ser dilucidada por esta Sala, como sucede con la normativa impugnada.”

Se concluye que no podría el accionante venir a reclamar la defensa de competencias municipales de participación en la configuración de tributos, respecto de un impuesto de incuestionable carácter nacional como lo es el citado impuesto sobre bienes inmuebles.- Los mismos razonamientos cabe hacer en relación con lo que el accionante identifica como impuesto de traspaso de bienes inmuebles y que, como también lo precisa el órgano asesor, parece referirse más bien al timbre municipal que debe pagarse como parte de la carga tributaria de algunas operaciones inscribibles en el Registro Público y que aparece regulado en el artículo 84 del Código Municipal, por lo que posee también un indudable carácter nacional.- En resumen, respecto de estos dos tributos recién citados, la acción planteada debe rechazarse de plano.-

VI.- Otras precisiones sobre los temas sometidos a decisión dentro esta acción.- También en apego a lo pedido por el accionante y reseñado supra, cabe dejar aclarado que este pronunciamiento no entra a contrastar la validez general del régimen de incentivos o el plazo de diez años para ellos, prescrito en dicha ley pues tales temas no han sido cuestionados, e igualmente se descarta cualquier examen del procedimiento legislativo seguido en su momento para la promulgación de la Ley de Zonas Francas número 7210, respecto de la cual –según lo informa el órgano asesor- se constata además la efectiva realización en su momento de la consulta a las Municipalidades del país y en específico la realizada a la Municipalidad del Cantón de Belén, según se aprecia al folio 366 del expediente legislativo 10562 que dio origen a la Ley 7210.-

De ese modo, el examen del reclamo contra la emisión de las leyes 7830 de 22 de setiembre de 1998 y la Ley 8794, de 12 de enero de 2010 se hará bajo el siguiente orden:

1) verificación de que el texto del artículo 20 bis de la 7830 de 22 de setiembre de 1998 y el de los Transitorios I y II y la Ley 8794, de 12 de enero de

2010 realmente contienen modificaciones en materia tributaria municipal como afirma el recurrente y;

2) en caso afirmativo, confirmar y descartar el cumplimiento de la consulta a las entidades municipales.

VII.- En relación con el reclamo contra la Ley 7830.- Como se explicó, el reclamo del accionante se concreta en que el proyecto de ley que dio origen a esta ley no fue consultado a las Municipalidades a pesar de que el proyecto contenía el artículo 20 bis que afecta el erario municipal al permitirse a las autoridades administrativas competentes extender el plazo de la exoneración de los tributos municipales.- Dice el texto de dicho artículo:

“Artículo 20 bis.-

No se otorgará el Régimen de Zonas Francas a personas físicas ni jurídicas para operar ni desarrollar una empresa o proyecto de inversión ya beneficiado de los incentivos del Régimen, aunque haya sido al amparo de una persona física o jurídica distinta, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo o, en casos excepcionales, cuando la naturaleza y magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen; todo a juicio del Ministerio de Comercio Exterior y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.”

Observa este Tribunal que contrario a lo que señala el accionante, no existe en él ninguna disposición nueva o diferente que haya sido agregada al régimen vigente de exoneraciones, ni tampoco respecto de su plazo.- Por el contrario, tanto el texto original como su reforma se agotan en regulaciones sobre el conjunto de sujetos que pueden ser beneficiados y la reforma inserta en el artículo 20 bis en particular comienza estableciendo una prohibición para cualquier empresa o proyecto de inversión para recibir los incentivos del régimen de zonas francas si ya ha sido beneficiario del mismo.- Luego, se incluyen las excepciones a la regla anterior y en ese punto es donde el accionante entiende que se ha autorizado una extensión de las exoneraciones a tributos municipales; sin embargo, para este Tribunal, la interpretación del accionante no se apega al sentido de la norma, puesto que -como se explicó- lo emitido son reglas dirigidas al ente competente y que ordenan el ejercicio de su potestad de emisión de nuevos acuerdos de

otorgamiento para el desarrollo de proyectos nuevos o nuevas etapas en algunos casos que por su importancia lo ameriten.- Se trata entonces de una facultad de la administración pero no dirigida a ampliar plazos de exoneraciones, sino precisar un conjunto de reglas de selección de personas físicas o jurídicas autorizadas para operar en régimen de zona franca. Claro está que nuevos proyectos por nuevas empresas o bien nuevos planes de desarrollo autorizados excepcionalmente a una empresa que ya ha tenido incentivos, posibilitan disfrutar de todas las ventajas de la zona franca, pero eso es lo que ocurre normalmente según la dinámica de la ley original, cuya finalidad es lograr que personas inviertan en la zonas francas.- Se trata precisamente de una facultad que –como un todo- el legislador dejó en su momento en manos de las autoridades administrativas y ahora lo que se ha hecho es un ajuste en las reglas que dará por resultado un acuerdo de otorgamiento del régimen y junto con él un derecho de disfrutar de beneficios fijados de antemano fijados en la ley 7210 en cuanto a monto y plazo. No existe entonces ninguna afectación de los intereses de la Municipalidad, más allá del alcance de las restricciones ya recogidas en la Ley 7210, porque lo que varió fueron las condiciones para la aplicación del régimen en ciertos casos.- En fin, no podría aceptarse la lógica del accionante en este caso, pues su razonamiento nos llevaría a tener que admitir que cualquier cambio legislativo que modifique requisitos para que una persona acceda al régimen de zona franca, tendrían que ser consultados con las Municipalidades por incidir eventualmente en sus intereses al resultar posible la existencia de una mayor cantidad de exonerados. Para la Sala, los intereses de las Municipalidades en dicho sentido ya fueron tomados en consideración en la formulación de la Ley 7210, y cubren de sobra el punto porque esa ley, con su carácter general y abstracto hace que sea posible que un universo indeterminado de personas puedan acceder al régimen de zona franca, y disfrutar de los beneficios fiscales que allí se establecieron según cumplan los requisitos.

Por todo ello, no hay ninguna afectación de competencias municipales en el texto del artículo 20 bis que fue agregado a la ley 7210 por la Ley 7830, y –por lo mismo, no resultaba necesario en este caso el trámite de consulta a las Municipalidades del país.-

VIII.- En relación con el reclamo contra los transitorios I y II de la Ley número 8794 de 12 de enero del 2010. Como se explicó más arriba, el reclamo contra estas dos normas jurídicas se concreta en que el trámite de su aprobación en la Asamblea Legislativa omitió la consulta necesaria a las municipalidades, a pesar de que en ellos se dispone una prórroga de los plazos de exoneración de tributos municipales para las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas.- Resulta importante repasar el texto de tales disposiciones.-

“Transitorio I.-

Los incentivos de los incisos b), d), f), g), h) y I) del artículo 20 de la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, se continuarán disfrutando por parte de las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley, hasta la fecha en que venza para Costa Rica el plazo previsto en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias que forma parte del Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, aprobada mediante la Ley N.º 7475, de 20 de diciembre de 1994, incluidas las prórrogas aprobadas por el Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y en tanto Costa Rica sea elegible y obtenga dichas prórrogas, momento en el cual cesarán y se dejarán sin efecto los beneficios. A más tardar a partir de la misma fecha en que venza el plazo antes indicado, los demás incentivos aplicables a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas deberán haberse adecuado en lo pertinente, respecto de las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, a las disposiciones del mencionado Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, conforme a las disposiciones reglamentarias que para el efecto dictará el Poder Ejecutivo.”

“Transitorio II.-

Lo dispuesto en el transitorio 1 modifica en lo pertinente el alcance y los plazos de las exoneraciones y los incentivos previstos en el artículo 20 de la Ley de régimen de zonas francas, N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, en cuanto a las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de la citada Ley, y debe entenderse incorporado a los respectivos acuerdos de otorgamiento del régimen de zonas francas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, si en algún caso existen.”

En relación con dichas normas dice el accionante en su reclamo:

“Sin embargo, una de las principales motivaciones del Poder ejecutivo en promover la modificación a la Ley de Régimen de Zonas Francas desde abril del año 2009, era el de cumplir los compromisos asumidos por el País en el Acuerdo suscrito sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Dicho acuerdo obliga a eliminar los incentivos ligados a las exportaciones en cuanto a la industria procesadora, en un plazo de ocho (8) años prorrogables, por lo que los nuevos inversionistas o los que se encontraran gozando del sistema, podrían continuar disfrutando de las exenciones previstas en la ley, incluidos el pago de Patente Municipal e impuesto territorial, hasta tanto se cumplan los años previstos en el Acuerdo indicado o Costa Rica mantenga la posibilidad de obtener nuevas prórrogas del plazo inicial.- El objetivo final es iniciar los preparativos para el fin de las exenciones relativas a las subvenciones a la exportación. (...)”

Y luego, más adelante explica que:

“De acuerdo a los transitorios transcritos, el plazo previsto inicialmente de diez años *se subsume en un nuevo plazo de 8 años a partir de la suscripción del acuerdo* por parte de Costa Rica y con la posibilidad además de prolongarse a través del tiempo según Costa Rica acceda al a las prórrogas previstas en dicho acuerdo. El último plazo venció en el 2007, No obstante, en julio de 2007, El consejo General del Comité de subvenciones y Medidas compensatorias adoptó la decisión de proseguir los procedimientos de prórroga del período de transición para la eliminación de los programas de subvenciones a la exportación de algunos países en desarrollo.- Costa

Rica figura dentro de los países beneficiarios de dicho acuerdo de prórroga.- La decisión permite al Comité de Subvenciones seguir concediendo prórrogas al período de transición hasta el final de 2013, con un período final de eliminación gradual de dos años, que finalizará no más tarde del 31 de diciembre de 2015.”

En resumidas cuentas, el accionante parece entender que los plazos de la exoneración del pago de impuestos municipales que disfrutaban las empresas beneficiarias del régimen de zona franca, se han prorrogado, y que a los diez años recogidos en la ley se le deben sumar ahora los 8 años de plazo que se otorgó en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y también la ampliación de tal plazo que eventualmente obtenga Costa Rica y que actualmente llegan hasta el 2015.- El resultado final de estos transitorios sería entonces que las Municipalidades deben soportar las exoneraciones de impuestos municipales de la ley 7210, más allá de los diez años establecidos en el artículo 20 de dicha ley, razón por la que debieron ser consultadas de manera previa a su aprobación, tal y como lo señala el texto del artículo 190 Constitucional.

IX.- De otro lado observa la Sala que frente al mismo texto jurídico, en las respuestas del Ministerio de Comercio Exterior, de la Promotora de Comercio Exterior, así como de la Asociación de empresas de Zona Franca de Costa Rica – todas ellas protagonistas e implicadas directas en la aplicación de la ley- se realiza una interpretación diametralmente opuesta a la del accionante y que, de ser acogida por la Sala, haría que esta acción deba desestimarse por no haberse modificado la situación respecto de los intereses de las entidades municipales. Tal interpretación sostiene que, efectivamente, los transitorios arriba transcritos tienen como finalidad ajustar el ordenamiento costarricense a los compromisos que el país adquirió al seno de la Organización Mundial de Comercio y que *precisamente por ello, buscan eliminar* de manera general. las exoneraciones a las empresas que se dedican a ciertas actividades.- Se afirma que la correcta comprensión de los transitorios no puede producir nunca una prórroga de los plazos si más bien se trata de ajustar a

las empresas a las condiciones de no exoneración exigidas en el convenio internacional, por lo que cuando los textos disponen que las exoneraciones “...se continuarán disfrutando por parte de las empresas indicadas en el inciso a) del artículo 17 de dicha Ley, hasta la fecha en que venza para Costa Rica el plazo previsto en el artículo...incluidas las prórrogas...” debe entenderse que más bien se trata de una reducción o restricción del beneficio, el cual no será ya por todo el plazo de 10 años, como lo ordenaba la ley, sino que solo llegará hasta la fecha final que se defina a través de los mecanismos establecidos en los acuerdos respectivos de la Organización Mundial de Comercio, todo lo anterior “sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe si en algún caso existen”, tal y como lo indica expresamente el cuestionado Transitorio II de la Ley 8794.

X.- El tribunal se encuentra así con la particularidad de que el propio texto normativo así como la exposición de motivos del proyecto original -que ha sido revisado- resultan inútiles para evacuar la duda de si la regla contenida en los transitorios discutidos prorrogó o no en el tiempo las exoneraciones con perjuicio de los ingresos al erario de las Municipales en cuyo territorio operan empresas en régimen de zona franca.- El tema resulta clave en tanto y en cuanto está en juego la utilidad de esta acción, es decir, su carácter de medio razonable para la defensa de los derechos e intereses de la accionante, los cuales conforman la razón de ser de su reclamo por la falta de cumplimiento de la formalidad de consulta a las Municipalidades.

XI.- Frente a tal predicado, este Tribunal entiende que la justicia constitucional y la protección de las normas y principios constitucionales por una parte, así como el amparo de todos los intereses comprometidos en este caso resultan mejor servidos si se acoge la interpretación que tanto el Ministerio de Comercio Exterior como la Promotora de Comercio y las distintas asociaciones de interesados hacen del contenido normativo de los textos discutidos y al respecto se recalca el hecho de que, como señalan los interesados, los textos de los transitorios en cuestión no emplean en ninguna parte el concepto de “prórroga” o cualquier otro similar para describir la situación en la que han de quedar las exoneraciones.

Dicho vocablo solo se emplea para referirse a las actuaciones del Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y claramente se refiere a la ampliación del plazo de ajuste que esa organización ha fijado. Además de lo anterior, la Sala entiende que esta lectura de las normas resulta más acorde con todas las finalidades involucradas, es decir, en cuanto equilibra el estímulo para la atracción de inversiones que ha buscado el país mediante el mecanismo de zona franca y su régimen de exención, frente a los intereses municipales y su innegable necesidad de obtener beneficios directos a través del pago de impuestos que hacen las empresas que operan en su territorio.- Ello se logra si los transitorios se entienden en el sentido de que los plazos de las exoneraciones de las empresas específicamente incluidas en ellos *no se adicionan* al plazo de exoneración original de diez años autorizado por el artículo 20 de la Ley 7210, con lo cual, no existe la prórroga de plazos de exoneración que ha denunciado y resiente el accionante y menos aún la afectación de sus intereses municipales, que han quedado sin alteración alguna frente a lo que ya está regulado en el citado artículo 20 de la Ley 7210.- Corolario de lo dicho, los transitorios no están dirigidos ni pueden usarse para prorrogar los plazos de exoneración y -por ende- no hay lesión de la autonomía municipal ni del deber de consulta a estos entes.

XII.- Conclusión: De todo lo expuesto, se concluye, en primer lugar, que la acción -en cuanto se dirige contra la falta de cumplimiento de formalidades constitucionales respecto de exoneraciones de los impuestos sobre bienes inmuebles y de traspaso de bienes inmuebles- debe rechazarse de plano por tratarse de impuestos de incuestionable carácter nacional.- En segundo lugar, debe declararse sin lugar el reclamo por falta de cumplimiento de formalidades constitucionales por parte del artículo 20 bis agregado a la Ley 7210, por Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998.- Por último, el reclamo debe también declararse sin lugar al entenderse que los transitorios I y II de la Ley 8794 no lesionan el artículo 190 Constitucional, ya que el plazo establecido para las empresas que se describen, *no se suma* al plazo de exoneración original de diez años autorizado por el artículo

20 de la Ley 7210, interpretación ésta que responde a la idea de que este tribunal debe esforzarse, en lo posible, para encontrar una solución, dentro del parámetro constitucional, que resuelva el conflicto con el menor esfuerzo derogatorio y distorsionador del ordenamiento y de las expectativas creadas al seno de la sociedad.

XIII.- Razones diferentes del Magistrado Castillo Víquez

En lo que atañe al vicio por la no consulta a las municipalidades, concluyo que este no se ha producido. No cabe duda que la consulta constitucional constituye una limitación a la potestad de legislar. En algunos casos la agrava, artículos 97 y 167 de la Constitución Política –cuando el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones y el de la Corte Suprema Justicia es negativo a la iniciativa parlamentaria, en otro la suspende de forma temporal para el proyecto de ley en cuestión, seis meses antes y cuatro después de la celebración de una elección popular - cuando también el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones es negativo-, y en otros debe realizarse para evitar un vicio de inconstitucionalidad que afectaría a toda la Ley – a las Universidades del Estado –artículo 88 de la Constitución Política-, al Banco Central de Costa Rica –numeral 121 inciso 17 de la Carta Fundamental- y a las instituciones autónomas -190 del Código Político-.

En lo referente a estas últimas, conviene recordar que fue la fracción Social Demócrata la que presentó, como parte del título relativo a las instituciones autónomas, la siguiente norma: “(...) *No podrá discutirse en la Asamblea legislativa ningún proyecto de ley relativo a materias encomendadas a una Institución Autónoma, sin que la respectiva Institución haya rendido dictamen al respecto. Dicho dictamen deberá incluirse y publicarse, obligatoriamente, como uno de los considerandos de la ley que se apruebe*”. (A.A.C.: tomo III; pág. 465). Nótese que ya no se propone lo relativo a la mayoría calificada para la aprobación del proyecto de ley donde exista criterio negativo de la Institución. Suponemos que las votaciones adversas de la Asamblea Nacional Constituyente en los casos de la Universidad y el Organismo Técnico encargado de determinar la unidad monetaria

disuadieron a los miembros de la fracción Social Demócrata de presentar esa iniciativa.

Las razones de esta normativa las ofrece Facio Brenes al indicar que: “(...) mediante él lo que se busca es obligar el cuerpo esencialmente político que es el Congreso, a escuchar la voz de las instituciones autónomas en aquellos asuntos que las afectan”. (A.A.C.N.: tomo III; p. 467).

Los motivos por las cuales este artículo no fue aprobado en la forma propuesta fueron:

“Los representantes Arroyo, Vargas, Fernández y Esquivel se manifestaron en desacuerdo. El primero expresó que no era posible continuar restándole atribuciones a la Asamblea Legislativa, obligándola a consultar todas las instituciones autónomas del estado. La Asamblea integra de su seno, distintas comisiones que tiene la obligación de consultar y documentarse en la debida forma respecto a asuntos que le son encomendados. Si se presenta un proyecto de ley relacionado con una institución autónoma es lógico que se consultará a esos organismos. El segundo indicó que la moción en debate introduce un nuevo sistema, ya que si una institución autónoma no rinde el dictamen respectivo, la Asamblea Legislativa no podrá conocer el proyecto de ley. El tercero manifestó, que no votará ninguna moción que venga en detrimento de las facultades de la Asamblea Legislativa, la máxima representación del pueblo en nuestro sistema político, obligándola hasta incluir en los considerandos de la ley que se apruebe, el Dictamen de la Institución Autónoma” (A.A.N.C.: tomo III; p.473).

A raíz de ello el representante Chacón Jinesta sugirió una nueva redacción:

“para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución Autónoma, la Asamblea Legislativa deberá oír la opinión de aquella” (A.A.N.C.: tomo III, p. 473).

El Diputado Facio Brenes a nombre de su compañero decidió retirar la moción y en definitiva se votó la propuesta del diputado Chacón Jinesta.

De la anterior discusión queda claro que quienes redactaron la Constitución Política actual tenían bien claro que la consulta constitucional limita la potestad de

legislar, y que la obligación de la consulta estaba dirigida, en este caso, única y exclusivamente a aquellos entes que tienen la naturaleza jurídica de institución autónoma, no así aquellos que tienen la naturaleza jurídica de corporación, tal y como ocurre con los entes descentralizados por región.

Es bien sabido que la doctrina establece una clara diferencia entre la institución y la corporación. En efecto, en el caso de la primera hay un ente instituidor, por lo general el Estado, quien crea el ente; él proporciona los recursos o, por lo menos, la fuente para su financiamiento, tiene injerencia en el nombramiento de las máximas autoridades del ente instituido. En el supuesto de la segunda, es por iniciativa de sus miembros que se crea el ente, aunque, en muchos casos, es necesario la emisión de un acto del Estado, verbigracia: la creación de un colegio profesional; son sus miembros quienes, por lo general, financian el ente y, por último, son ellos, a través de la Asamblea General o los munícipes quienes eligen las máximas autoridades de los órganos de dirección. Las instituciones autónomas, en nuestro medio, responden a la primera naturaleza; mientras que las municipalidades, a la segunda; de ahí el acierto del Constituyente en la terminología que utiliza. Desde esta perspectiva, las municipalidades no pueden ser equiparadas a las instituciones autónomas.

Por otra parte, dado el grado de autonomía que el Derecho de la Constitución le otorga a las municipalidades –autonomía política en la administración de los interés y servicios locales del cantón (artículo 169)-, el legislativo, en el uso de la potestad de legislar, tiene importantes limitaciones, toda vez que no puede asignar el ejercicio de una competencia municipal a otro ente u órgano diferente, tampoco puede adoptar normas legales que se alejen o contradigan el carácter democrático de la organización municipal. Estamos, pues, frente a materia no disponible para el Poder Legislativo en el ejercicio de la potestad de legislar, aunque sí en el ejercicio de la potestad constituyente –actuando como poder reformador-. Se trata de un contenido constitucional el cual no puede ser regulado por el Poder Legislativo en el ejercicio de la potestad de legislar. Lo anterior constituye una garantía para las corporaciones municipales, al

igual que lo constituyó para las instituciones autónomas hasta que les fue suprimida su autonomía en materia de gobierno –mediante Ley n.º 4123 de 31 de mayo de 1968-, en el sentido de que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la potestad de legislar, no puede afectar las materias que el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) le atribuye a los entes de base corporativa de forma exclusiva y excluyente. Si bien ambas gozaron del mismo grado de autonomía, lo cierto del caso es que el Constituyente sólo estableció la consulta constitucional para los proyectos de ley relativos a las instituciones autónomas, y no para los proyectos relativos a las municipalidades.

Por último, queda claro del texto constitucional que el régimen municipal está regulado en el título XII; mientras que el de las instituciones autónomas lo está en el título XIV, de ahí que se trate de regímenes jurídicos constitucionales diferentes, por lo que no resulta procedente el aplicar las normas que han sido diseñadas para uno al otro.

En resumen, la Asamblea Legislativa no está obligada a consultar a las municipalidades los proyectos de ley relativos a éstas. De ahí que el vicio que invoca el accionante no existe como tal.

Desde mi perspectiva, la cuestión de inconstitucionalidad está residenciada en otro ámbito, y es si la Asamblea Legislativa puede o no crear una exoneración de un impuesto municipal, pues ello lesionaría la potestad tributaria y autonomía municipal que el Derecho de la Constitución le reconoce a las corporaciones municipales. Así las cosas, la cuestión es si la exención de los impuestos municipales que se hace en la norma legal impugnada lesiona o no lo establecido en el artículo 121 inciso 13; numeral que reconoce de forma expresa a favor de las Municipalidades la exclusividad para determinar los elementos del tributo municipal, por ser estas quienes deben proponer los proyectos para la creación de tales gravámenes. Como regla de principio, se puede sostener que la Asamblea no tiene competencia, de manera unilateral, para crear y otorgar exenciones a través de leyes ordinarias respecto de los tributos municipales. Dicha iniciativa solo puede tener origen en el Concejo; al Parlamento lo único que le corresponde es

aprobar o improbar, incluso es tan exclusiva la potestad de creación y exoneración a favor de las municipalidades, que los miembros de la Cámara carecen de la potestad de enmienda; su competencia se limita a remover un obstáculo para que el acto de creación o exoneración pueda surgir a la vida jurídica. Hay que tener presente que de la lectura de las normas constitucionales y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se puede deducir que existen, entre otros, dos tipos de impuestos en nuestro medio: los nacionales y los municipales. Los primeros son aquellos creados por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la potestad tributaria¹ que posee el Estado, la cual se expresa a través de la potestad de legislar, que pueden tener un destino específico², aunque necesariamente lo que se recaude a causa de ellos tiene que ingresar a la Caja Única (artículo 185 de la Carta Fundamental)³, o un determinado destinatario diferente del Estado, entre ellos, los gobiernos locales⁴ y que recaen sobre hechos, actos, bienes, servicios, actividades, rendimientos y gastos realizados en el ámbito nacional. Los segundos, en cambio, son aquellos creados por el Concejo⁵, en el ejercicio de una potestad tributaria

¹ Véase las sentencias de la Sala Constitucional n.ºs. 6455-94, 5398-94 y 1341-93

² Véase las sentencias n.ºs. 4528-99 y 4529-99 del Tribunal Constitucional.

³ Véase la sentencia n.º 4529-99 del Tribunal Constitucional.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias n.ºs. 3930-95, 4785-93, 4072-95, 4268-95, 6935-93, 687-96 y 467-99.

⁵ En la sentencia n.º 467-99 el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “(IX).- PODER Y COMPETENCIA TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Hemos dicho anteriormente, que el tributo que deben pagar las empresas extractoras de canteras y tajos, con ser un impuesto de carácter nacional que tiene como beneficiarias a las Municipalidades, es constitucionalmente compatible con los principios y normas que regulan lo que podríamos llamar el Derecho Tributario Municipal. Este concepto ha sido elaborado por la Sala en la sentencia No. 4785-93 de las ocho horas treinta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, considerando VII, al expresar lo siguiente:

VII.- Resta analizar lo que atañe a la figura del "agente recaudador" término que es el que utiliza la acción. La doctrina más importante en la materia, en forma generalizada, ha

derivada⁶, que requiere de una ulterior autorización de la Asamblea Legislativa,

señalado que el "PODER TRIBUTARIO" -potestad tributaria, potestad impositiva, poder de imposición, entre otros- consiste en "... la facultad de aplicar contribuciones (o establecer exenciones)..."; con otras palabras, "...el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de personas, la obligación de pagar un tributo...". Paralelamente al "PODER TRIBUTARIO", se reconoce, también, la facultad de ejercitarlo en el plano material, a lo cual se denomina la "COMPETENCIA TRIBUTARIA", de modo tal que ambas potestades pueden coincidir en un mismo órgano, pero no de manera obligatoria, pues se manifiestan en esferas diferentes. En efecto, pueden existir órganos dotados de competencia tributaria y carentes de poder tributario. El poder de gravar, como se apuntó, es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delegado, ni cedido; mas el poder de hacerlo efectivo, en el plano material, puede transferirse y otorgarse a entes paraestatales o privados. Las diferencias entre ambos conceptos han sido puestas de manifiesto, en nuestro medio, al establecerse la separación entre el sujeto activo de la potestad tributaria y el sujeto activo de la obligación del tributo. De lo anteriormente expuesto se concluye, que lo que puede transferirse, según vimos, es la llamada competencia tributaria, o sea, el derecho a hacer efectiva la prestación’.

En consecuencia, resulta **más que evidente que las municipalidades, según lo ha venido expresando la jurisprudencia de esta Sala, están constitucionalmente dotadas de Poder Tributario** y para el caso concreto del impuesto creado en el artículo 36 del Código de Minería, de Competencia Tributaria; es decir, del poder para hacer efectivo ese tributo en el plano material...". (Lo que está entre negritas no corresponde al original).

⁶ La Sala Constitución ha señalado que las municipalidades tienen un poder tributario originario, voto n. 687-96, tesis que no compartimos por lo que a continuación se indica. Al no existir en nuestro país un fenómeno de descentralización política, tal y como sucede en los Estados Federales, en España, con las Comunidades Autónomas, o en Italia, con las Regiones y, en Gran Bretaña, con la decisión del Gobierno Laborista, a cuya cabeza esta el señor Tony Blair, de reabrir los parlamentos de Edimburgo y Gales, sino de descentralización administrativa, **en sus diversas modalidades (por región y por servicio)**, resulta impropio expresar que los gobiernos locales en Costa Rica gozan de una potestad tributaria originaria. Esta solo es posible

cuyo único destinatario es el gobierno local, cuyo destino obligado es el sufragar los gastos que demanda la prestación de los servicios locales y que recaen sobre hechos, actos, bienes, servicios, actividades, rendimientos y gastos realizados o vinculados al ámbito local. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la Asamblea Legislativa autorice al gobierno local, mediante una norma legal habilitante, para que aplique una exoneración de los impuestos municipales, siempre y cuando medie el acuerdo respectivo del Concejo; lo que no es admisible, desde mi punto de vista, es que la Asamblea Legislativa exima o exonere un impuesto cuya competencia es –en relación con la definición de los elementos estructurales del tributo- del Concejo.

No obstante lo dicho, debemos aclarar que la regla anterior no es absoluta, ya que tiene excepciones. En efecto, cuando la Asamblea Legislativa aprueba un tratado internacional que establece una exoneración de impuestos, es claro que en estos casos también se entienden exonerados los municipales. Así lo ha entendido este Tribunal en la sentencia 2007-009469, en la que expresó lo siguiente: *“Es evidente que nuestro Estado se compromete en un acuerdo comercial a cumplir con ciertas obligaciones, con ello también compromete todos los niveles del Gobierno, incluyendo la administración local”*. La anterior postura es una consecuencia lógica de lo que dispone el numeral 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde se expresa, de forma categórica, lo siguiente:

“[...]”

29. Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.

en los casos que hemos indicado, donde los poderes legislativos locales pueden crear impuestos sin que se dé una labor de control por parte del gobierno nacional, bastando para su validez y eficacia únicamente el respeto de la distribución de competencias nacionales y locales o regionales que están en la Constitución Política y, en el caso de Gran Bretaña que carece de constitución escrita, en el instrumento jurídico pertinente.

Otro caso es cuando el Estado, en aras de la satisfacción objetiva de los intereses nacionales, promueve una política pública en la que resulta necesario la exoneración de los impuestos municipales mediante una Ley de la República. En este supuesto, tampoco se requiere que la exoneración tenga origen en el Concejo, por la elemental razón de que, eventualmente, un interés local podría dar al traste con la satisfacción efectiva de un interés nacional. Estamos ante una situación típica donde el interés local cede ante el interés nacional. En el caso del régimen de zonas francas, no cabe duda que este ha sido un esquema atractivo de promoción de la inversión extranjera, lo que se ha traducido en enormes beneficios a favor de la población costarricense, en especial el aumento de nuestra exportaciones, concretamente de productos no tradicionales a mercados tanto tradicionales como no tradicionales, del empleo directo e indirecto, de la inversión en zonas de menor desarrollo relativo y de proyectos de expansión productiva. Ergo, por las razones anteriores, concluyo que no hay el vicio de inconstitucionalidad alegado.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción en cuanto reclama la falta de cumplimiento de formalidades constitucionales en el establecimiento de exoneraciones de los Impuestos sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. Se declara sin lugar la acción planteada contra el artículo 20 bis de la Ley 7210 de 23 de noviembre de 1990 agregado por la Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998. Asimismo, se declara sin lugar la acción contra los Transitorios I y II de la Ley 8794 de 12 de enero de 2010, por entenderse que ellos no son inconstitucionales. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro ponen nota. /Gilbert Armijo S.,Presidente/Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./.-.-

Documento firmado digitalmente por:
Nota de los magistrados Cruz Castro y Armijo Sancho, con redacción del primero. Sobre los cuestionamientos de las zonas francas y la justicia global.

La preocupación de quienes plantearon esta objeción de constitucionalidad, es legítima, sin embargo, como bien se expresa en el texto del voto unánime, existe una interpretación errónea de parte del recurrente respecto de los plazos de vigencia de las exoneraciones y la consulta a las corporaciones municipales.

Las zonas francas suscitan variados cuestionamientos, porque el Estado desarrolla una política de exoneraciones para poder atraer inversiones; es una necesidad impuesta por la globalización. Las sociedades con poco desarrollo económico, como las centroamericanas, con poca incidencia en los bloques de poder en el ámbito internacional, tienen que competir por los fondos de inversión foránea, especialmente las transnacionales, ofreciendo ventajas de las que no disfrutaban el común de los ciudadanos o las empresas que no cumplen las exigencias del régimen de zona franca. Estos regímenes de privilegio, suscitan interrogantes, variadas inquietudes sobre la justicia global, la equidad en las relaciones económicas internacionales, pero estos interrogantes no se convierten en objeciones de inconstitucionalidad, quizás porque la injusticia globalizada provocada por un capitalismo que algunos juzgan “salvaje”, escapa al limitado alcance de la constitucionalidad nacional, la estructura jurídica de la Constitución no impone límites a las reglas y principios que rigen las relaciones económicas internacionales.

La necesidad imperiosa de atraer inversiones, exige una respuesta estructural para competir por los fondos de inversión privados. Algunos interrogantes que surgen con estos regímenes de privilegio evidencian graves injusticias, pero pocas veces pueden convertirse en una inconstitucionalidad. La esfera de las relaciones económicas internacionales casi siempre es ajena al tema de constitucionalidad.

A pesar de estas limitaciones estructurales que crean desigualdades ajenas al control de constitucionalidad, en algunos casos el derecho a la igualdad y la equidad, podría surgir, tratando de establecer si la zona franca crea un privilegio constitucionalmente inadmisibles, es una discusión excepcional que puede surgir respecto de una política de atracción de inversiones, sin embargo, estas no son las objeciones que se plantean en esta acción. Podría ser que el régimen de exoneraciones de las zonas francas se convierta en un privilegio estructural, como se mencionó, sin embargo, esa condición no permite inferir que haya una violación al principio de igualdad y equidad frente a los ciudadanos y empresas que no alcanzan los requisitos exigidos en los regímenes de zonas francas.

El régimen de exoneraciones bien podría tener un plazo desproporcionado e irrazonable, extremo que sí podría discutirse constitucionalmente. Tampoco sería admisible que la exoneración se conceda mediante reglamento y no mediante un acto legislativo, porque en esta materia es relevante el respeto al principio de reserva de ley. Ninguna de estas objeciones se plantea en este asunto.

En principio, el régimen de zonas francas es un componente de la política económica y fiscal que no podría ser, forzosamente, inconstitucional, a pesar de los privilegios que se otorgan a algunos actores económicos. Estas excepciones han sido moneda de curso legal en historia económica de Costa Rica, desde los tiempos en que se admitía el contrato-ley. A pesar de las posibles injusticias de los regímenes de privilegio, esa valoración no alcanza para considerarlas inconstitucionales; las reglas de la globalización, inalcanzables para la jurisdicción constitucional, requieren regímenes tributarios privilegiados. Estas zonas de excepción tributaria, se deben resolver dentro de la esfera política, que enfrenta

demasiados condicionantes; hay que evaluar la conveniencia de estos regímenes de exoneración, tomando en cuenta elementos tan importantes como los encadenamientos con la economía local y la creación de empleo. Las contradicciones insalvables del desarrollo económico, se atenúan con los regímenes de zonas francas, pero los interrogantes sobre el desarrollo humano y la equidad en las relaciones económicas internacionales, siguen vigentes. No todas las injusticias se dilucidan en la instancia constitucional. Puede que existen injusticias, pero la jurisdicción constitucional es incapaz de conjurar la injusticia que alcanza dimensiones planetarias. Bien decía Hélder Cámara: “hoy no basta pensar que existe injusticia entre individuo e individuo, entre grupos y grupos, sino entre naciones y naciones y naciones, entre mundo y mundo...” (Ver del autor, “Para llegar a tiempo”-Ed. Sígueme- España-1972-p. 36). La justicia constitucional no alcanza la injusticia planetaria, eso se refleja en el diseño y los efectos de los regímenes de privilegio tributario. Hay problemas de alcance global que resultan intocables para la justicia constitucional, tal como ocurre con algunas normas que rigen los tratados de libre comercio. La responsabilidad para evitar estos excesos, queda bajo el exclusivo control de los actores, determinando su conveniencia, los beneficios que se obtienen y la justicia de su vigencia.

Raras veces la instancia constitucional puede incidir en las raíces de la dependencia económica global, las raíces de la hegemonía del capital transnacional, dominado por grupos económicos que ostentan un gran poder político y económico, poder que no encuentra frontera muy clara en el orden constitucional local./**Fernando Cruz C., Magistrado/Gilbert Armijo S.,Magistrado/-**

San José, 14 de junio del 2016.

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-006905-0007-CO que promueve Colegio de Biólogos de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las nueve horas y veintisiete minutos de catorce de junio de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad N° 16-006905-0007-CO, interpuesta por Rolando Ramírez Villalobos, cédula de identidad 0601360997, presidente de la junta directiva del Colegio de Biólogos de Costa Rica, Abad Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad 0603540414, Jessica Gerarda Arroyo Hernández, cédula de identidad 0205660285, e Indira Chaves Guzmán, cédula de identidad 0112130254, para que se declare inconstitucional el artículo 1° de la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, que reformó el artículo 40 de la Ley General de Salud, así como los numerales 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 de la citada Ley General de Salud, por estimarlos contrarios a los ordinales 33 y 56 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Salud y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Manifiestan los accionantes que el artículo 1° de la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, que reformó el artículo 40 de la Ley General de Salud, se impugna en cuanto estableció, mediante un sistema de numerus clausus, las categorías de profesionales que deben considerarse como profesionales en Ciencias de la Salud y, sin justificación alguna, se excluyó a los profesionales en Biología. Señalan que, con anterioridad a la citada reforma, dicho numeral 40 contenía un párrafo segundo, que permitía una interpretación extensiva de la norma, al punto de poder calificarse dentro de la categoría de profesionales en Ciencias de la Salud a aquellos otros profesionales que estuvieran ligados en forma directa con la salud. Indican que, con sustento en el citado párrafo, el 17 de noviembre de 2003, la Procuraduría General de la República emitió el dictamen número C-361-2003, en el que se concluyó que los Biólogos Genetistas debían ser considerados como profesionales en Ciencias de la Salud; sin embargo, en razón de la citada reforma del 2004, actualmente, se impide –de forma discriminatoria, arbitraria e irrazonable– contemplar a los profesionales en Ciencias Biológicas como parte de los profesionales en Ciencias de la Salud. Explican los accionantes que la Biología es una ciencia que se encuentra compuesta por diferentes ramas, incluidas –según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos y sus reformas– las siguientes: Botánica, Zoología, Biotecnología, Genética, Ecología Aplicada y Ecología Teórica, Biología Humana, Biología Forense, Biología Ambiental, Biología Espacial, Acuicultura, Pesquerías, Biología Marina, Oceanografía Biológica, Limnología e Hidrobiología, Biología Naturalista y Biología en Docencia. Argumentan que todas estas ramas se encuentran relacionadas con la salud. Mencionan que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades. Alegan que, en consecuencia, los aportes, avances y descubrimientos producto de las investigaciones y estudios realizados por profesionales en ciencias no contempladas, actualmente, en el artículo 40 de la Ley General de Salud, como es el caso de las Ciencias Biológicas, juegan un papel indispensable para alcanzar un estado de mayor bienestar en la población. Añaden que la salud pública se encuentra ligada, íntimamente, con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), siendo que la Biología es una de las ciencias que contribuye al mantenimiento del equilibrio ambiental e incide de forma directa en la procura del desarrollo sostenible. Sostienen que esta Sala ha reconocido, de forma reiterada, dicha relación entre la salud y un ambiente sano (voto N° 9042-2008). Insisten que todas las especialidades de las Ciencias Biológicas tienen incidencia directa en el tema de la salud. Indican que, por ejemplo,

el profesional en Biología Naturalista está capacitado para la atención de pacientes con medicinas naturales, según técnicas reconocidas por la Organización Mundial de la Salud. Afirman que este Tribunal, en la sentencia N° 0110-98, resolvió que los médicos homeópatas, no alópatas, que están incorporados al Colegio de Biólogos como Biólogos Naturalistas, tienen el mismo derecho que los médicos alópatas para atender temas de salud, por lo tanto, al ser modificado el artículo 40 de la Ley General de Salud, se está afectando a dicho grupo, que antes estaba cubierto por el párrafo segundo del citado numeral, que fue eliminado con la reforma introducida por la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004. Agregan que esta Sala, en el voto N° 10332-08, también reconoció el derecho de los Biólogos Naturalistas (homeópatas, naturópatas, etc.) a ejercer la medicina natural. Argumentan que, por ende, la exclusión de tales profesionales como profesionales de la salud, en atención a la actual redacción del artículo 40 de la Ley General de Salud, es discriminatoria. Indican que, en el caso específico de la Biotecnología, esta se relaciona con la manipulación de organismos para obtener un bien o servicios, pruebas directas en salud, producción de vacunas, fármacos sintéticos, marcadores moleculares, expresión de proteínas de interés biomédico y detección de microorganismos en agua y alimentos. Añaden que los estudiantes en la carrera de Biología, con énfasis en Biotecnología, reciben formación en áreas de microbiología general, fisiología y biotecnología de microorganismos, biología celular, biología molecular, genética, cultivo de tejidos animales, cultivo de tejidos vegetales, biorremediación, bioinformática, inmunología y técnicas serológicas. Indican que, en conclusión, los profesionales en Biotecnología pueden desempeñarse en el campo de la salud y en laboratorios biológicos. Explican que, por otra parte, en el caso concreto de la Genética, los biólogos genetistas y aquellos biólogos relacionados al conocimiento en genética y biología molecular no son microbiólogos ni médicos, pero tienen –por su preparación académica– un conocimiento del genoma humano y la regulación de su expresión (dícese, la producción diferencial de proteínas que permite la especialización de cada tejido y órgano en su función) que es más amplio o profundo que el de otros profesionales de la salud, que sí están contemplados en el citado ordinal 40 de la Ley General de Salud. Alegan que dichos biólogos son titulados por las mismas casas de enseñanza que los microbiólogos o médicos, con programas académicos que los capacitan para el ejercicio de áreas en ciencias de la salud, como es la Biología con énfasis en Genética Humana, Biología Molecular, Citogenética y Biotecnología, para el análisis del ADN y su relación con la salud/enfermedad de las personas. Explican que tales profesionales aplican sus conocimientos en el campo del diagnóstico para detectar e identificar organismos relacionados con problemas de salud debido a patógenos virales, bacterianos, fúngicos, crónicos, etc. Indican que, además, participan del diagnóstico molecular de enfermedades mediante el uso de técnicas basadas en el ADN. Argumentan que la formación de tales profesionales les permite laborar en bancos de células madre y laboratorios de control de esterilidad en la industria biomédica, así como en laboratorios relacionados con la regulación de medicamentos y productos biotecnológicos para uso humano, los cuales deben registrarse en el país por parte del Ministerio de Salud. Añaden que las universidades públicas y el país, en general, han invertido y siguen invirtiendo una suma importante de recursos económicos para la formación de profesionales, para la compra de equipos y para la creación de infraestructura necesaria y suficiente, para así promover el desarrollo de la biotecnología en el país. Reclaman que, no obstante todo lo anterior, tales profesionales en biología se están viendo afectados e, incluso, están sufriendo el desempleo, por la aplicación y desactualización del citado ordinal 40 de la Ley General de Salud, en infracción de su derecho al trabajo. Indican que, en conclusión, no existe diferencia entre las personas que ostentan un grado de licenciatura en Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica, respecto de los profesionales en Biología y Biotecnología, por cuanto, todos estos responden al mismo fin de la norma, que es estar debidamente preparados académica y profesionalmente respecto de la salud, para contribuir al mejoramiento de esta. Alegan que,

además, en el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley N° 8423 se dio una grave omisión, dado que, no se solicitó al Colegio de Biólogos de Costa Rica que se apersonara a emitir criterio sobre el proyecto. Consideran que, también, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 de la citada Ley General de Salud, que regulan el funcionamiento de los laboratorios de Análisis Químico-Clinico, Bancos de Sangre y Biológicos. Explican que el ordinal 83 cataloga a todos estos laboratorios como laboratorios de Microbiología y Química Clínica, con lo que, automáticamente, se excluye el derecho de los biólogos a laborar en estos laboratorios, pese que se encuentran capacitados académica y profesionalmente para laborar en los mismos, en infracción del numeral 33 constitucional. Afirman que los profesionales en Ciencias Biológicas cuentan con capacitación suficiente para emitir reportes de análisis genéticos, citogenéticos, de carga microbiana o cualquiera otro relacionado con el campo de acción de tales profesionales. Además, dentro de la categorización realizada por tal numeral se incluyen laboratorios de la industria de alimentos, de aguas de consumo y residuales y análisis de calidad de diferentes productos como los dispositivos médicos, por lo que, también, se limita la posibilidad de los biólogos de laborar en estos establecimientos. Añaden que esa misma norma, en su párrafo final, establece que tales laboratorios solo podrán funcionar bajo la regencia de un profesional incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, lo que imposibilita que profesionales igual o más capacitados que los microbiólogos químicos clínicos (como profesionales en Ciencias Biológicas, médicos, farmacéuticos u otros) sean los directores o regentes de tales laboratorios, en infracción del artículo 56 constitucional. Sostienen que no existe un parámetro técnico o científico que sustente que en los citados laboratorios solo pueden laborar, dirigir o regentar los profesionales en Microbiología y Química Clínica. Reclaman que, en consonancia con lo anterior, el artículo 84 dispone que para establecer y operar tales laboratorios se deben presentar los antecedentes certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, lo que, nuevamente, imposibilita que biólogos puedan operar tales laboratorios y puedan laborar en estos, pues, para poder obtener tal certificación, se requiere estar incorporado al citado colegio profesional. Indican que el artículo 85 establece que la autorización de funcionamiento del laboratorio se otorgará una vez cumplidos los requisitos, los cuales, como ya se indicó, no podrán ser cumplidos por los biólogos, por los motivos ya señalados. Señalan, finalmente, que similares vicios de inconstitucionalidad se presentan respecto de los numerales 90, 91 y 92, pero en lo referente, específicamente, con los Bancos de Sangre. Afirman que los citados artículos 83, 84, 85, 86, 90, 91 y 92 de la Ley General de Salud impiden que los profesionales en Biología, independientemente de su formación o capacitación profesional, puedan establecer, dirigir y regentar este tipo de laboratorios. Lo que provoca que no sean contratados en los mismos, o bien, sean contratados como técnicos, sin tener facultades para suscribir el análisis. Piden que, en consecuencia, se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante Rolando Ramírez Villalobos para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto, en su condición de Presidente del Colegio Profesional de Biólogos de Costa Rica, acude en defensa de los intereses corporativos de los asociados. La legitimación del accionante Abad Rodríguez Rodríguez y de las accionantes Jessica Gerarda Arroyo Hernández e Indira Chaves Guzmán proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tienen como asunto base sendos procesos de conocimiento planteados ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, que se tramitan, respectivamente, en expedientes N°s. 16-003061-1027-CA y 16-002716-1027-CA, en los que se invocó la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley General de Salud, reformado mediante el ordinal 1 de la Ley N° 8423 del 7 de octubre de 2004, y del numeral 83 de la citada Ley General de Salud. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición

de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. i.”

San José, 14 de junio del 2016.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(IN2016039029)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-007580- 0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintinueve minutos de catorce de junio de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, mayor, diputado de la Asamblea Legislativa, portador de la cédula N° 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 32, 36 (confrontado con el texto de la Convención Colectiva la norma impugnada es esta y no el artículo 38 citado), 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidenta Ejecutiva de RECOPE y al Secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Estima el accionante que los artículos impugnados violan los artículos 11, 33, 46, 121 inciso 15), 122, 140 inciso 7), 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185 y 186 de la Constitución Política. También lesionan los principios de especialidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad así como el de equilibrio presupuestario. Las normas se impugnan en cuanto concede privilegios injustificados que van en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o

de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.».-

San José, 14 de junio del 2016.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(IN2016039030)

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

Que en el proceso disciplinario notarial N° 01-000983-0627-NO, de Ileana Martínez Solís contra Rafael Ángel Jenkins Grispo, (cédula de identidad 6-232-012), este Juzgado mediante resolución de las dieciséis horas veinte minutos del seis de abril del dos mil dieciséis, dispuso levantar a partir del primero de abril del dos mil dieciséis la sanción disciplinaria impuesta al notario Rafael Ángel Jenkins Grispo, mediante resolución número 511-05 de las dieciséis horas treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cinco, que salió publicada en el *Boletín Judicial* número 59 del 23 de marzo del 2006, lo anterior por haber transcurrido el plazo de diez años según voto número 3484 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitido por la Sala Constitucional.

San José, 6 de abril de 2016.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040583).

Que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 02-000653-0627-NO, de Ramón Alejandro Abarca Sanabria contra Harry Osvaldo Quesada Mata, (cédula de identidad N° 1-532-306), este Juzgado mediante resolución de las dieciséis horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciséis, dispuso levantar a partir del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis la sanción disciplinaria impuesta al notario Harry Osvaldo Quesada Mata, mediante resolución N° 00388-05, de las ocho horas quince minutos del diecinueve agosto del dos mil cinco, que salió publicada en el *Boletín Judicial* N° 30 del diez de febrero del dos mil seis, lo anterior por haber transcurrido el plazo de diez años según voto N° 3484 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitido por la Sala Constitucional. Juzgado Notarial.

San José, 7 de marzo del 2016 del 2013.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040584).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 08-000303-0627-NO, de María Delia Abarca Abarca y Louis Cárdenas contra Nefalí Francisco Fernández Morales (cédula de identidad N° 1-500-688), este Juzgado mediante resolución N° 0071-2015 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince (folio 202), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto N° 0047-2016 de las diez horas veinte minutos del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis (folio 233), dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial la cual se mantendrá vigente hasta que inscriba la escritura que es objeto de este proceso, 272 de las 17:00 horas del 1° de octubre del 2007, o en su defecto que deposite en la cuenta corriente de este Juzgado N°

001-0210811-9, la suma que corresponda legalmente a honorarios profesionales, timbres, derechos de registro e impuesto de traspaso, que se presumen pagados al momento de la autorización de esa escritura, monto que de momento no se tiene el valor exacto en este momento y será en ejecución de sentencia que se determine. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 13 de mayo del 2016.

Licda. Derling Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040585).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 10-000837-0627-NO, de George Nicolas Carpinelli contra Sheran Brown Davis (cédula de identidad 700640397), este Juzgado mediante resolución N° 337-2014 de las diez horas treinta minutos del veinticinco de julio del dos mil catorce, dispuso imponerle a la citada notaria la corrección disciplinaria de nueve años y nueve meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

San José, 12 de mayo del 2016.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—Exento.—(IN2016040586).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 11-000967-0627-NO, de Registro Civil contra el notario Ricardo Alberto Guevara Duarte, este Juzgado mediante resolución N° 398-2013 de las nueve horas del ocho de julio del dos mil trece, dispuso imponerle al citado notario Ricardo Alberto Guevara Duarte (cédula de identidad 1-0895-0403) la corrección disciplinaria de un MES de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Dicha sanción, regirá, al amparo del artículo 161 del Código Notarial, ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 24 de febrero del 2016.

Lic. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—Exento.—(IN2016040587).

A Marcela Miranda Montero, mayor, notaria pública, cédula de identidad N° 1-0650-0375, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 14-000807-0627-NO establecido en su contra por Dirección de Servicios Registrales, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. San José, once horas treinta minutos del diez de diciembre del dos mil catorce. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección de Servicios Registrales contra Marcela Miranda Montero, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados

u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente (propia mano de la persona a notificar), personalmente en la oficina notarial registrada ante la Dirección Nacional de Notariado o la registrada ante el Colegio de Abogados (propia mano de la persona a notificar); en forma personal en su casa de habitación o domicilio registral (propia mano de la persona a notificar). En los últimos dos lugares antes referidos (casa de habitación y domicilio registral), la notificación también podrá ser realizada mediante entrega de la cédula de notificación a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años de edad, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Dicha notificación se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en su oficina San José, Sabana Sur, de la Mc Donald 600 metros sur y 100 metros oeste, condominio Alfa, apartamento N° 1. Asimismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro Edificio Sigma Quinto Piso. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítase al Registro Civil informe sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en el Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. MSc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez. “ y “Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y catorce minutos del diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Solicitud de defensor público Siendo fallidos los intentos por notificarle al licenciada Marcela Miranda Montero, la resolución dictada a las once horas treinta minutos del diez de diciembre del dos mil catorce en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado, el Colegio de Abogados y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 9 y 8), según actas de notificación visibles a folios 15, 31, 32, 35 y 44, y siendo que no logro notificar por medio de su apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 40), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la denunciada que los hechos que se le atribuyen son: la aparente autenticación de poder especial en el cual comparece el señor José Francisco Álvarez Gamboa, el cual presenta defunción. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Marcela Miranda Montero, cédula de identidad N° 1-0650-0375. Notifíquese. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 17 de junio del 2016.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040588).

A: Álvaro Gerardo Brenes Barrantes, mayor, notario, cédula de identidad N° 0104470780, de demás calidades ignoradas, y a Mayra Tatiana Alfaro Porras, mayor, notario, cédula de identidad N° 0303380408 de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial N° 15-000228-0627-NO establecido en su contra por Kinle Cecilia Rojas Fernández, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las trece horas y veintidós minutos del catorce de julio de dos mil quince. Por parte de la denunciante se tiene por cumplida la prevención realizada por este despacho mediante resolución de las trece horas y treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince (F. 29). En razón de lo anterior, se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial con acción civil resarcitoria de Kinle Cecilia Rojas Fernández contra Alvarado Gerardo Brenes Barrantes, Ólman Yorly Soto Vanegas y Mayra Alfaro Porras, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (Artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José, quienes podrán notificarle al notario Álvaro Gerardo Brenes Barrantes en barrio González Lahman, ave.8, calle 17 edificio N° 1706, edificio Elirod, en su defecto por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en San José, Curridabat guayabos 1 km norte 300 oeste 75 sur de

Bomba La Galera, al notario Ólman Yorly Soto Vanegas, por medio del Juzgado Contravencional de Hatillo, quienes podrán notificarle en San José, Hatillo 100 sur 125 este de la Clínica Solón Núñez, o bien en San José Hatillo 6 Alameda 3 casa 28 o 342, a la notaria Mayra Tatiana Alfaro Porras, por medio del Juzgado Contravencional de Hatillo, quienes podrán notificarle en San José Hatillo 6, Alameda 3 casa número 28, o bien por medio de la Policía de Proximidad de San Rafael de Escazú quienes podrán notificarle en San José, Escazú San Rafael frente al Supermercado Más x Menos lote esquinero, en su defecto por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Cartago, quienes podrán notificarle en Cartago Urb. Cocorí casa 287 quienes podrán notificarle en . Así mismo, se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito de San José, en: San Pedro, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma 5° piso. Debe tenerse en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado la podrá recibir cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o el mismo denunciado, y que si la notificación es en el lugar de trabajo, debe ser entregada únicamente al notario y nunca a otra persona, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en el Colegio de Abogados, la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítase al Registro Civil informe sobre el domicilio registral de la parte denunciada. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese.

San José, 13 de mayo del 2016.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040589)

A Lilliana Díaz Rosales, mayor, notario público, cédula de identidad N° 5-194-537, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 16-000122-0627-NO, establecido en su contra por Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las dieciséis horas y once minutos del doce de febrero del dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Archivo Nacional contra María Lilliana Díaz Rosales, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número DAN-885-2015 de fecha 18 de diciembre del 2015 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas

respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Heredia, Central, Ulloa, Lagunilla, Residencial Las Flores, casa N° 80-A, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Circuito Judicial de Heredia. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Heredia, Flores, San Joaquín, de Sala de Fiesta la Finca, cincuenta metros oeste, cien metros norte, casa dos plantas esquinera, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Joaquín de Flores. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licenciada Derling Talavera Polanco, Jueza Tramitadora.” y “Juzgado Notarial. San José a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos del once de mayo de dos mil dieciséis. En vista de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado(a) Lilliana Díaz Rosales, la

resolución dictada a las dieciséis horas y once minutos del doce de febrero del dos mil dieciséis en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 6 y 7, así como las actas de notificación de folios 16 y 26), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 30), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son presuntamente el haber cartulado durante el tiempo en que se encontraba cesada en la función notarial (en apariencia cuyo período rigió del nueve de abril al once de diciembre del dos mil catorce). Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Lilliana Díaz Rosales, cédula de identidad N° 5-194-537. Notifíquese. Licda. Derling Talavera Polanco, Jueza”.

San José, 11 de mayo del 2016.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco

Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040590).

A Leticia Johanna Obando Vindas, mayor, notaria pública, cédula de identidad N° 1-0765-0320, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial N° 16-000176-0627-NO establecido en su contra por archivo notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las ocho horas y siete minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Archivo Notarial contra Leticia Johanna Obando Vindas, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio N° DAN-0946-2015 de fecha 18 de diciembre del año 2015 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de

localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en SAN JOSE, CURRIDABAT, urbanización Itaba, casa 1 E., se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Curridabat, urbanización La Itaba, casa 1 E, Lomas de Ayarco, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Finalmente, dentro del plazo de ocho días, indique el denunciante alguna dirección en la cual esta Autoridad pueda notificar al notario denunciado. En caso de no conocer ninguna dirección, hacer caso omiso de esta prevención. Lo anterior a efecto de facilitar la notificación de la existencia de este proceso al accionado. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Notifíquese. Licda. Derling Talavera Polanco, jueza Tramitadora.” y “Juzgado Notarial. A las nueve horas y diez minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciséis. Solicitud de

defensor público Siendo fallidos los intentos por notificarle a la licenciada Leticia Johanna Obando Vindas, la resolución dictada a las ocho horas y siete minutos del veintiocho de febrero de dos mil dieciséis en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 5 y 4), según actas de notificación visibles a folios 14 y 19 y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 10), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la denunciada que los hechos que se le atribuyen son que aparentemente la notaria denunciada otorgó escrituras durante el período del diecisiete de julio al veintiséis de setiembre de dos mil catorce, período en el cual la notaria se encontraba suspendida en la función notarial. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la denunciada Leticia Johanna Obando Vindas, cédula de identidad N° 1-0765-0320. Notifíquese. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 21 de junio del 2016.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—Exonerado.—(IN2016040591).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rónald Fernando Ibarra Zúñiga, mayor, cédula N° 0108420392, chofer de camión pesado, vecino de Grecia, quien falleció el cinco de febrero del dos mil dieciséis, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el N° 16-000292-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 16-000292-1022-LA. Rónald Fernando Ibarra Zúñiga a favor de Nieves Lidieth Mena Rojas.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Laboral)**, 16 de junio del 2016.—Lic. Karla Argüello Soto, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040561).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Grisell De La Trinidad González De La Torre cédula de residencia número 119200355107, quien fue Mayor, Profesora, con último domicilio en Cartago, Barrio Los Ángeles y falleció el 19 de Enero del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 16-000360-1023-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Exp. N° 16-000360-1023-LA. Promovido por Fundación Tecnológica de Costa Rica.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Cartago**, 13 de mayo del 2016.—Licda. Clelia Calvo Bermúdez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040562).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Juan Salvador Cáceres Quintero, quien fue soltero, vecino de Río Segundo de Alajuela, cédula de identidad N° 01-0513-0354, se les hace saber que: MCM Midland Management Costa Rica S.R.L., se apersonó en este Despacho en calidad de expatrono del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza a los causahabientes por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de

conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Juan Salvador Cáceres Quintero, expediente N° 15-000358-0166-LA.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 6 de mayo del 2016.—Licda. Lourdes Montenegro Espinoza, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040563).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas y Restricciones bajo las citas: 336-03771-01-0900-001; a las quince horas y cero minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de once millones quinientos ochenta y siete mil novecientos treinta y un colones con un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 358.316-000, la cual es lote dieciocho terreno para construir. Situada en el distrito 8, Ángeles cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 17 de Víctor Manuel González Loria; sur, lote 19 de Víctor Manuel González Loria; este, calle pública con un frente de 10,00 metros; oeste, Víctor Manuel González Loria. Mide: doscientos cincuenta y cinco metros con treinta decímetros cuadrados. Plano: A-0631425-2000. Para el Segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de ocho millones seiscientos noventa mil novecientos cuarenta y ocho colones con veintiséis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del treinta de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de dos millones ochocientos noventa y seis mil novecientos ochenta y dos colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Delis Gerarda Vargas Jiménez, Róger Gerardo Alvarado Jiménez. Exp.: 16-000923-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, (Materia Cobro), 14 de junio del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—1 vez.—(IN2016042472).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando serv y reserv bajo las citas 284-01180-01-0901-001; a las trece horas y treinta minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y siete colones con cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 324.708-000, la cual es terreno para la agricultura. Situada en el distrito 2, Florencia cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Bienvenido Bogarín Garro; sur: Bienvenido Bogarín Garro; este, Federico Jara; oeste, calle pública. Mide: dieciocho mil cuatrocientos setenta metros con setenta y un decímetros cuadrados. Plano: A-0492640-1983.- Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del siete de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos veintidós colones con setenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de un millón ochocientos sesenta y un mil quinientos setenta y cuatro colones con veintiséis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luz Marina Bogarín Acosta; Exp: 15-001909-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 10 de junio del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016042474).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones IDA citas 372-01684-0907-001; a las quince horas y cero minutos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de trece millones setecientos setenta y seis mil setecientos setenta y un colones con sesenta y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número quinientos treinta y siete mil ciento veintiocho cero cero cero, la cual es terreno de patio con una casa. Situada en el distrito 1-San Isidro de El General, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Municipalidad de Pérez Zeledón; al sur, calle pública; al este, Johnny Robles Amador y Ronald Gutiérrez Calvo y al oeste, Johnny Robles Amador y Ronald Gutiérrez Calvo. Mide: trescientos ochenta y ocho metros con un decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de diez millones trescientos treinta y dos mil quinientos setenta y ocho colones con setenta y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintiuno de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y dos colones con noventa céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Jairo Arnoldo Vargas Abarca. Exp.:15-002823-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 25 de mayo del 2016.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza.—(IN2016042483).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, y con la base de once millones cuarenta mil ochocientos veinte colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca sin inscribir en el Registro Público, del partido de Puntarenas, plano catastral número 1647026-2013; naturaleza: terreno de solar con casa, sita doscientos metros sureste y setenta metros este del Río Bonito; en el distrito 02 Palmar, cantón 05 Osa, de la provincia de Puntarenas. Mide seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados, según plano. Colinda: al norte Juan Espinoza Espinoza; al sur, calle pública; al este, Miriam Jiménez Jiménez y al oeste, Lidia Fajardo Cubero. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de ocho millones doscientos ochenta mil seiscientos quince colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis con la base de dos millones setecientos sesenta mil doscientos cinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Valentín Cortes Granados contra Antonio Porrás Bustos. Exp: 14-007590-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía DE Heredia (Materia Cobro)**, 16 de junio del 2016.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2016042518).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando servidumbre trasladada bajo las citas tomo: 0370, asiento: 18238, a las quince horas y treinta minutos del tres de agosto del dos mil dieciséis (03:30 p. m. del 03/08/2016), y con la base de dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos dos mil trescientos treinta y uno cero cero, la cual es terreno para construir lote 390. Situada: en el distrito (10) Desamparados, cantón (01) Alajuela, de la provincia

de Alajuela. Colinda: al norte, lote 388; al sur, calle pública con un frente de 6 metros; al este, lote 389, y al oeste, lote 391. Mide: ochenta y cuatro metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y treinta minutos del diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, (03:30 p. m. del 19/08/2016), con la base de trece millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y treinta minutos del cinco de setiembre del dos mil dieciséis (03:30 p. m. del 05/09/2016), con la base de cuatro millones quinientos noventa y seis mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra David Segura Cabezas. Expediente N° 16-002339-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 10 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042535).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 0405-00010064-01-0901-001, a las siete horas y treinta minutos del treinta de setiembre del dos mil dieciséis, y con la base de siete millones cuatrocientos cuarenta mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Adela Solano Chávez; al sur, Distribuidora Soga S. A.; al este, calle pública con 10 metros con 99 centímetros, y al oeste, Residencial La Guaria. Mide: doscientos diez metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados. Plano: G-0993994-1992. Para el segundo remate, se señalan las siete horas y treinta minutos del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones quinientos ochenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las siete horas y treinta minutos del dos de noviembre del dos mil dieciséis, con la base de un millón ochocientos sesenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de María Guillermina Chaves Chaves contra Distribuidora Soga S. A. Expediente N° 15-000589-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Cobro)**, 27 de junio del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2016042536).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas y treinta minutos (antes meridiano) del primero de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de cuatro millones doscientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos cuatro mil novecientos diez cero cero cero, la cual es de naturaleza: terreno para construir con una casa. Situada: en el distrito 3-Dulce Nombre de Jesús, cantón 11-Vazquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Miriam Jiménez Torres; al sur, Miriam Jiménez Torres; al este, calle pública con 10 m 4 cm, y al oeste, Miriam Jiménez Torres. Mide: ciento noventa y ocho metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos (antes meridiano) del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, con la base de tres millones ciento cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos (antes meridiano) del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, con la base de un millón cincuenta mil colones exactos (un

veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Juan Martín Zúñiga Serrano, Marta Elena Sáenz Jiménez. Expediente N° 16-004018-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 01 de junio del 2016.—Licda. Cinthia Pérez Moncada, Jueza.—(IN2016042554).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y treinta minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis, y con la base de veintidós millones novecientos dieciséis mil quinientos ocho colones con ochenta y ocho céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 54814-A-000, la cual es terreno para construir con 2 locales. Situada: en el distrito Catedral, cantón San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, José Ballesteros Salva; al sur, calle pública avenida 22; al este, Francisco Alpesti Guma, y al oeste, Juan Rafael Vargas Chaves. Mide: trescientos veintiún metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan diez horas y treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de diecisiete millones ciento ochenta y siete mil trescientos ochenta y un colones con sesenta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del siete de octubre del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones setecientos veintinueve mil ciento veintisiete colones con veintidós céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Sergio Ernesto Campos Vargas. Expediente N° 16-007738-1012-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 08 de junio del 2016.—Gonzalo Gamboa Valverde, Juez.—(IN2016042565).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, y con la base de cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas número BDZ017, marca: Toyota, estilo: RAV4, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2006, color: blanco, vin: JTMZD33V265007693, cilindrada: 2400 CC. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis, con la base de tres millones trescientos veintiocho mil ciento cincuenta y ocho colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con la base de un millón ciento nueve mil trescientos ochenta y seis colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Giezi Rafael Mora Ríos. Expediente N° 16-000093-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de mayo del 2016.—Licda. María Mora Saprissa, Jueza.—(IN2016042570).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones a la orden del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, sumarias N° 15-006005-0174-TR y 16-001324-0174-TR, a las once horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, y con la base de dos millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos ocho colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° BHC 497, marca: Mitsubishi, estilo: Montero Sport, categoría: automóvil, año: 2001, color: dorado, vin: JA4LS21H01P000607, cilindrada: 3000 cc, combustible: gasolina.

Para el segundo remate, se señalan las once horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis, con la base de un millón novecientos tres mil novecientos cincuenta y seis colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las once horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con la base de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Alexander Fabián Salas Bonilla. Expediente N° 16-000089-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de mayo del 2016.—Lic. Greivin Gerardo Fallas Abarca, Juez.—(IN2016042582).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y con la base de un millón seiscientos sesenta y un mil setecientos dieciséis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas N° 86.082, marca Nissan, estilo Sentra GXC, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2000, color verde, Vin 3N1CB51D9YL353019, cilindrada 1800 cc, combustible gasolina, motor N° QG18560066P. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, con la base de un millón doscientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y siete colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto de doscientos dieciséis con la base de cuatrocientos quince mil cuatrocientos veintinueve colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Giezi Mora Castro, expediente N° 16-000094-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de mayo del 2016.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2016042584).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y quince minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, y con la base de un millón quinientos veintiún mil trescientos seis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas 615130, marca: Suzuki, estilo: Grandvitar, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, serie: JS3TY92V534102072, carrocería: Station Wagon o familiar, tracción: 4x2, año fabricación: 2003, color: dorado, vin: JS3TY92V534102072, N° motor ilegible, cilindrada: 2700 c.c, cilindros: 6. Para el segundo remate se señalan las quince horas y quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con la base de un millón ciento cuarenta mil novecientos setenta y nueve colones con cincuenta céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y quince minutos del uno de setiembre de dos mil dieciséis con la base de trescientos ochenta mil trescientos veintiséis colones con cincuenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Randy Alfonso Payne Zúñiga, expediente N° 16-000091-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de mayo del 2016.—Licda. Andrea Latiff Brenes, Jueza.—(IN2016042586).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las nueve horas del diecinueve de julio del dos mil dieciséis y con la base de once millones novecientos noventa mil

colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número seiscientos diez mil ciento ochenta y tres-cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito dos San Jerónimo, cantón catorce Moravia, de la provincia de San José. Colinda: norte, calle pública con un frente de quince punto cuarenta y ocho centímetros; sur, María Mercedes Cruz Boza; este, Blanca Rosa Boza Chavarría y oeste, calle pública de uso restringido con un frente de diecinueve punto veintiún centímetros. Mide: trescientos metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del cinco de agosto del dos mil dieciséis con la base de ocho millones novecientos noventa y dos mil quinientos colones (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis con la base de dos millones novecientos noventa y siete mil quinientos colones (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Engracia Eduvigis Cruz Boza, expediente N° 16-009783-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 20 de mayo del 2016.—Licda. Margarita Mena Gutiérrez, Jueza.—(IN2016042625).

En la puerta exterior de este Despacho, pero soportando hipoteca de primer grado bajo las citas 2012-00223981-01-0001-001, a las once horas y cero minutos del doce de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de treinta millones doscientos mil doscientos dieciocho colones con ochenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 590359-001 y 002, la cual es terreno con local comercial. Situada en el distrito Desamparados, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Noemi Abarcar Herrera; al sur, avenida tres con 14 metros 04 centímetros; al este, calle central con 6 metros 42 centímetros y al oeste, Rodolfo Ureña Mora. Mide: noventa metros con un decímetro cuadrado. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de veintidós millones seiscientos cincuenta mil ciento sesenta y cuatro colones con diez céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de siete millones quinientos cincuenta mil cincuenta y cuatro colones con setenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Rolando Adolfo Fonseca Abarca y Roxana Fonseca Abarca, expediente N° 16-010248-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 03 de mayo del 2016.—Lic. Iván Tiffer Vargas, Juez.—(IN2016042629).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas quince minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de cien mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 303871-cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 2. Situada en el distrito San Rafael Arriba, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Jorge Segura Fallas; al sur, calle pública; al este, María Felicitas Cascante, y al oeste, José Roberto Cascante Badilla. Mide: Ciento sesenta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas quince minutos del seis de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas quince minutos del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis con la base de veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Roig Fernelly

Castro Madrigal contra Manuel Ricardo Cascante Badilla. Exp. N° 12-029757-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de junio del 2016.—Licda. Peggy Corrales Chaves, Jueza.—(IN2016042661).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y cero minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis y con la base de cincuenta y dos millones dieciséis mil quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento treinta y ocho mil quinientos cincuenta y dos derechos cero cero uno, cero cero dos y cero cero tres, la cual es terreno con una casa marcada con el número ocho. Situada: en el distrito San Ramón, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Tobías Retana Chacón e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur, calle pública con 13.92 metros; al este Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y al oeste, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Mide: doscientos cuarenta y dos metros con dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de treinta y nueve millones trece mil ciento cincuenta colones con sesenta y nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del siete de octubre del dos mil dieciséis con la base de trece millones cuatro mil trescientos ochenta y tres colones con cincuenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Empresarial Hersol Holding Sociedad Anónima contra Francisco José Mora Mora. Expediente N° 14-002524-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Cobro)**, 13 de junio del 2016.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2016042663).

A las ocho horas treinta minutos del tres de agosto del 2016, en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, al mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios comunes y anotaciones, soportando servidumbre trasladada bajo las citas 0299-00007248-01-0901-001 y con la base de la hipoteca de primer grado a favor de la actora, sea la base de trece millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y nueve colones con ochenta céntimos, remataré: Finca del partido de Alajuela matrícula de Folio Real N° 302762-000, que se describe así: Terreno para construir, sito: en el distrito nueve Palmera, cantón décimo San Carlos, de la provincia de Alajuela. Lindante al norte, calle pública; al sur, Rodrigo Morales Serrano; este, Marjorie Barrantes Arce y Carlos Chaves Alfaro, y al oeste, Rodrigo Morales Serrano. Mide: Mil quinientos noventa y siete metros con cuatro decímetros cuadrados. En caso de resultar fracasado el primer remate, para la segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de diez millones trescientos trece mil setecientos cincuenta y nueve colones con ochenta y cinco céntimos, se señalan las: ocho horas treinta minutos del dieciocho de agosto del 2016. En la eventualidad de que en el segundo remate tampoco se realicen posturas para la tercera almoneda y con la base del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de tres millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos diecinueve colones con noventa y cinco céntimos, se señalan: las ocho horas treinta minutos del dos de setiembre del 2016. Se remata por ordenarse así en expediente N° 11-100639-0297-CI que es Ejecutivo Hipotecario de Coocique R. L. contra Sucesorio de Ricardo Luna Hernández.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada**, 6 de junio del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—(IN2016042765).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 335-03379-01-0900-001; a las diez horas y cero minutos del tres de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de cincuenta millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número

198932-000, la cual es terreno de pastos con una lechería. Situada en el distrito 09 La Palmera, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Ganadera Luis Gamboa e Hijos S. A.; sur, calle pública; este, Ganadera Bella Vista S. A.; oeste, Ganadera Luis Gamboa e Hijos S. A. Mide: setenta y cinco mil doscientos once metros con veintidós decímetros cuadrados. Plano: A-0641933-2000. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de treinta y siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de doce millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Édgar Gerardo Gamboa Araya, Ganadera Hermanos Gamboa Araya Sociedad Anónima. Exp. N° 16-000673-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Cobro)**, 25 de mayo del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016042804).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas tomo 0299 asiento 10061; a las catorce horas y cero minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de quince millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y nueve mil ochocientos catorce-cero cero cero, la cual es terreno para construir, lote 18. Situada en el distrito (03) Carmen, cantón (01) Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Alexis Rivera Gómez; al sur, calle pública con 6 metros; al este, Alexis Rivera Gómez, y al oeste, Alexis Rivera Gómez. Mide: Ciento veinte metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial) Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Vegfer Sociedad Anónima cédula jurídica 3101423044 contra Claudia Lineth Mejía Sanabria. Exp. N° 16-000643-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 8 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042806).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y con la base de siete millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placa: 802622, marca: BMW, categoría: automóvil, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, chasis: WBAAM333XXFP56858, estilo: 323-I, capacidad: 5 personas, año: 1999, color: Vino, combustible: gasolina. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con la base de cinco millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del uno de setiembre de dos mil dieciséis con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Bryan Jesús Guzmán Madrigal contra Inmobiliaria Bases Sólidas I.B.S. S. A. Exp. N° 15-019130-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de noviembre del 2015.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2016042816).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; soporta reservas y restricciones al tomo 334 asiento 13463 y al tomo 346 asiento 6578; a las quince horas y cero minutos del seis de setiembre del año dos mil dieciséis, y con la base de cincuenta y tres millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 00516042-001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 01 San Vicente, cantón 14 Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle publica con un frente de 12 metros con 20 centímetros; al sur, Jorge Calvo Fajardo; al este, Patricia González Calderón, y al oeste, Vicente González González. Mide: Doscientos noventa y un metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veintidós de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de cuarenta millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del siete de octubre del año dos mil dieciséis con la base de trece millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jorge Eduardo Ballar González, Norma González Barrientos, Rodolfo Enrique Ballar González, Teresita María De Je Trigueros Quesada. Exp. N° 16-011667-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 3 de junio del 2016.—Licda. Adriana Castro Rivera, Jueza.—(IN2016042820).

En la puerta exterior de este Despacho remataré: 1° libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis y con la base de cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un dólares con treinta y seis centavos, finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y siete mil doscientos noventa y ocho-cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada: en el distrito once San Sebastián, cantón uno San José, de la provincia de San José. Colinda: norte, José Isidro Fernández Cerdas; sur, parque con doce metros cuarenta y seis centímetros; este, María Eugenia Muñoz García, y oeste, calle pública con un frente de diecinueve punto sesenta y seis metros. Mide: doscientos sesenta y ocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del trece de setiembre del dos mil dieciséis con la base de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho dólares con cincuenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis con la base de catorce mil novecientos doce dólares con ochenta y cuatro centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). 2° soportando reservas y restricciones bajo las citas 0298-00008800-01-0901-001; a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis y con la base de setenta y un mil trescientos cuarenta y ocho dólares con sesenta y cuatro centavos, finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dieciocho mil ochocientos treinta y dos-F-cero cero uno y cero cero dos, la cual es finca filial primaria individualizada setenta y ocho apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada: en el distrito uno Jacó, cantón once Garabito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: noreste, calle Armadillo, noroeste, finca filial primaria individualizada número setenta y nueve, sureste, finca filial primaria individualizada número setenta y siete, suroeste, Xinia Rivera Solano y Minor Quesada Vásquez. Mide: doscientos quince metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del trece de setiembre del dos mil dieciséis con la base de cincuenta y tres mil quinientos once dólares con cuarenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis con la base de diecisiete mil ochocientos treinta y siete dólares con dieciséis centavos (un 25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra María Elena Alfaro Rojas y Sergio Mauricio Chaves Sandí. Expediente N°

16-015543-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 21 de junio del 2016.—Licda. María Angelina Varela Valenciano, Jueza.—(IN2016042822).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando serv-reserv-reserv: 00039978B00000056292-000 bajo las citas 0391-00006499-01-0900-001, a las nueve horas y cero minutos del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, y con la base de cinco millones doscientos treinta y tres mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 117946-001 y 002, la cual es terreno para construir con una casa N° 247. Situada en el distrito Liberia, cantón Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle Tempisque; al sur, Invu; al este, Invu, y al oeste, Invu. Mide: Ciento cuarenta y nueve metros con treinta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de tres millones novecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintidós de agosto del año dos mil dieciséis con la base de un millón trescientos ocho mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Helga de los Ángeles Faerron Aburto y Víctor Manuel Obando Montes. Exp. N° 16-006408-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 3 de mayo del 2016.—Lic. Iván Tiffer Vargas, Juez.—(IN2016042825).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las catorce horas y cero minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis (02:00 p.m. del 05/08/2016), y con la base de seiscientos veinticinco mil ochocientos sesenta y siete dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis-A-cero cero cero, la cual es terreno destinado a parqueo. Situada en el distrito (04) Catedral, cantón (01) San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, avenida 8 con 16 m 16 cm; al sur, Amelia González C. con 12.61 m otros; al este, Rodrigo Begami Capucci con 34 m 84 cm y al oeste, Clínica Santa Rita con 39 m 93 cm. Mide: quinientos setenta y siete metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (02:00 pm del 23/08/2016), con la base de cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dólares con veinticinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis (02:00 p.m. del 07/09/2016) con la base de ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con setenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Consorcio Inmobiliario Sociedad Anónima contra 3102666458 Sociedad de Responsabilidad Limitada, expediente N° 16-002474-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 17 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042843).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada (Citas: 330-00006476-01-0907-001) medianería (Citas: 330-00006476-01-908-001); a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis -09:30 a. m. 19/08/2016-, y con la base de doce millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número noventa y ocho mil trescientos doce-cero cero

cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito San Rafael, cantón Oreamuno, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, acera con 6 mts 12 cms; al sur, calle pública; al este, Invu, y al oeste, Invu. Mide: Ciento treinta y seis metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis -09:30am 05/09/2016-, con la base de nueve millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis -09:30am 21/09/2016- con la base de tres millones ciento veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). “Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica”. Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Gerardo Octavio de los Ángeles Brenes Ruiz. Exp. N° 16-003305-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 20 de junio del 2016.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2016042844).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de julio del año dos mil dieciséis y con la base de cincuenta y cinco millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número veintinueve mil ochocientos cinco-cero cero cero, la cual es terreno de cocotal N° 73. Situada en el distrito Rita, cantón Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Cocotales de Costa Rica S. A.; al sur, calle pública; al este, Cocotales de Costa Rica S. A. y al oeste, Cocotales de Costa Rica S. A. Mide: cincuenta y cuatro mil cincuenta metros con noventa decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de cuarenta y un millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del uno de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de trece millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Inversiones Daykris S. A., Michael Gamboa Chinchilla. Exp. N° 16-000257-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Cobro)**, 7 de junio del 2016.—Licda. Paola Rodríguez Godínez, Jueza.—(IN2016042847).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas 0299-00011693-01-0943-001; a las trece horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, y con la base de dieciocho millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y siete mil cuatrocientos treinta y ocho-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito tercero Veintisiete de Abril, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Noel Ruiz Villalta; al sur, calle pública y Nínive Ruiz Villalta; al este, Martín Vallejos Arrieta, y al oeste, Virginia Rujiz Villalta. Mide: cinco mil ochocientos cincuenta y nueve metros con cero decímetros cuadrados. Plano G-1578086-2012. 2) Y con la base de quince millones de colones, la Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y un mil setenta y ocho-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada: en el distrito primero, cantón tercero Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Apartamento Balance Diez S. A.; al sur, calle pública con un frente de 10 metros 08 centímetros; al

este, María de Los Ángeles Reyes Ruiz, y al oeste, Apartamento Balance Diez S. A. Mide: trescientos diecinueve metros con cero decímetros cuadrados. Plano G-1546855-2011. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis, con la base de trece millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos. 2) Y con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones. (Rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis con la base de cuatro millones seiscientos veinticinco mil colones exactos, 2) Y con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones. (Un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Hilario Reyes Reyes. Expediente N° 16-000586-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia), (Materia Cobro)**, 19 de mayo del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2016042859).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios, a las ocho horas y cero minutos del veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, y con la base de catorce millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro colones con setenta y nueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número noventa mil novecientos sesenta y uno-cero cero cero, la cual es terreno lote 4-B terreno para construir. Situada en el distrito primero Cañas, cantón sexto Cañas, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, destinado calle pública con 9,00 metros; al sur, Ana Cristina Chaves Barquero; al este, lote 5-B y al oeste, lote 3-B. Mide: doscientos cinco metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano G-0263908-1995. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del once de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de diez millones quinientos treinta y tres mil cuarenta y un colones con nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis con la base de tres millones quinientos once mil trece colones con setenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de William Alfredo de los Ángeles Hidalgo Castillo contra Eugenio Benavides López, expediente N° 16-000685-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia (Materia Cobro)**, 09 de mayo del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2016042863).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas Ley Aguas citas 426-14614-01-0004-001, Reservas Ley Forestal citas 426-14614-01-0005-001, servidumbre de paso citas 576-52839-01-0004-001; a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de seis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y tres-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 03 Veintisiete de Abril, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Ana Guiselle Gutiérrez; al sur, calle pública con 23,91 metros, al este, Ana Gutierrez O, y al oeste, Ana Gutiérrez. Mide: Mil quinientos veintidós metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Plano: G-1292419-2008. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del dos de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de cuatro millones quinientos mil colones

exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del veinte de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de un millón quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jhonathan Rodríguez Gutiérrez. Exp. N° 16-000358-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia), (Materia Cobro)**, 24 de mayo del 2016.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2016042868).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando aviso catastral bajo las citas 2014-00016709-01-0002-001; a las once horas cero minutos del veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y con la base de once millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ochenta y nueve mil doscientos sesenta y seis- cero cero cero, la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito 06 Bejuco, cantón 09 Nandayure, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, El Sable Dorado S. A. y servidumbre de paso; al sur, calle pública, servidumbre de paso, José María Quirós Delgado y Leonel Quirós Delgado; al este, José María Quirós Delgado, servidumbre de paso y Leonel Quirós Delgado, y al oeste, Brendam Francis Mc Connell Barry y Denise Puccinelli Moszkow y Juan Félix Quirós Delgado. Mide: seis mil ciento cuarenta y ocho metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas cero minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de ocho millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis con la base de dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de José Francisco Pérez Delgado contra Johnny Ricardo de los Ángeles Madrigal Torres. Exp. N° 16-000929-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2016.—Licda. Kathya María Araya Jácome, Jueza.—(IN2016042878).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y treinta minutos del veintisiete de julio del dos mil dieciséis, y con la base de veintitrés millones trescientos mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 00495567-000, la cual es terreno para la agricultura. Situada: En el distrito 02 San Rafael, cantón 11 Vásquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: Al norte, calle pública; al sur, Rge Luis Araya Méndez; al este, William Zúñiga Vargas, y al oeste, Jorge Luis Araya Méndez. Mide: Trescientos once metros con treinta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del doce de agosto del dos mil dieciséis, con la base de diecisiete millones cuatrocientos setenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del treinta de agosto del dos mil dieciséis, con la base de cinco millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de

Comercio. Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Allan Alberto Quirós Rivera, Hernán Quirós Tenorio. Expediente N° 16-002008-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 27 de mayo del 2016.— Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016042894).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada, citas: 0321-00007496-01-0901-001, a las diez horas y cero minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de ochenta y nueve mil dólares exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 53482-000, la cual es naturaleza construir 1 edificio apart. 2 plantas. Situada: en el distrito 01 Turrialba, cantón 05 Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública con 8 m; al sur, Municipalidad de Turrialba; al este, Mayra Arias González, y al oeste, Municipalidad de Turrialba. Mide: ciento sesenta y nueve metros con cuarenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cero minutos del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, con la base de sesenta y seis mil setecientos cincuenta dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del siete de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de veintidós mil doscientos cincuenta dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Agrícola Cartago Mil Novecientos Cincuenta y Uno Sociedad Anónima contra Jaime Gregorio Sojo Romero. Expediente N° 16-000428-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 16 de junio del 2016.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—1 vez.— Exonerado.—(IN2016042905).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 0327-00009284-01-0900-001 y servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 0341-00011698-01- 0001-001; a las dieciséis horas con cero minutos del cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de veintinueve millones doscientos setenta y un mil seiscientos ochenta colones con ochenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro cero cero cero la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 08 Barranca, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Avenida cuatro con 27,50 metros de frente; al sur, lote 62 de quinta Barramar de Puntarenas Sociedad Anónima; al este, lote 64 de quinta Barramar de Puntarenas Sociedad Anónima y al oeste, Quinta Barramar de Puntarenas Sociedad Anónima. Mide: ochocientos veinticinco metros con diecisiete decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con la base de veintiún millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta colones con sesenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del seis de setiembre de dos mil dieciséis con la base de siete millones trescientos diecisiete mil novecientos veinte colones con veintidós céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra María Mayela de los

Ángeles Mora Osorno. Exp.: 16-000597-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 27 de mayo del 2016.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2016042907).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 0299-00005043-01-0902-001; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de seis millones quinientos noventa y siete mil doscientos noventa y cinco colones con veintiséis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y cinco mil setecientos tres cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 09 Brunka, cantón 03 Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Margarita Fernández Fernández; al sur, José Daniel Aradio Torres Acuña; al este, calle pública con un frente de 15 metros 06 centímetros y al oeste, finca Guatapalo del Sur S. A. Mide: mil trescientos cuarenta y cuatro metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con la base de cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y un colones con cuarenta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del quince de setiembre de dos mil dieciséis con la base de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos veintitrés colones con ochenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Angie Yariela Calderon Cerdas. Exp: 16-000510-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 01 de junio del año 2016.— Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2016042908).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos: 468-19428-01-0004-001; a las trece horas y treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de seis millones cuatrocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento once mil ochocientos cincuenta y siete-cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Espíritu Santo, cantón Esparza, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública con frente a ella de 33 metros noventa y dos centímetros lineales; al sur, Juan Sancho Rodríguez; al este Xenia Sánchez Lobo y al oeste calle publica con frente a esta de veinticinco metros con ochenta y cuatro centímetros lineales. Mide: ochocientos diecinueve metros con noventa y nueve decímetros cuadrados. Para el Segundo Remate se señalan las trece horas y treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con la base de cuatro millones ochocientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del seis de setiembre de dos mil dieciséis con la base de un millón seiscientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Affib Soto González contra Cinthia Adela Rodríguez Quirós. Exp.: 15-002056-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 05 de noviembre del 2015.—Licda. María del Milagro Montero Barrantes, Jueza.—(IN2016042909).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Condiciones Ref, Citas: 0338-00011192-01-0996-001; Condiciones Ref, Citas: 0338-00011192-01-0997-001 correspondientes al derecho 001, Condiciones Ref, Citas: 0338-00011192-01-0996-001; Condiciones Ref, Citas: 0338-00011192-01-0998-001 correspondientes al derecho 002, Condiciones Ref, Citas: 0338-00011192-01-0996-001 correspondientes al derecho 003; a las diez horas y cero minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de siete millones seiscientos doce mil cuatrocientos veintiséis colones con veintiún céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cinco mil setecientos treinta y nueve cero cero uno, cero cero dos, cero cero tres la cual es terreno con 1 casa. Situada en el distrito San Antonio, cantón Belén, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, William Arroyo y Ana Isabel Muñoz; al sur, calle pública con 7 metros y 97 centímetros; al este, Asociación Desarrollo Integral Belén y al oeste, Alameda con 19 metros y 67 centímetros. Mide: ciento cincuenta y siete metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del seis de setiembre de dos mil dieciséis, con la base de cinco millones setecientos nueve mil trescientos diecinueve colones con sesenta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis con la base de un millón novecientos tres mil ciento seis colones con cincuenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Aida Ortega Porras, José Martínez Sánchez, Marco Ley Martínez Ortega. Exp: 15-001855-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 08 de octubre del 2015.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2016042913).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 0328-00001841-01-0901-011, medianera citas: 0328-00001841-01-0902-007. Servidumbre trasladada citas: 0331-0001262-01-0901-001, medianera citas: 0331-0001262-01-0905-001 y medianera citas: 0331-0001262-01-0902-001; a las dieciséis horas y cero minutos del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y con la base de veinticinco millones ochenta y siete mil seis colones con sesenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuarenta mil quinientos noventa y uno cero cero uno, cero cero dos la cual es terreno para construir con 1 casa. Situada en el distrito 08 Barranca, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Avenida 7 con 19 m 11 cm; al sur, INVU; al este, INVU y al oeste, calle con 8 m. Mide: ciento ochenta y siete metros con diecinueve decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, con la base de dieciocho millones ochocientos quince mil doscientos cincuenta y cuatro colones con noventa y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del nueve de diciembre de dos mil dieciséis con la base de seis millones doscientos setenta y un mil setecientos cincuenta y un colones con sesenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Gerardina Pineda Bósquez, José Miguel Rosales Enriquez. Exp: 16-000406-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 31 de mayo del 2016.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2016042916).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas 0390-00008851-01-0801-003, a las quince horas y cero minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis y con la base de veintiocho millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 483. Situada en el distrito Barranca, cantón Puntarenas de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: lote 484; al sur: lote 482; al este: lote 419 y al oeste zona verde. Mide: ciento catorce metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de octubre del dos mil dieciséis, con la base de veintiún millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, con la base de siete millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jacqueline Álvarez Molina, Juan Rafael Jiménez Madrigal. Expediente: 16-000021-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 25 de enero del 2016.—Licda. Kattia Vargas Orellana, Jueza.—(IN2016042917).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y cero minutos del treinta de noviembre del dos mil dieciséis y con la base de dos millones cincuenta y nueve mil novecientos dieciséis colones con ochenta y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento trece mil sesenta y seis cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 01 Guácimo, cantón 06 Guácimo de la provincia de Limón. Colinda: al norte Temple de Acero Remington Steel S. A.; al sur: Temple de Acero Remington Steel S.A.; al este calle pública con ocho metros y al oeste Inmobiliaria los Geranios S.R.L. Mide: ciento sesenta metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, con la base de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y siete colones con sesenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con la base de quinientos catorce mil novecientos setenta y nueve colones con veintiún céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Guácimo contra William Juárez García. Expediente: 15-000256-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí, (Materia Cobro)**, 30 de mayo del 2016.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2016042947).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando Reservas y Restricciones citas: 0365-0001266-01-0900-001 e hipoteca de primer grado citas 0574-00025838-01-0002-001; a las catorce horas y cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de cuarenta y ocho millones seiscientos setenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número noventa y seis mil seiscientos noventa y ocho cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Jacó, cantón 11 Garabito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Fernando Chavarría Ordóñez; al sur, calle pública con 14,96 metros; al este, Modesta Adelina Morales Ávila y al oeste, Modesta Adelina Morales Ávila. Mide: trescientos ochenta y cuatro metros con cincuenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y

cincuenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con la base de treinta y seis millones quinientos dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las catorce horas y cincuenta minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis con la base de doce millones ciento sesenta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Garabito contra Negocios Comerciales de Quebrada Amarilla Garabito. Exp.: 13-005879-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 16 de mayo del 2016.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2016042949).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones, bajo citas: 0375-00019492-01-0809-001; a las siete horas y treinta minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de quince millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y tres mil ciento veintidós cero cero cero la cual es terreno de pasto. Situada en el distrito 05- Pittier, cantón 08-Coto Brus, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Alexis Morales Arias; al sur, Aureliano Chacón Monge; al este, Aureliano Chacón Monge y al oeste, calle pública. Mide: veinte mil setecientos cuarenta y cuatro metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las siete horas y treinta minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las siete horas y treinta minutos del treinta de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Cindy Yahaira Navarro Umaña. Exp.: 16-000955-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 10 de junio del 2016.—Lic. José Ricardo Cerdas Monge, Juez.—(IN2016042979).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paja de agua bajo las citas: 535-16383-01-0001- 001; a las ocho horas y treinta minutos del tres de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de ocho millones cuarenta y un mil seiscientos seis colones con ochenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 401.683-000, la cual es terreno para construir, lote 19-B.- situada en el distrito 1, San Rafael cantón 15, Guatuso, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Marta Elena Alvarado Arias; sur, calle pública con 07,00 metros; este, Marta Elena Alvarado Arias; oeste, Marta Elena Alvarado Arias. Mide: doscientos diez metros cuadrados. Plano: A-0923120- 2004. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de seis millones treinta y un mil doscientos cinco colones con dieciséis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del cinco de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de dos millones diez mil cuatrocientos un colones con setenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R. L. contra Yalixa Jarquín Flores; exp: 16-000656-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 24 de mayo del año 2016.—Lic. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016042982).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones; a las ocho horas y cero minutos del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis y con la base de tres millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos un colones con noventa y nueve céntimos exactos (3.764.301,99) en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número quinientos sesenta y seis mil setenta y nueve-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 03 Vuelta de Jorco, cantón 06 Aserrí de la provincia de San José. Colinda: al norte Roger Duran Jiménez; al sur Luz Berta Fallas Díaz; al este Luis Ureña Abarca y al oeste servidumbre de paso de 4 mts de ancho y Carlos Ureña Abarca. Mide: ciento treinta y ocho metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del uno de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de dos millones ochocientos veintitrés mil doscientos veintiséis colones con cuarenta y nueve céntimos exactos (2.823.226,49) (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de novecientos cuarenta y un mil setenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos exactos (941.075,49) (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R.L. contra Ofelia Roxana Duran Fallas. Expediente: 16-001698-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la de la Zona Sur, Pérez Zeledón, (Materia Cobro)**, 26 de mayo del 2016.—Licda. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2016042987).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones con las citas 316-11537-01-0901-001 reservas Y restricciones con las citas 321-09418-01-0901-001 reservas y restricciones con las citas 321-15422-01-0901-001 reservas y restricciones con las citas 341-03508-01-0900-001 reservas y restricciones con las citas 341-03508-01-0901-001 reservas y restricciones con las citas 341-03508-01-0902-001 reservas y restricciones con las citas 341-03508-01-0904-001 reservas y restricciones con las citas 349-06056-01-0901-001 reservas y restricciones con las citas 349-06056-01-0908-001 servidumbre de paso con las citas 20'11-183372-01-0739-001 servidumbre de paso con las citas 2011-183372-01-0739-001 servidumbre de acueducto con las citas 2011-183372-01-1013-001 servidumbre de acueducto con las citas 2011-183372-01-1013-001 servidumbre de líneas eléctricas y de paso con las citas 2011-183372-01-1423-001 servidumbre de líneas eléctricas y de paso con las citas 2011-183372-01-1423-001; a las ocho horas y cero minutos del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de once millones quinientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento ochenta y siete mil doscientos ochenta y uno cero cero cero la cual es terreno uso exclusivamente agrícola lote 16 B. Situada en el distrito 1 Bagaces, cantón 4 Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, lote 17 B; al sur, lote 15 B; al este lote 38 B con servidumbre en medio y al oeste lote 21 B. Mide: diez mil quinientos treinta y nueve metros con ocho decímetros cuadrados. Plano: G-1120755-2007. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del trece de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de ocho millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de dos millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio.- Se remata por ordenarse así en

proceso ejecución hipotecaria de Coopealianaza R.L contra Ana Lucía Morales Soto y otro, exp: 16-001998-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 06 de junio del 2016.—Msc. Eileen Chaves Mora, Juez.—(IN2016042991).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada y servidumbre de acueducto y de paso de AYA; a las diez horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis y con la base de cincuenta millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 105980-000 cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Guápiles, cantón 02 Pococí de la provincia de Limón. Colinda: al norte calle pública con un frente de 60,10 metros; al sur Adolfo Madrigal Hernández; al este Alfonso Espinoza Blanco y al oeste Ligia Núñez León. Mide: tres mil trescientos sesenta y cinco metros con sesenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis, con la base de treinta y siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, con la base de doce millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805, párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Inversiones Karol de Pococí Sociedad Anónima y Pío Agustín Martínez Luna. Expediente: 16-000022-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí, (Materia Cobro)**, 7 de marzo del 2016.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2016042993).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando hipoteca en primer grado citas: 0570-00051414-01-0001-001 y condiciones Ref.: 00047139-000 citas: 0407- 00002703-01-0805-001; a las trece horas y treinta minutos del tres de noviembre de dos mil dieciséis, y con la base de treinta y tres millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número sesenta mil seiscientos cincuenta y cinco cero cero cero la cual es terreno lote 18 terreno para construir hoy con una casa. Situada en el distrito 01 Guápiles, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Compañía Ruiz S. A.; al sur, calle pública con 17m 50 cm; al este, Compañía Ruiz S. A. y al oeste, Compañía Ruiz S. A. Mide: trescientos treinta y dos metros con veintinueve decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, con la base de veinticuatro millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciséis con la base de ocho millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jack Nelson Delgado Valverde contra G&R Restoration de Responsabilidad Limitada. Exp.: 15-001103-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 19 de mayo del 2016.—Lic. Alejandro Brenes Cubero, Juez.—(IN2016042994).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; reservas y restricciones: citas: 299-08743-01-0921-002; a las catorce horas y quince minutos del cuatro de agosto del dos mil dieciséis y con la base de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve colones con noventa y tres céntimos (¢24.851.499,93), en el mejor postor

remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 177.876-000, la cual naturaleza: terreno de repastos, situada en el distrito 06 Bejuco, cantón 09 Nandayure de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: Norman Díaz Vega, sur: Saturdina Sánchez Vega, este: calle pública, oeste: Felipe Chavarría. Mide: veintinueve mil noventa y cinco metros cuadrados. Plano: G-1363601-2009. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con la base de dieciocho millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos (¢18.638.624,95) (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de seis millones doscientos doce mil ochocientos setenta y cuatro colones con noventa y ocho céntimos (¢6.212.874,98) (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Konstrucciones e Inversiones Universales Kiusa S. A. contra Miguel Alberto Díaz Vega. Expediente: 15-002082-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Santa Cruz), (Materia Cobro)**, 24 de junio del 2016.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2016043006).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las dieciséis horas y cero minutos del siete de noviembre del año dos mil dieciséis, y con la base de veintiocho millones seiscientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 184266-000, la cual es terreno para construir con una casa lote N° 30. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Gilberth Álvarez Ugalde; al sur, Olga Marta Acuña Villagra; al este, lote municipal destinado a calle pública y al oeste, lote municipal destinado a parque. Mide: ciento ochenta y cuatro metros con diez decímetros cuadrados. Plano: A-0312101-1978. Para el Segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, con la base de veintiún millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del siete de diciembre del año dos mil dieciséis con la base de siete millones ciento cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Lafise S. A. contra Flor María Alpízar Díaz y Constructora Mora Alpízar Sociedad Anónima. Exp.: 16-001346-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro)**, 24 de junio del 2016.—Licda. Jacqueline Peraza Fallas, Jueza.—(IN2016043012).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando hipoteca de primer grado bajo las citas: 2013-171978-01-0002-001, reservas y restricciones bajo las citas: 301-15300-01-0901-001, 353-01792-01-0903- 001, 353-01792-01-0904-001, 353-01792-01-0905-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso bajo las citas: 569-38176-01-0001-001, servidumbre de acueducto bajo las citas: 2013-80089-01-0001-001; a las diez horas y treinta minutos del tres de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de veintiséis millones cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta colones con ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 150219-000 la cual es terreno de potrero y árboles. Situada en el distrito 2-Tarcoles, cantón 11-Garabito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, servidumbre de paso sur, servidumbre de paso

este, Antonio Gómez Gómez oeste, servidumbre de paso. Mide: siete mil novecientos metros con cuarenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de diecinueve millones quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta y siete colones con cincuenta y seis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del cinco de septiembre del año dos mil dieciséis con la base de seis millones quinientos doce mil cuatrocientos sesenta y dos colones con cincuenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo comunal contra Importaciones Europeas Krsak Sociedad Anónima. Expediente 16-010080-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José**, 04 de mayo del 2016.—MSC. Christian Mora Acosta, Juez.—(IN2016043014).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y cero minutos (antes meridiano) del ocho de agosto de dos mil dieciséis y con la base de ocho millones doscientos veinticinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro cero cero cero, la cual es terreno de naturaleza: terreno de café y caña. Situada en el distrito 06 San Isidro, cantón 01 Alajuela de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte carretera pública y cementerio; al sur quebrada; al este quebrada y cementerio y al oeste José Marín Carvajal. Mide: nueve mil veintidós metros con treinta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos (antes meridiano) del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, con la base de seis millones ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos (antes meridiano) del ocho de setiembre de dos mil dieciséis con la base de dos millones cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jorge Porras Alfaro contra Jonnathan Porras Porras. Expediente: 15-010823-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de mayo del 2016.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2016043028).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas tomo: 368, asiento 1950, servidumbre trasladada bajo las citas tomo: 406, asiento 1918, servidumbre sirviente bajo las citas tomo: 406, asiento: 1918, reservas y restricciones bajo las citas tomo: 406, asiento: 1918, hipoteca de primer grado bajo las citas tomo 2012, asiento 223424, a las nueve horas y treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil dieciséis y con la base de ochenta y tres millones doscientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 162559-000, la cual es terreno para construir lote 26 bloque B. Situada en el distrito 03 La Asunción, cantón 07 Belén de la provincia de Heredia. Colinda: al norte lote 25, bloque B; al sur lote 27, bloque B; al este lotes 27 y 28, bloque B y al oeste calle primera con frente de 20.21 metros lineales. Mide: seiscientos sesenta metros con noventa y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de agosto del dos mil dieciséis, con la base de sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, con la base de veinte millones ochocientos doce mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria

de Banco de Costa Rica contra Juan Carlos Calvo Briceño. Exp. N° 16-012079-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 27 de mayo del 2016.—Lic Carlos Alberto Marín Angulo, Juez.—(IN2016043034).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando hipoteca de primer grado, once servidumbres trasladadas, paja de agua Ref.: 00040426C008, paja de agua Ref.: 00220924 000, y paja de agua Ref.:00220924 000; a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 336557-000 cero cero la cual es terreno lote quinto terreno de café. Situada en el distrito 1-Sarchí norte, cantón 12-Valverde Vega, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Roque Alfaro Morales; al sur, destinado a calle con un frente de 8 metros y lote sexto; al este, río Trojas y al oeste, destinado a calle pública con 3 metros 80 centímetros y lote tercero. Mide: ochocientos ochenta y un metros con treinta y siete decímetros cuadrados. Plano: A-0513752-1998 cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de doce millones cuatrocientos veintidós mil cien colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del catorce de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de cuatro millones ciento cuarenta mil setecientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Orlando Gerardo Barrantes Castro contra Ana Patricia de San Gerardo Rojas Salazar. Exp.: 15-001466-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia** (Materia Cobro), 18 de marzo del 2016.—Lic. Bridley Rodríguez Aguilar, Juez.—(IN2016043046).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones, reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, demanda ordinaria y aviso catastral; a las nueve horas y cero minutos del cuatro de agosto del dos mil dieciséis y con la base de ciento setenta y dos mil quinientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 166745-000, la cual es terreno de árboles maderables, situada en el distrito 01 Hojanca, cantón 11 Hojanca de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: Guillermo Castillo Castillo, sur: Joaquín Rodríguez Jiménez, este: calle pública, oeste: Quebrada Pilangosta en medio de Nicario Hernández Hernández, Juan Monestel Carlos Luis, Jorge, Olman Nidia, Alicia, Teresa, Manuel y Eduardo todos Pineda Alvarado y Sonia, Mayra y Henry todos Pineda Venegas. Mide: un millón ciento noventa y cinco mil novecientos setenta metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: G-1271856-2008. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con la base de ciento veintinueve mil trescientos setenta y cinco dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del seis de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de cuarenta y tres mil ciento veinticinco dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Saul Wigoda Teitelbaum contra Hacienda Forestal Sociedad Anónima. Expediente: 15-001270-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, (Materia Cobro), 23 de junio del 2016.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2016043047).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso bajo las citas: 2013-147793-01-0001-001; a las nueve horas y treinta minutos del once de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de ocho millones cuatrocientos ochenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 442.506-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01, Quesada cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Luis Efrén Arroyo Castro y servidumbre de paso con un frente de 6 metros; sur, Hortensia Laurent Rojas; este, Luis Efrén Arroyo Castro; oeste, Luis Efrén Arroyo Castro. Mide: mil doscientos sesenta y un metros con cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-1112419-2006. Para el Segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, con la base de seis millones trescientos sesenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del trece de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de dos millones ciento veinte mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Irene Dalay Solís Marín contra Costa Rica Tilanor LE-M S. A., Rigoberto González Blanco. Exp.: 16-000307-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, (Materia Cobro), 01 de junio del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016043055).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cero minutos del veintisiete de julio del dos mil dieciséis y con la base de ocho mil ochocientos dieciocho dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: 711240, marca: Ford, categoría: automóvil tracción: 4x4, vin: 2FMDK48C1 7BA97845, año: 2007, color: crema, cilindrada: 3500 cc. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, con la base de seis mil seiscientos trece dólares con cincuenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis, con la base de dos mil doscientos cuatro dólares con cincuenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S.A. contra Guiselle Quirós Lacayo, Steve Alberto Quirós Lacayo. Expediente N° 16-000092-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 9 de mayo del 2016.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2016043073).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de julio del dos mil dieciséis y con la base de tres millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número 586511, marca Hyundai, categoría automóvil, año 2003, color gris, vin KMJWWHZHP3U559925. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con la base de dos millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del uno de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S.A. contra Jorge Enrique Calero Calvo. Expediente: 16-000256-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 9 de mayo del 2016.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2016043074).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y treinta minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de ocho millones trescientos noventa y ocho mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número dieciséis mil ochocientos veintisiete-cero cero uno, cero cero dos, cero cero tres, cero cero cuatro la cual es Naturaleza: Lote 20A. Situada en el distrito (01) Guápiles, cantón (02) Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, lote 19; al sur, lote 21; al este, Álvaro Espeleto Lobo y al oeste, calle primera. Mide: trescientos ocho metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con la base de seis millones doscientos noventa y ocho mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis con la base de dos millones noventa y nueve mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito Ande N.1 contra Yessie Mariela Mena Moya. Exp: 15-003713-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 08 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016043120).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las trece horas y veinte minutos (01:20 p. m.) del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y con la base de dieciocho millones doscientos noventa y un mil setenta y un colones con cuarenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 93312-000, la cual es terreno para construir lote 12-E. Situada en el distrito 03 Rita, cantón 02 Pococí de la provincia de Limón. Colinda: al noreste: Mayela Porras Retana, noroeste: Mayela Porras Retana, al sureste: calle pública, al suroeste: Mayela Porras Retana. Mide: doscientos veinticinco metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y veinte minutos (01:20 p. m.) del cinco de agosto del dos mil dieciséis, con la base de trece millones setecientos dieciocho mil trescientos tres colones con cuarenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y veinte minutos (01:20 p.m.) del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con la base de cuatro millones quinientos setenta y dos mil setecientos sesenta y siete colones con ochenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito Ande N° 1 contra Luis Giovanni Reina Medina. Expediente N° 16-001005-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 25 de mayo del 2016.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2016043123).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las ocho horas y treinta minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de veinte millones doscientos trece mil quinientos dieciséis colones con treinta y cinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cincuenta y tres mil cuatrocientos quince-cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito (01) Liberia, cantón (01) Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con 10 m; al sur, José Joaquín Muñoz; al este, Julio Villalobos Rojas y al oeste, José Joaquín Muñoz. Mide: quinientos metros con cero decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con la base de quince millones ciento sesenta mil ciento treinta y siete colones con veintiséis céntimos (rebajada en un

veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis con la base de cinco millones cincuenta y tres mil trescientos setenta y nueve colones con ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito Ande N° 1 contra Stephen Gerardo Molina Quirós. Exp.: 16-001003-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 16 de junio del 2016.—Licda. Marcela Brenes Piedra, Jueza.—(IN2016043126).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso bajo las citas: 577-64065-01-0001-001; a las once horas y cero minutos del diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, y con la base de doce millones sesenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 436.192-001-002, la cual es terreno con una casa de habitación con un área de construcción de 65.00 metros. Situada en el distrito 04, Aguas Zarcas, cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, sur y este, Efraín Méndez Herrera; y al oeste, Efraín Méndez Herrera y servidumbre de paso en medio. Mide: doscientos noventa y nueve metros con setenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: A-1197531-2007. Para el Segundo remate, se señalan las once horas y cero minutos del uno de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de nueve millones cuarenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil dieciséis con la base de tres millones quince mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Arelis Moya Picado, Cristian Méndez Pérez. Exp.: 16-000315-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, (Materia Cobro), 08 de junio del 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016043146).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y cero minutos del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis y con la base de once millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 106205-001-002, la cual es terreno para construir lote 2-2. Situada en el distrito 03 Rita, cantón 02 Pococí de la provincia de Limón. Colinda: al noreste: calle pública con 10.00 metros de frente; sureste: lote 3; noroeste: lote 1 C; suroeste: lote 36 C. Mide: doscientos metros cuadrados. Plano: L-0850099-2003. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del siete de setiembre del año dos mil dieciséis, con la base de ocho millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro colones con siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis, con la base de dos millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y un colones con treinta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coocique R.L. contra Carlos Oreámun Ortega y María Rodríguez Casares. Expediente: 16-000792-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Cobro)**, 9 de junio del año 2016.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2016043153).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de julio del año dos mil dieciséis y con la base de trece millones de colones exactos en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José Sección

de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 438602-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Ipís cantón Goicoechea de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Jesús Céspedes Jara; al este, Juan Luis Barrientos Jiménez y al oeste, Juan Luis Barrientos Jiménez. Mide: cuatrocientos siete metros con treinta y ocho decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del once de agosto del año dos mil dieciséis con la base de nueve millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis con la base de tres millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Juan José Barrientos Miranda. Exp.: 11-000844-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del 2016.—Licda. Elia Corina Marchena Fennell, Jueza.—(IN2016043157).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones y colisiones boleta número 2015233300147 sumaria 15-600846-0607-TC de la Fiscalía adjunta de Puntarenas; a las catorce horas y treinta minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis, y con la base de diecinueve mil noventa dólares con sesenta y dos centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: Placas número BCD383. Marca Toyota. Estilo RAV4. Categoría automovil. Capacidad 5 personas. Año 2012. Color negro. Vin JTMBD33V10D027111. Cilindrada 2362 cc. Combustible gasolina. Motor N° 2AZH845614. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con la base de catorce mil trescientos diecisiete dólares con noventa y seis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis con la base de cuatro mil setecientos setenta y dos dólares con sesenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José S. A. contra Raúl Armando Espinoza Álvarez. Exp: 15-027126-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de enero del 2016.—M. Sc. Yesenia Solano Molina, Jueza.—(IN2016043166).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones y colisiones sumaria 11-003082-0497-TR; a las catorce horas y cero minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis 2:00 p. m. 17/08/2016, y con la base de siete mil veintinueve dólares con cincuenta y cuatro centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas: 725636, marca: Suzuki, categoría: automóvil, vin: JS2ZC11S585401049, año: 2008, color: gris, cilindrada: 1328 cc. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del uno de setiembre de dos mil dieciséis -2:00 p.m. 01/09/2016-, con la base de cinco mil doscientos setenta y dos dólares con dieciséis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis -2:00 p.m. 19/09/2016- con la base de mil setecientos cincuenta y siete dólares con treinta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: En caso de que existan postores el día de efectuarse el remate y estos aporten la suma correspondiente en moneda diferente a la indicada -en el presente edicto-, se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Johan Macteus Sosa Castillo. Expediente: 12-009724-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 16 de junio del 2016.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza.—(IN2016043167).

Convocatorias

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de José María Benavides Jiménez, a una junta que se verificará en este Juzgado a las ocho horas treinta minutos del uno de agosto de dos mil dieciséis, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp. N° 14-000186-0296-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Civil)**, 20 de mayo del 2016.—Dr. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—Exento.—(IN2016034266).

Se convoca a todos los interesados a una junta de interesados, que se llevará a cabo en este Despacho a las ocho horas del primero de agosto del dos mil dieciséis. Lo anterior para conocer sobre lo dispuesto en el artículo 926 del Código Procesal Civil. Expediente N° 09-000158-0387-AG, sucesión de Norberto Peralta Peralta.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia). Liberia**, 14 de marzo del 2016.—Rodrigo Valverde Umaña, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016035666).

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de Elieth Arroyo Umaña, a una junta que se verificará en este Juzgado a las diez horas treinta minutos del primero de agosto del dos mil dieciséis, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp. N° 15-000314-0164-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2016.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016042297).

Títulos Supletorios

Se hace saber: que ante este despacho se tramita el expediente N° 15-000150-0297-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Lorena Alvarado Araya, quien es mayor, estado civil soltera en unión libre, educadora, vecina de Dulce Nombre de Cedral, 200 metros al norte, San Carlos, Alajuela, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 2-533-363, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito dos Florencia, cantón décimo San Carlos de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Xinia Araya Rojas; al sur: calle pública con una medida lineal de 14.38 metros; al este: Lorena Alvarado Araya, hoy día ocupado por José Agustín Araya Rojas y al oeste: Juan José, Kathia y Elizabeth, Cruz Araya hoy día ocupado por María Adelia Araya Rojas. Mide: doscientos cuarenta y siete metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de Un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera José Evelio Araya Rojas, mayor, soltero en unión libre, guarda de Seguridad privada, vecino de Dulce Nombre de Ciudad Quesada, quien la ha poseído por más de 20 años y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en delimitar el terreno, limpiarlo de malezas, vigilarlo y cuidarlo de invasores y todos los demás actos y derechos propios de un propietario. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Lorena Alvarado Araya. Expediente: 15-000150-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, (Materia Civil), San Carlos**, 21 de enero del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016040336).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-000370-0297-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Angela Alice Emérita Miranda Sánchez, quien es mayor, estado civil casada, vecina de Cutris de San Carlos, corazón de Jesús 800 metros sur de la escuela,

portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 0600760672, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno de patio y casa. Situada en el distrito once de cantón San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Miguel Carmona Alvarado; al sur, Fabio Morales Fonseca; al este, Fabio Morales Fonseca, y al oeste, Sofía Esperanza García Obando. Mide: nueve mil seiscientos veintiséis metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones colones. Que adquirió dicho inmueble mediante donación hecha por Emérita Miranda Sánchez, mayor viuda, ama de casa de Cutris de San Carlos, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cercar y mantenimiento general del inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. proceso información posesoria, promovida por Ángela Alice Emérita Miranda Sánchez. Exp. N° 13-000370-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil), San Carlos**, 2 de febrero del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2016040492).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 08-000332-0391-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Julián Brito Pérez, quien es mayor, casado una vez, vecino de Portegolpe Santa Cruz, Guanacaste, portador de la cédula de residencia vigente número uno uno siete cero cero tres cuatro dos siete dos siete, contratista, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en el Llano, cuya naturaleza es potreros y una casa de habitación. Situada en el distrito, cuarto, cantón: Tercero, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con un frente de treinta y cuatro metros con tres centímetros lineales; al sur, al este, y al oeste, con Óscar Barrantes Barrantes. Mide: dos mil quinientos cincuenta metros con un decímetro cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-uno cero nueve siete uno tres uno dos mil seis. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de en dos millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de ocho años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpieza del terreno, mantenimiento de rondas y cercos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Julián Brito Pérez. Exp. N° 08-000332-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz), Santa Cruz**, 13 de junio del 2016.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesteros, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040547).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000253-0388-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Marlene Miranda León quien es mayor, casada por segunda vez, pensionada, portadora de la cédula de identidad N° 1-420-572, vecina del Porvenir, residencial Los Claveles, casa N° 42, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya

naturaleza es terreno con árboles frutales. Situada en el distrito Santa Cruz, cantón Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, José Antonio Cabalceta Vásquez y Cristóbal Cabalceta Mora; al sur, Marcos Cabalceta Vásquez y Marlene Miranda León; al este, José Antonio Cabalceta Vásquez y Marlene Miranda León, y acceso privado y al oeste, Cristóbal Cabalceta Vásquez. Mide: mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° G-1727220-2014. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de cuatro millones de colones, así como las presentes diligencias en la suma de un millón colones. Que adquirió dicho inmueble por venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de treinta años aprovechando la de su transmitente. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cercas, cortar maleza, sembrar árboles frutales y diversos cultivos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Marlene Miranda León, expediente N° 14-000253-0388-CI.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, 22 de febrero del 2016.—Lic. José Wálter Ávila Quirós, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040611).

Citaciones

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Cristián Alonso Cruz Zamora, quién en vida era mayor de edad, casado una vez, supervisor, y portaba de la cédula de identidad número siete-cero ciento ochenta y nueve-cero ochocientos sesenta y nueve, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a quienes crean tener derecho, que si no se presentan dentro del término dado, la herencia pasara a quienes corresponda. Lo anterior en Proceso Sucesorio en sede Notarial, bajo el expediente número cero dos-dos mil dieciséis. En la notaría de la Licenciada Lucila Mayorga Balmaceda en la ciudad de Siquirres, Limón, cien metros al sur y cien metros al oeste de los Tribunales de Justicia. Fax N° 2768-89-38.—Siquirres, Limón, 14 de junio del 2016.—Licda. Lucila Mayorga Balmaceda, Notario.—1 vez.—(IN2016040594).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de William Barahona Quesada, quién en vida era mayor de edad, casado una vez, agricultor, y portaba de la cédula de identidad número uno-cero seiscientos sesenta y dos-cero quinientos setenta y cuatro, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a quienes crean tener derecho, que si no se presentan dentro del término dado, la herencia pasara a quienes corresponda. Lo anterior en proceso sucesorio en sede notarial, bajo el expediente número cero uno-dos mil dieciséis. En la notaría de la Licenciada Lucila Mayorga Balmaceda en la ciudad de Siquirres, Limón, cien metros al sur y cien metros al oeste de los Tribunales de Justicia. Fax N° 2768-8938.—Siquirres, Limón, 14 de junio del 2016.—Licda. Lucila Mayorga Balmaceda, Notaria.—1 vez.—(IN2016040595).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue: José Israel Azofeifa Bolaños, mayor, divorciado una vez, pensionado, vecino de Santo Domingo de Heredia, cuatrocientos metros sur de la Municipalidad, cédula número cuatro-ochenta y ocho-treinta y seis, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0002-2016. Notaría del Bufete Jurídico Progreso.—Lic. Ronald Araya Marín, Notario.—1 vez.—(IN2016042387).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue: Lissette Rodríguez Barrantes, mayor, soltera, abogada, vecina de San Francisco de Dos Ríos, cien este y veinte norte de la Iglesia Católica, cédula número tres-ciento noventa y uno-seiscientos cincuenta y siete, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2016. Notaría del Bufete Jurídico Progreso.—Lic. Ronald Araya Marín, Notario.—1 vez.—(IN2016042391).

Avisos

Se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en el depósito judicial de la menor Karen Martínez Espinoza, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. A su vez, se comunica la señora Petrona Martínez Espinoza, mayor, nicaragüense, demás datos desconocidos, quien es la madre de la citada menor, que dicho proceso se tramita en este Juzgado bajo el expediente N° 16-000562-1302-FA, promovido por el licenciado Ernesto Romero Obando, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde solicita que se apruebe el depósito de los citados menores; por lo que se les concede el plazo de tres días contados a partir de la última publicación, para que manifiesten su conformidad o se opongan a estas diligencias. Expediente N° 16-000562-1302-FA. Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de junio del 2016.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2016039026). 3 v. 3

Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, al señor Irbin José Badilla Castañeda, se hace saber que en Proceso de depósito judicial de menor, expediente número 16-000202-1302-FA, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, se dictó la resolución que literalmente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a las ocho horas y un minuto del uno de marzo de dos mil dieciséis.- Se tiene por establecido el presente proceso de depósito judicial de menor, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, a favor de la menor de edad Génesis Denisha Badilla Quesada, del cual se confiere audiencia por el plazo de tres días hábiles al padre registral Irbin José Badilla Castañeda, para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezca las pruebas de descargo. (...) De conformidad con los artículos 5 y 32 del Código de La Niñez y Adolescencia, se ordena el Depósito Judicial Provisional de la menor de edad Génesis Denisha Badilla Quesada, en el hogar de la señora Miriam Elizabeth Vargas González, se previene al ente actor apersonar a dicha señora a este Despacho dentro del plazo de tres días, para la aceptación del cargo que se le ha conferido. Se le recuerda a la depositaria provisional su obligación de velar por todas las necesidades básicas de la persona menor de edad que va a tener a su cargo como buena madre. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N°16-000202-1302-FA. Clase de Asunto depósito judicial. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las quince horas y un minuto del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.—Licda. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—Exonerado.—(IN2016039936). 3 v. 3

Se convoca por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieran derecho o les correspondiera la tutela de la persona menor de edad Justin Bleak Díaz Arroyo por haber sido nombradas en testamento o bien por corresponderles de forma legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 16-000317-0292-FA. Proceso tutela legítima dativa. Promovente: Lanny Gail Bleak Díaz.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 09 de mayo del 2016.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—Exonerado.—(IN2016041936). 3 v. 3

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad Wanda Jilari Cruz Herrera, hija de Maritza Cruz Herrera, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden, se avisa a la señora Maritza Cruz Herrera, mayor, nicaragüense, estado civil unión libre, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 16-000468-1302-FA, correspondiente a Diligencias de depósito judicial de menor, promovido por Licda. Ericka María Araya Jarquín, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia de Los Chiles, donde solicita que se apruebe el depósito de la menor Wanda Jilari Cruz Herrera. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 16-000468-1302-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2016040203). 3 v. 2

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el Depósito Judicial de las personas menores de edad Geovanny Josué Rivera Amador hijo de Marta Del Socorro Rivera Amador, así como de Aarón Mateo Carballo Amador y Ángel Adonis Carballo Amador hijos de Marta Del Socorro Rivera Amador y Alejo María Carballo Blanco, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Exp. N°16-000160-0688-FA. Clase de Asunto: Depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 14 de junio del 2016.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—Exonerado.—(IN2016040559). 3 v. 1

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que ante este despacho se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Laura de los Angeles Villalobos Jiménez, mayor, soltera, documento de identidad 0603480797, vecina de Curridabat, encaminadas a solicitar la autorización para cambiar el nombre de su hija menor Layra Varela Villalobos por el de Layra Geovanna mismos apellidos. Se emplaza a los interesados en el proceso, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Artículo 55 del Código Civil. Expediente: 16-000128-0893-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**.—M.Sc. Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez.—1 vez.—(IN2016040304).

Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Jorge Enrique Pérez Villalobos, documento de identidad 0302710414, casado una vez, vecino de domicilio conocido, que en este Despacho, se interpuso un proceso abreviado de divorcio (Separación de Hecho) en su contra, bajo el expediente número 14-000287-0186-FA, con el cual se solicita lo siguiente: 1). Con lugar la demanda de divorcio, con fundamento en la causal de separación de hecho, por un margen mayor de tres años, 2). Disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges lo cual debe anotarse en el Registro Civil al margen del asiento de matrimonio, 3). Ninguno de los cónyuges queda obligado al pago de pensión alimentaria a favor del otro cónyuge. 5). Que en caso de que el cónyuges no esté en el país, se le nombre curador procesal que lo represente. Lo anterior se ordena así en proceso abreviado de divorcio (Separación de Hecho) de Xinia María Cascante Quesada contra Jorge Enrique Pérez Villalobos Expediente N° 14-000287-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 7 de marzo del 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—(IN2016040430).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita proceso de modificación en el estatuto de Fundación Fundecooperación para el Desarrollo Sostenible promovidas Marianella Feoli Peña; encaminado a solicitar la autorización para cambiar su domicilio de “Cartago” a “Cartago, setenta y cinco metros al oeste de la catedral, edificio Villanueva”. Se emplaza a los interesados en este

asunto, a efecto de que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Expediente N° 16-000108-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 17 de mayo del 2016.—Lic. Mateo Ivankovich Fonseca, Juez.—1 vez.—(IN2016040537).

Master Carlos Sánchez Miranda, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, a Grettel Eugenia Murillo Gómez, se le hace saber que en demanda divorcio, expediente N° 13-002102-0165-FA, establecida por Jacobo Guevara Clavijo contra Grettel Eugenia Murillo Gómez, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: sentencia de primera instancia 362-16, Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, Montelimar, a las once horas del tres de mayo del dos mil dieciséis. Proceso abreviado de divorcio promovido por Jacobo Guevara Clavijo, mayor, casado, separado de hecho, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° 79465533 contra Grettel Eugenia Murillo Gómez, mayor, casada una vez, ama de casa, costarricense, cédula de identidad N° 7-162-651. Resultando: I.—..., II.—..., III.—...; Considerando: I.—..., II.—..., III.—...; Por tanto: así las cosas, y de conformidad con los artículos 153, 155, 218, y 420 del Código Procesal Civil, 2, 4 y siguientes del Código de Familia, a presente demanda de divorcio se resuelve de la siguiente manera: 1. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a Jacobo Guevara Clavijo y Grettel Eugenia Murillo Gómez, por la causal de separación de hecho. 2. Alimentos: nadie queda obligado a pagar pensión alimentaria al otro. 3. Gananciales: no existen bienes gananciales. 4. Costas: se resuelve sin especial pronunciamiento en costas. Inscripción: a la firmeza, inscribese esta sentencia en el Registro Civil, Sección de Matrimonios al margen del tomo cuatrocientos noventa y seis, folio, trescientos seis, asiento: seiscientos once, de la provincia de San José.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Master Carlos M. Sánchez M., Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040549).

Se avisa a José Francisco Pastora Rodríguez, mayor, casado, nicaragüense, pasaporte No C 112276, que dentro del proceso abreviado nulidad matrimonio N° 2014-000980-0186-FA establecido por Procuraduría General República que se tramita en este Juzgado, se dictó Sentencia de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuyo dispositivo dice: “Por tanto: Con base en lo expuesto, normas legales citadas, se acoge la demanda, declarando la nulidad del matrimonio entre los señores José Francisco Pastora Rodríguez y María de los Ángeles Serrano Gutiérrez. Firme inscribese en el Registro Civil, la modificación aquí ordenada, y en consecuencia, cancélese la inscripción de dicho matrimonio en la Provincia de Puntarenas al tomo cero ochenta y nueve, folio ochocientos ochenta y ocho, asiento cuatrocientos cuarenta y cuatro, por ser nulo dicho acto. Firme esta sentencia, modifíquese el asiento de inscripción del nacimiento de Jorge Luis Pastora Serrano, hijo de la codemandada, en la Provincia de Heredia, al tomo doscientos setenta y cinco, folio trescientos ocho, asiento seiscientos dieciséis, para que en lo sucesivo, sea inscrito únicamente con los apellidos maternos, como : Jorge Luis Serrano Gutiérrez. Son las costas a cargo de los codemandados. Publíquese el respectivo edicto con la parte dispositiva del fallo. Una vez firme cancélese los respectivos honorarios al curador procesal, sin necesidad de resolución que así lo ordene. Notifíquese.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 31 de mayo del 2016.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040550).

Master Carlos Sánchez Miranda, juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, a Rubén Posso Gallego, en su carácter personal, se le hace saber que en demanda divorcio, expediente N° 14-000984-0165-FA, establecida por Mery Mosquera Vásquez contra Rubén Posso Gallego, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Sentencia de primera instancia N° 350-16, Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, Montelimar, a las siete

horas treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Proceso abreviado de divorcio promovido por Mery Mosquera Vásquez, mayor, casada dos veces, asistente de nutrición, vecina de Tibás, contra Rubén Posso Gallego, casado dos veces, separado de hecho, de oficios electricista, vecino de Colombia. Resultando: I, II, III, Considerando: I, II, III, IV. Por tanto: Se declara con lugar la presente demanda de divorcio promovida y se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a Mery Mosquera Vásquez con Rubén Posso Gallego. Alimentos: Ninguno de los cónyuges pagará alimentos a favor del otro. Gananciales: No existen bienes gananciales que repartir. Notifíquese al demandado mediante la publicación de edicto la presente resolución. Costas: se resuelve sin especial pronunciamiento en costas. Inscripción: A la firmeza, inscribese esta sentencia en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de tomo quinientos trece, folio: Cuatrocientos treinta y siete, asiento: Ochocientos setenta y cuatro, de la provincia de San José.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Master. Carlos Ml. Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040552).

Juzgado Primero de Familia de San José, Luis Jorge González Jorge, de nacionalidad cubana, portadora del documento pasaporte 64102722328, en su carácter personal, quien es mayor, Casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Luis Jorge González Jorge y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente 14-001034-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Luis Jorge González Jorge y Saray Lilliam Zúñiga Zamora.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040553).

Juzgado Primero de Familia de San José, María Elena Ceballos Sosa, de nacionalidad cubana, portador a del documento pasaporte C433234, en su carácter personal, quien es mayor, casada, de paradero desconocido, y Carlos Giovanni Soto Alvarado, de nacionalidad costarricense portador del documento de identidad 106520678, se le hacen saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Carlos Giovanni Soto Alvarado y María Elena Ceballos Sosa, se ordena notificarles por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado una simulación matrimonial y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrán contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Exp. N° 14-001416-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Carlos Giovanni Soto Alvarado y María Elena Ceballos Sosa.—**Juzgado Primero de Familia de San José.**—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040554).

Se avisa al señor Kamir Nasri Kazemi, mayor, casado, empresario, iraní, pasaporte N° 1806918, que dentro del proceso abreviado nulidad matrimonio, N° 542-2016 de las once horas cincuenta y dos minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva dice: “Por tanto: Con base en lo expuesto, normas legales citadas, se falla: se acoge la demanda, declarando la nulidad del matrimonio entre los señores Kamiar Nasri Kazemi y Noemy Hidalgo Rodríguez. Firme inscribese en el Registro Civil, la modificación aquí ordenada, y en consecuencia, cancélese la inscripción de dicho matrimonio en la provincia de San José, tomo trescientos treinta y nueve, folio cero sesenta y uno, asiento ciento veintidós, por ser nulo dicho acto. En cuanto a la petición de anular todo trámite tendiente al otorgamiento de la residencia del demandado

extranjero, solicítese a la entidad administrativa. Son las costas a cargo de los co-demandados. Publíquese el respectivo edicto con la parte dispositiva del fallo. Una vez firme cancélese los respectivos honorarios al curador procesal, sin necesidad de resolución que así lo ordene. Notifíquese”.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 31 de mayo del 2015.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040555).

Master Carlos Sánchez Miranda, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, se le hace saber que en proceso insania, expediente 14-002696-0165-FA, establecido por Hinnery Mora Rojas, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° sentencia de primera instancia 300-2016 Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas del quince de abril del dos mil dieciséis. Diligencias de actividad judicial no contenciosa de declaratoria de insania promovidas por Hinnery María Mora Rojas, mayor, divorciada, ama de casa, vecina de Llorente de Tibás, en favor de su madre Elia Rojas Alpizar, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Llorente de Tibás. Resultando: I.-, II.-, Considerando: I.-, II.-, Por tanto: Con base en lo expuesto, y normas citadas, se falla: Se declara la insania de la señora Elia Rojas Alpizar y se designa como su curadora definitiva a su hija Hinnery María Mora Rojas. La curadora designada deberá aceptar el cargo dentro del plazo de cinco días una vez firme este fallo. La aceptación la podrá hacer mediante memorial debidamente autenticado por un profesional en derecho, o por acta en el despacho compareciendo la persona designada en forma personal. También deberá presentar un inventario y avalúo de los bienes que tenga inscritos a su nombre la insana, incluyendo cualquier ingreso, pensión o ayuda económica que perciba, debidamente certificado. Deberá informar al despacho sobre la ubicación y cuidado que doña Elia esté recibiendo actualmente, con indicación de los gastos que ello genera y los comprobantes respectivos. Para cumplir con estos requisitos se le otorga a la curadora designada el plazo de treinta días, una vez aceptado el cargo. Se exime a la curadora de rendir garantía de la administración que establecen los artículos 199, 201, 203, 204 y concordantes del Código de Familia, sin perjuicio de imponerla y fijarla a futuro, de acuerdo con las circunstancias del caso. La curadora deberá rendir las cuentas anuales con los documentos justificativos del caso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 215, 218 y 221 del Código de Familia. Se refiere a la curadora a la Clínica de la Caja Costarricense de Seguro Social de su comunidad para que reciba la capacitación suficiente que le permita atender de forma adecuada a su madre, por el síndrome demencial que padece. Firme esta sentencia deberá ser publicada una vez en el Boletín Judicial y se inscribirá en el Registro Público, Sección de Personas. Los gastos del procedimiento son a cargo del patrimonio de la insana, si rinde para cubrirlos. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Msc. Carlos Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040556).

Master. Carlos Sánchez Miranda, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, se le hace saber que en proceso insania, expediente N° 14-401279-0637-FA, establecido por Procuraduría General de la República, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 386-16, Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del nueve de mayo de dos mil dieciséis. Proceso de actividad judicial no contenciosa -interdicción y curatela promovido por Procuraduría General de la República, a efecto que se declare la insania del señor Carlos Sanabria Montoya, Resultando: 1, 2, 3, Considerando: I, II, III, IV, V, VI, VII, Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 99, 153, 155, 819, 820, 867, 868, 869 y 870 del Código Procesal Civil, 466 del Código Civil, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elección y del Registro Civil, 230, 231, 232, 235, 238 y 241 del Código de Familia, el presente proceso de actividad judicial no contenciosa, incoado por la Procuraduría General de la República, se falla de la siguiente forma: -1) Se declara el estado de interdicción a: Carlos Sanabria Montoya. -2) Se nombra como curadora del incapaz, a: Carlos René Sanabria Gamboa, a quien se le previene comparecer a aceptar el cargo, dentro del tercer día; o a exponer el motivo de

excusa que tuviere. -3) Aceptado que sea el cargo por la curadora, se deberá presentar en los próximos días sin señalamiento previo a prestar el juramento de que cumplirá el cargo con fidelidad. -4) Con el fin de que la curadora represente al incapaz, en los asuntos judiciales en los que éste se halle interesado, se le dará certificación de la respectiva acta y de esta sentencia. -5) El curador administrará la pensión del insano, única y exclusivamente para su manutención general. -6) Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá publicarse en el periódico oficial e inscribirse en el Registro Nacional, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil. -7) El cargo de curador lleva implícito el deber de representar legalmente, al inhábil, y administrar sus bienes. -8) Igualmente, es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física. -9) Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Sin embargo, los gastos del procedimiento se cargarán al patrimonio del incapaz. Firme esta sentencia inscribese en el Registro Público, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—MSc. Carlos Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040557).

MSc. Carlos Sánchez Miranda, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José; hace saber a José Domingo Jirón Jiménez, bajo el expediente N° 15-002308-0165-FA, donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. A las siete horas y cincuenta y tres minutos del diez de mayo del dos mil dieciséis. De la anterior demanda abreviada de divorcio establecida por el accionante Alba Elena Sánchez Parra, se confiere traslado a la accionado José Domingo Jirón Jiménez, por medio de la curadora procesal la licenciada Ligia López Alvarado, por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones

Judiciales.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—MSc. Carlos Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040558).

Msc. Carlos Sánchez Miranda Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José; hace saber a Miguel Jerónimo Jarquín Morales, que en este Despacho se interpuso un proceso suspensión patria potestad, bajo el expediente número 16-000200-0165-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.- A las nueve horas y cincuenta y seis minutos del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.-De la anterior demanda abreviada de suspensión de patria potestad establecida por el accionante Amparo de Los Ángeles Córdoba Olivas, se confiere traslado a la accionado Miguel Jerónimo Jarquín Morales por medio de su curador el señor Luis Alberto Sáenz Zumbado, en el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas.-Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones.- En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; de este circuito. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículos 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se haga la publicación. Expídase y publíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Msc. Carlos Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040560).

Se avisa a Patricia Camacho Miranda, costarricense, cédula de identidad N° 2-0529-0048, de oficio y domicilio desconocido, siendo representada en este proceso por la licenciada Karla Vanessa López Silva, que en este despacho se dictó dentro del proceso de Declaratoria Judicial de Abandono, establecido por el Patronato

Nacional de la Infancia, expediente N° 13-000310-0673-NA, la sentencia que en lo que interesa dice: Sentencia N° 304-2016 Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y treinta y ocho minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Resultando: I.—..., II.—..., III.—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:...; Por tanto: Con fundamento en las razones dadas, artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 30 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, 160 y siguientes y concordantes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda de declaratoria de abandono de la joven Mónica Priscilla Barquero Camacho. Se rechaza la excepción de falta de derecho. Se extingue a sus padres Eli Barquero Alpizar y Patricia Camacho Miranda el ejercicio de la patria potestad. Se ordena mantener el depósito judicial de la joven Mónica Priscilla Barquero Camacho en el hogar doña Clara Alvarado Miranda, debiendo apersonarse dentro de tercer día a aceptar el cargo. Inscríbese esta sentencia en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, Provincia de San José, al tomo mil setecientos noventa y ocho, folio trescientos noventa y cuatro, asiento setecientos ochenta y siete. Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 17 de junio del 2016.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040609).

Se avisa a la señora Melba Isabel Jiménez Jiménez, de calidades y domicilio desconocido, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 13-000630-0673-NA, correspondiente a modificación de fallo, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe la modificación de depósito de la persona menor de edad Sheila Centeno Dixon. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga en estas diligencias.—**Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia**, 14 de junio 2016.—Msc. Yerma Campos Calvo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040610).

Juzgado Primero de Familia de San José, a Rafael Edilberto Barón López, de nacionalidad colombiano, documento de identidad N° CC79940574, mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Rafael Edilberto Barón López y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por no haberse dado el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente N° 14-001033-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Rafael Edilberto Barón López y Airaluti Miranda Espinoza.—**Juzgado Primero de Familia de San José**.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040612).

Juzgado Primero de Familia de San José, a Juan Manuel Rodríguez Mora, de nacionalidad colombiano, documento de identidad N° CC-19388467, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Juan Manuel Rodríguez Mora y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Exp. N° 14-001067-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Juan Manuel Rodríguez Mora y Virginia Blanco Montero.—**Juzgado Primero de Familia de San José**.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040613).

Msc. Patricia Vega Jenkins, jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, se hace saber que en proceso insania, establecido por María de los Ángeles Núñez Obando, expediente N° 14-002060-0292-FA se ordena notificar mediante edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 100818-2016. Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del tres de junio del dos mil dieciséis. Proceso insania, establecido por María de los Ángeles Núñez Obando, quien es persona mayor de edad, casada una vez, ama de casa, vecina de La Guácima de Alajuela, titular de la cédula de identidad N° 1-779-075, a efecto de que se declare como personas insanas y se le designe curador/a definitivo/a de sus hermanos Jorge Arturo Obando Madriz quien es persona mayor de edad, desempleado, soltero, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad N° 2-539-709 y Gerardo Adrián Núñez Obando, persona mayor de edad, soltero, desempleado, titular de la cédula de identidad N° 1-1341-732. [...] Por tanto: acorde con todo lo anteriormente expuesto y en virtud de la normativa de cita se determina procedente acoger el presente proceso de actividad judicial no contenciosa. Se declara como personas insanas a los jóvenes Jorge Arturo Obando Madriz y Gerardo Adrián Núñez Obando. Se designa como su curadora definitiva a la aquí promovente, su hermana la señora María de los Ángeles Núñez Obando quien deberá apersonarse a este despacho en un plazo de tres días luego de notificada la presente resolución a fin de aceptar el cargo conferido y jurar su fiel cumplimiento. Se le advierte a la señora Núñez Obando que cualquier decisión o movimiento que pretenda realizar sobre la persona o patrimonio personal de las personas insanas deberá ser previamente conocido y aprobado por esta autoridad. De conformidad con los ordinales 206, 215, 219, 241 del Código de Familia deberá esta última dentro de los treinta días siguientes al dictado de esta resolución, presentar inventario de los bienes de las personas insanas, incluyendo el detalle sobre el monto actual de las pensión de la CCSS de las que resultan cada uno beneficiarios, así como si los jóvenes están percibiendo algún otro beneficio adicional o se encuentra en trámite alguna gestión a su favor, luego de lo cual presentará informes anuales de su gestión -artículo 237 Código de Familia-. Debido a que la gestionante es la hermana de los insanos, se le exime de su deber de rendir garantías. Rendirá únicamente ante esta autoridad caución juratoria. A la firmeza de esta sentencia, se ordena la inscripción de lo así dispuesto ante el Registro Público y en la Sección de Personas del Registro Civil, partido de Alajuela al tomo 539, folio 355, asiento 709 en el caso de Jorge Arturo Obando Madriz y del Registro Civil, partido de San José al tomo 1341; folio 366; asiento 732 en el caso de Gerardo Adrián Núñez Obando -artículo 63 Ley Orgánica Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil-. Asimismo ante la sección de Personas del Registro Nacional se inscribirá la curatela definitiva de la señora María de los Ángeles Núñez Obando con respecto a cada uno de sus hermanos. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Judicial* por una única vez (artículo 232, párrafo final Código de Familia). Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Se informa a las partes sobre la posibilidad de recurrir esta resolución dentro del plazo de ley ante el superior en caso de inconformidad. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040614).

Licenciada María Marta Corrales Cordero. Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a Rodrigo Alberto Segura Martínez, en su carácter personal, quien es demás calidades y domicilio desconocido, se le hace saber que en proceso depósito judicial, expediente N° 15-000002-0932-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, once horas y veinte minutos del diecinueve de enero del año dos mil quince. De las presentes diligencias de depósito de los menores Kristhel Jariela Segura Rodríguez, Anderson Jahaciel Rodríguez Chaves y Neymar Jakill Sánchez Rodríguez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Raquel Ester Rodríguez Chaves y Michael Sánchez Zúñiga, a quienes se les previene que en el primer

escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. En cuestiones de primer y especial pronunciamiento se nombra como depositarios judiciales provisionales a Rosa Marlene Chaves Valverde y Luis Alberto Rodríguez Araya a quienes se les previene apersonarse antes este despacho para la aceptación de cargo conferido dentro del plazo de ocho días. Notifíquese esta resolución a los señores Michael Sánchez Zúñiga y Raquel Ester Rodríguez Chaves, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Guápiles). Por localizarse en ambos en Pocora, 200 metros este y 150 metros norte del cementerio de Pocora. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del funcionario notificador, a efectos de practicar la notificación, artículo 4° de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Notifíquese. María Marta Corrales Cordero. Jueza de Familia de Pococí. Y la resolución de las quince horas y diez minutos del veinte de abril del año dos mil dieciséis. Siendo que se omitió en su momento se tiene como parte al señor Rodrigo Alberto Segura Martínez en calidad de demandado por figurar como progenitor de Kristhel Jariela Segura Rodríguez. Asimismo se ordena notificarle personalmente el auto de las once horas y veinte minutos del diecinueve de enero del dos mil quince, para tal efecto se comisiona por mandamiento a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de este Circuito, por localizarse en Guácimo Pocora, parte norte costado sur del templo católico. Notifíquese. Licenciada María Marta Corrales Cordero. Jueza. Así como la resolución de las trece horas y cincuenta y dos minutos del treinta de mayo del año dos mil dieciséis. En vista que el demandado Rodrigo Alberto Segura Martínez carece de domicilio conocido y no fue ubicado en la dirección reflejada mediante su cuenta cedular, se ordena notificarle esta y las resoluciones de las once horas veinte minutos del diecinueve de enero del año dos mil quince y de las quince horas diez minutos del veinte de abril del año dos mil dieciséis, mediante edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín judicial*. Elabórese el edicto respectivo. Notifíquese.

Licda. María Marta Corrales Cordero. Jueza. 30/05/2016. Licda. Marie Marta Corrales Cordero. Jueza.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 30 de mayo del 2016.—Lic. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040616).

Juzgado Primero de Familia de San José, Ricardo Espitia Ricon, de nacionalidad colombiano, portadora del documento pasaporte PCC-7227484, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Ricardo Espitia Ricon y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente N° 15-000096-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Ricardo Espitia Ricon y Alexandra María Campos Vizcaino.—**Juzgado Primero de Familia de San José**.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040617).

Juzgado Primero de Familia de San José, Liliana Socorro Araujo Portocarrero, de nacionalidad colombiana, portador del documento pasaporte CC-66733369, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de paradero desconocido, se le hace saber que en demanda nulidad matrimonio, establecida por Procuraduría General de la República contra Liliana Socorro Araujo Portocarrero y otro, se ordena notificarle por edicto, la solicitud planteada por la entidad actora, referida a que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes por haberse configurado un vicio en el consentimiento de unos de los contrayentes y para que se refiera a ella le fue otorgado el plazo de diez días, dentro del cual podrá contestar negativamente, expresando sus razones, aceptar los hechos, ofrecer prueba, presentar excepciones y señalar medio para recibir notificaciones. Expediente N° 15-000171-0186-FA, nulidad de matrimonio de la Procuraduría General de la República contra Liliana Socorro Araujo Portocarrero y Luis Stanley Molina Vargas.—**Juzgado Primero de Familia de San José**.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040618).

MSC. Lianna Mata Méndez, jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a quien interese, se le hace saber que en proceso insania, expediente N° 15-000203-0638-CI establecido por Gustavo Adolfo Fallas Chaves, cédula de identidad N° 2-0354-0683, se ordena notificar por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: sentencia de primera instancia N° 579-2016. Juzgado de Familia de Primer Circuito de Alajuela. A las trece horas y treinta minutos del veinticinco de abril del año dos mil dieciséis. Proceso de actividad judicial no contenciosa de insania promovido por Gustavo Adolfo Fallas Chaves, mayor, comerciante, casado una vez, cédula de identidad N° 203540683, vecina de la provincia de Alajuela, quien figura en este proceso como padre de Gustavo Adolfo Fallas Álvarez, cédula N° 207140913, y; Resultando:..., Considerando: I.—Hechos probados..., II.—Sobre el fondo..., IV..., V.—Costas:..., Por tanto: de conformidad con lo expuesto, artículos 99, 153, 155, 796, 797, 842, 828, y 829 del Código Procesal Civil, 466 del Código Civil, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elección y del Registro Civil, 233, 236, 239, 242, 202 y 204 del Código de Familia, el presente proceso de actividad judicial no contenciosa, incoado por Gustavo Adolfo Fallas Chaves, se falla de la siguiente forma: 1) Se declara el estado de interdicción del joven Gustavo Adolfo Fallas Álvarez. 2) Firme esta sentencia, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro Público, Sección de Personas y Sección de Propiedad, así como en el Registro Civil. 3) Se nombra como curadora de Gustavo Adolfo Fallas Álvarez, a la señora Ana Lorena Álvarez Pérez, a quien se le previene comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de tercero día; o a exponer el motivo de excusa que tuviere. 4). Señalado que no existen bienes a nombre del insano, se le releva al curador de la obligación de presentar inventario y avalúo de todos los bienes del incapaz, pero en el futuro en caso de tenerlos, deberá de presentar

inventario correspondiente y se le ordenará que garantice las resultas de su administración, en tal caso la garantía se podrá rendir mediante depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del Estado sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. 5) Con el fin de que la curadora represente a Gustavo Adolfo Fallas Álvarez, en los asuntos judiciales en los que se ésta se halle interesado, se le dará certificación de la respectiva acta y de esta sentencia. El cargo de curador lleva implícito el deber de representarlo legalmente y administrar sus bienes. Igualmente, es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental, si esto fuere posible. 4) Las costas de este trámite son a cargo del patrimonio del inhábil. Publíquese la sentencia en el *Boletín Judicial*. MSc. Ignacio Solano Araya, Jueza de Familia. Lo anterior por haberse ordenado en proceso de insania, expediente N° 15-000203-0638-CI.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Msc. Lianna Mata Méndez, Jueza de Familia.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040619).

Se avisa a Ana Lucía Mora Campos, mayor, costarricense, cédula de identidad N° 1-1244-181, con demás calidades y domicilio desconocido, representada por la curadora procesal licenciada Milagro Solís Madrigal, que en este despacho se dictó dentro del expediente N° 15-000209-0673-NA, establecido por el licenciado Walter Soto Mora en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, la sentencia que en lo que interesa dice: sentencia N° 267-2016. Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las trece horas cuarenta y dos minutos del seis de junio del dos mil dieciséis. Resultando: I.—..., II.—..., III.—...; Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:..., Por tanto: Por lo expuesto, la doctrina y normas legales citadas, se declara con lugar la presente demanda de suspensión de patria potestad de la persona menor de edad Wendel Daniel Aguilar Mora. Se suspende a los señores Ana Lucía Mora Campos y Luis Aguilar Lacayo en el ejercicio de la patria potestad. Se confiere el depósito del niño Wendel Daniel Aguilar Mora en el hogar de Karla Viviana Aguilar Lacayo. Dentro de los ocho días posteriores a la firmeza de este fallo deberá la señora Karla Viviana Aguilar Lacayo comparecer a este Juzgado a aceptar el cargo que aquí se le confiere. Inscríbese esta sentencia en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, provincia de San José, al tomo dos mil doscientos once, folio cuatrocientos cincuenta y cuatro, asiento novecientos siete. Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese. Licda. Sharon Adriana Chinchilla Villalta. Jueza.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia**, 10 de junio del 2016.—MSc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040620).

Edictos en lo Penal

Se le ordena dar traslado a la acción civil, a la dueña registral María Graciela Córdoba Chavarría, portadora del número de cédula 5-0329-0402, y se le comunica el contenido de la presente causa penal, quien podrán oponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes después de la comunicación de esta resolución, planteando de ser el caso las excepciones que correspondan. De conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal. Se le previene al dueño registral que debe señalar medio y lugar dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde atender notificaciones bajo apercibimiento de que si lo omitiere, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas del Despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con sólo el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. (Artículo 354, 357 y 433 del Código Procesal Civil; 6° y 12 de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales). Comuníquese. Se ordena dentro del expediente N° 12/000079/0559/PE, por lesiones culposas, contra Henry Yesca Soto, en daño de Gilberto Quirós Rojas.—**Fiscalía Auxiliar del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala**, a las once horas dos minutos del quince de junio del dos mil dieciséis.—Lic. Miguel Sandí Mendoza, Fiscal Auxiliar.—Exonerado.—(IN2016039111).

3 v. 2

Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal N° 12-003307-0275-PE seguida en contra de Julio César Ureña Tavárez por el delito de uso de falso documento en perjuicio de la Fe Pública, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal, se dispone notificar por edicto a Julio César Ureña Tavárez, pasaporte SC7081868, que se ha ordenado la devolución del vehículo placas BCK226, marca Hyundai, estilo Accent; para que en el término de tres meses, a partir de la publicación del edicto aludido, se apersona al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a hacer valer sus derechos que sobre dicho bien le asistan, presentando su documento de identidad, de no presentarse a retirarlos, los mismos se donarán a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso. Se ordena su publicación por una única vez en el *Boletín Judicial*. Publíquese.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. Jean Carlo Sandí Chaverri, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040548).

Licda. Marjorie Valenciano Arias, Jueza Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal número 10-001868-0275-PE seguida en contra de Jerson Hidalgo García por el delito de Portación Ilegal de Arma Permitida en perjuicio de La Seguridad Pública, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal, se dispone a notificar por edicto al señor Oscar Abarca Fernández en condición de Apoderado de Unidad de Protección y Seguridad UPS, S. A., cédula jurídica N° 3101310147, en condición de dueño registral del arma, que se ha ordenado la devolución del arma de fuego tipo revólver, marca Ranger, modelo 102, serie 07658E, calibre 38, mediante resolución de las trece horas treinta minutos del día veinte de junio del año dos mil dieciséis, para que en el término de un mes, a partir de la publicación del edicto aludido se apersona al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a hacer valer sus derechos que sobre dicho bien le asistan, presentando su cédula de identificación, matrícula del arma así como el permiso de portación de armas al día. De no presentarse a retirarla, los mismos se donarán a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso. Se ordena su publicación por una única vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Licda. Marjorie Valenciano Arias, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040607).

Licenciada Marjorie Valenciano Arias, Jueza Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria penal número 10-006634-0175-PE seguida en contra de Óscar Umaña Guillén por el delito de Hurto Simple en perjuicio de Alexander Hurtado Nariño, y de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal, se dispone a notificar por edicto a las siguientes personas: Al señor Nicolás Antonio Gutiérrez Segura, portador de la cédula de identidad N° 203370224, en condición de dueño registral del arma, que se ha ordenado la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Walther, modelo PP, serie 44689A, calibre 9; al señor Roy Francisco Ortiz Ryan, portador de la cédula de identidad N° 106220674, en condición de dueño registral del arma, que se ha ordenado la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Browning, modelo Hi-Power N.V., serie 216RP24535 y a la señora Nancy Ballen Benavides, portadora de la cédula de identidad N° 1176000563925, en condición de dueña registral del arma, que se ha ordenado la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, modelo no indica, serie M47972, calibre 22LR, que mediante resolución de las dieciséis horas cincuenta minutos del día veinte de junio del año dos mil dieciséis, para que en el término de un mes, a partir de la publicación del edicto aludido se apersonen al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a hacer valer sus derechos que sobre el bien que le asistan, presentando su cédula de identificación, matrícula del arma así como el permiso de portación de armas al día. De no presentarse a retirarla, los mismos se donarán a favor del Estado conforme a la Ley de Bienes Caídos en Comiso.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Licda. Marjorie Valenciano Arias, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2016040608).